



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

**Facultad de Derecho
Facultad de Psicología
Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades**

"Determinación del anatocismo en México como una forma de usura que viola derechos humanos"

T E S I S

para obtener el grado de

MAESTRO EN DERECHOS HUMANOS

Presenta

Abraham Eduardo Zárate Madrid

**Director de Tesis
Dr Ramón Manuel Pérez Martínez**



San Luis Potosí, S.L.P., a julio de 2017

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	8
CAPÍTULO 1. DEFINICIÓN Y PRÁCTICA DEL ANATOCISMO.....	11
1.1 Panorama histórico del anatocismo.....	12
1.1.1 Origen del anatocismo.....	13
1.1.2 Desarrollo histórico de la usura.....	13
1.1.3 Concepción de la usura en los siglos XVI al XVIII.....	15
1.2 Actores del anatocismo en México.....	16
1.2.1 La práctica del anatocismo entre particulares.....	17
1.2.2 La práctica del anatocismo en las instituciones financieras no reguladas.....	17
1.2.3 La práctica del anatocismo en las instituciones financieras reguladas.....	18
1.3 Problemática del anatocismo en México.....	20
1.3.1 El anatocismo como una forma de usura.....	22
1.4 El anatocismo, la usura y la defensa de la propiedad privada en documentos de carácter internacional.....	23
1.4.1 Documentos en América.....	24
1.4.2 Documentos a nivel mundial.....	25
1.5 El anatocismo desde una perspectiva internacional.....	26
1.5.1 Regulación del anatocismo en Colombia.....	27
1.5.2 Regulación del anatocismo en España.....	29
1.5.3 Regulación del anatocismo en Alemania.....	30
1.5.4 Regulación en Holanda.....	31
1.6. Conclusiones.....	31

CAPÍTULO 2. ANTECEDENTES ECONÓMICOS Y JURÍDICOS DEL ANATOCISMO EN MÉXICO.....	32
2.1. Crisis relevantes en México que dieron origen a la instauración jurídica como el anatocismo.....	32
2.1.1 Crisis de 1982.....	33
2.1.2 Crisis de 1987.....	37
2.1.3 Crisis de 1994.....	38
2.2 Justificación de la implementación del anatocismo en México.....	39
2.2.1 Pertinencia económica del anatocismo.....	43
2.2.2 El binomio entre factores económicos e implementación judicial.....	44
2.3 Análisis de la situación económica actual en México con relación al anatocismo.....	45
2.3.1 Comparación de los factores económicos actuales con las crisis anteriores.....	46
2.3.2-necesidad del anatocismo con base en la situación económica actual.....	46
2.4 Consecuencias de la inestabilidad financiera en relación con el anatocismo.....	47
2.4.1 Creación y aumento de impuestos.....	48
2.4.2 la implementación de los UDI'S.....	49
2.5 Instituciones de observancia de los bancos en México.....	50
2.5.1 Secretaria de Hacienda y Crédito Público.....	50
2.5.2 El Banco de México como entidad autónoma.....	50
2.5.3 Comisión Nacional Bancaria y de Valores.....	52
2.6 El anatocismo en México antes de 1998, legislación en contra del anatocismo.....	52
2.7. Conclusiones.....	56

CAPÍTULO 3. ANÁLISIS JURÍDICO DEL ANATOCISMO.....	59
3.1 Desarrollo operativo del anatocismo en México.....	60
3.2 Criterios de oposición al anatocismo.....	61
3.2.1 Fundamento legal para la prohibición de la práctica anatocista.....	62
3.3 Leyes que favorecen la práctica del anatocismo.....	65
3.3.1 Análisis de la Contradicción de tesis 31/98 de la novena época.....	66
3.3.1.1 Jurisprudencia en cuestión de apertura de crédito.....	66
3.3.1.2 Artículo 363 del Código de Comercio en México y sus jurisprudencias relativas.....	76
3.3.1.3 Artículo 2397 del Código Civil Federal y sus jurisprudencias relativas.....	80
3.4 El anatocismo como un cobro de interés de carácter usurero.....	83
3.5 Conclusiones.....	88
CAPÍTULO 4. EL ANATOCISMO COMO UNA PRÁCTICA VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.....	90
4.1 Derechos humanos violentados por la práctica del anatocismo.....	90
4.1.1 Derecho a la propiedad privada.....	91
4.1.2 Derecho a la vivienda digna.....	95
4.1.3 Perjuicio a otros derechos humanos.....	97
4.2 Violación por parte del Estado.....	99
4.2.1 Autoridades responsables.....	100
4.2.2 Violación por acción.....	101

4.2.3 Violación por omisión.....	101
4.3 Fallas de las instituciones financieras reguladas.....	102
4.3.1 Instituciones financieras reguladas como responsables del incumplimiento de pago.....	102
4.3.2 Instituciones financieras reguladas como ejecutor de violación de derechos humanos.....	104
4.3.3 Instituciones financieras reguladas como una empresa.....	105
4.3.4 Instituciones financieras reguladas como una figura de autoridad.....	107
4.4 Control de convencionalidad.....	108
4.5. Conclusiones.....	111
CONCLUSIONES GENERALES.....	114
BIBLIOGRAFÍA.....	118

INTRODUCCION

El objetivo de este trabajo es analizar el anatocismo, conocido en México como el cobro de interés sobre interés. A partir de una comparación normativa con legislaciones de otros países, es posible equiparar el anatocismo a una forma de usura, práctica que en nuestro país se encuentra permitida en diversos códigos, leyes y jurisprudencias, dándole autonomía a las entidades financieras reguladas para realizar este tipo de cobros sin encontrarse sujetos a ninguna restricción, y con ello perjudicando a los deudores, poniéndolos en una imposibilidad de realizar el pago debido, enfrentándolos a los medios legales que tendrán como finalidad la desposesión de sus bienes, dañando en primer lugar su derecho a la propiedad privada.

Esta práctica, aunque ha tenido lugar en la legislación mexicana desde hace décadas, inicio operativamente de una forma contundente y sin dar margen a protección legal a partir de 1998 cuando se emitió la resolución de contradicción de tesis 31/98 de la novena época en la que una serie de actividades bancarias que antes eran constituidas como anatocistas dejaron de serlo y se dio pie a que las instituciones financieras reguladas o bancos pudieran ponerlas en práctica, como una medida para solventar la crisis que se vivía en ese entonces.

Es particularmente importante, en la presente tesis, determinar las modalidades que constituyen la presencia y la ausencia el anatocismo en México, así como analizar las cláusulas donde pueden llevarse a cabo; pero también es importante determinar el carácter de esta práctica como un modo de usura equiparada y que no debería existir una modalidad que la permitiera debido a las afectaciones graves que pueden tener a las personas desde la perspectiva del deudor, ya sea a su economía como a sus derechos humanos.

Es necesario, para su correcto análisis, realizar primero un planteamiento de lo que constituye la capitalización de intereses, así como las intuiciones de importancia relacionadas con esta actividad, también plantear las leyes en las que se ve relacionado de carácter nacional e internacional, haciendo un breve planteamiento de su desarrollo en distintos países.

Un punto importante dentro de la investigación corresponde a visibilizar el desarrollo y regulación de la practica en otros países, las cuales a pesar de ser parecidas en mayor o menor medida a la de México, no repercuten en tantas consecuencias perjudiciales

económicamente hablando y en materia de derechos humanos, por lo cual puede considerarse que la corrupción junto con la falta de valores éticos y morales por parte de las instituciones financieras reguladas también representar un factor que amplifica el perjuicio ocasionado por las modalidades de cobro que se permiten en México.

Hablaremos de los antecedentes económicos que envuelven la figura del anatocismo y que dieron lugar a su implementación para entender más a fondo por qué se tomó la decisión de implantarse y así a través de una valoración jurídica poder determinar si es aplicable conforme a la ley que en la actualidad rige a México.

Determinaremos que la figura de capitalización de intereses que se plantea en la legislación mexicana es la misma que la del anatocismo conocida en un aspecto más global, también se hará una interpretación de las prácticas que dentro de la legislación mexicana pretenden implementarse fuera del concepto de capitalización de intereses que a través de un análisis determinaremos que constituyen la misma figura debido a su afectación provocada a la figura del deudor así como la estructura misma de la práctica como una forma de cobro de intereses que genera un interés extra.

Por ultimo determinaremos si puede tipificarse como una forma de usura encuadrando al anatocismo con los elementos que constituyen este delito y veremos la afectación, repercusión y relación que posee con el impedimento de diversos derechos humanos establecido en la Constitución de México y Tratados Internacionales.

Los resultados que esta investigación pretende se realizan a través de un pensamiento crítico que se interesa en determinar las afectaciones a derechos humanos que esta actividad de cobranza provoca, bajo una premisa de que las medidas de control económico estatal prefieren el sacrificio de las personas menos favorecidas económicamente antes que implementar algo que pueda afectar a la economía de grandes empresarios, sin importar si esto repercute en violaciones a derechos humanos. Las medidas legales usualmente requieren de un soporte económico que permita su implementación y de otra forma a veces son factores económicos los que impulsan la implementación de medidas legales para el control y la salvaguarda de la economía nacional, esto representa una problemática al momento de intentar combatir medidas legales que tienen como principal funcional un bien de carácter nacional; pero una forma de combate para buscar su reestructuración surge después de la

reforma en materia de derechos humanos del 2011, cuando se establece la obligación de todos los países que forman parte de la Convención Americana de Derechos Humanos de adecuar sus normas conforme a los derechos humanos establecidos en esta Convención, así como en los demás tratados internacionales, a través de esta vía a lo largo del presente trabajo se hará mención de la razones por las cuales medidas económicas no pueden sobrepasar los derechos humanos de la población y que este control económico nacional ya no es una excusa para violentar los derechos de los pobladores, y por lo tanto se deben buscar nuevas medidas para lograr el bienestar común y general de la población sin perjudicar a un sector en específico.

CAPÍTULO 1

DEFINICIÓN Y PRÁCTICA DEL ANATOCISMO

El anatocismo es una palabra que proviene del griego *anatokismos* que significa nueva usura¹, es una práctica que se encuentra regulada en muchos países de los cuales dentro de esta investigación analizaremos algunos con los fines de poder interpretar las justificaciones legales que pueden ofrecerse ya sea para justa implementación o prohibición. El anatocismo o capitalización de intereses se efectúa al cobrar intereses sobre los intereses de mora derivados del no pago de un préstamo. Generalmente, cuando se realiza un préstamo, se determina una cuota mensual a pagar que es la suma de una cantidad que amortiza el capital prestado y los intereses generados por ese período de tiempo, de este modo, el anatocismo consiste en que a la persona que no pague la totalidad o una parte de la cuota que le correspondía para un período determinado, el monto dejado de pagar se le sumará al capital prestado, y por ende pasará a formar parte del monto al cual se le calcularán los nuevos intereses, de aquí la expresión de capitalizar intereses, los interés pasan a ser parte del capital y se reestructura la deuda, entonces sobre este nuevo capital se cobrarán nuevos intereses.

Aunque existen criterios jurisprudenciales que indican que el anatocismo solo se comete cuando el pacto de capitalización de intereses se realiza de forma anterior a que se incurra en un adeudo (como mencionaremos en el capítulo tres), aquí se considera que incluso si es pactada de forma posterior se está incurriendo en un práctica que perjudica al deudor y que debe considerarse ilegal por los planteamientos que se harán con posterioridad en dicha investigación.

El anatocismo puede ser de dos formas, legal y convencional, el legal es el que puede otorgarse al acreedor para que realice el cobro de su deuda como es en el caso de los bancos que pueden cobrar intereses sobre intereses de acuerdo con la contradicción de tesis 31/98 de la novena época, por otro lado está el convencional donde las partes pactan el cobro de interés anatocista y por esta razón se pueden realizar este tipo de cobros. México permite el

¹Raúl Santillana, *Anatocismo estudio jurídico*, SISTA, México, 1991, p. 5.

anatocismo legal en el caso donde estén involucradas instituciones financieras reguladas y el convencional en cualquier pacto de materia mercantil, más no civil.

El anatocismo es una práctica que tiene lugar desde la formulación de los primeros códigos mercantiles en México, en la cual según el artículo 363 del código de comercio actual basta con la voluntad de las partes para poder pactarlos, pero en este ensayo nos referiremos más específicamente al fenómeno del anatocismo practicado por las instituciones financieras reguladas, a través de un fenómeno histórico que tuvo lugar en México entre los años de 1982 a 1994,² ya que es a partir de esa fecha es cuando se instituyen jurisprudencias que facultan diversas modalidades del anatocismo, elevándolo más allá de un pacto de voluntad de las partes y dando una estructura jurídica que pueden imponerse de forma judicial.

La práctica del anatocismo ha sido considerada legal, pero la preocupación reciente deviene de dos puntos importantes, el alza en la tasa de interés de los bancos y el diseño de nuevos empleos de figuras jurídicas tradicionales como es el caso del contrato de apertura de crédito y el contrato adicional vinculado con el crédito hipotecario principal.³

Los diversos cambios en los parámetros de créditos como lo son los plazos cada mes más cortos para poder liquidar la deuda, impidieron el pago oportuno de los solicitantes, y con ello se hizo más común la modalidad de la capitalización de los intereses, con ello se puso en riesgo el patrimonio y la economía de muchas personas.

1.1 PANORAMA HISTÓRICO DEL ANATOCISMO

El anatocismo es una figura de cobro de interés que no es de ninguna manera reciente, aunque las prácticas que son consideradas anatocistas sí han ido cambiando con el paso de los años. Esta figura data desde la Roma y la Grecia antiguas, y siempre fue considerada, al igual que

²Raúl Medina Mora, “Anatocismo”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 28, Barra Mexicana del Colegio de Abogados/UNAM, México, 1998, pp. 438-440.

³ *Ibid.*, pp. 431-432.

la usura, como una forma abusiva de pago de intereses, hasta los años actuales en los cuales ha sido vista más bien como un medio de control de capital de las instituciones financieras.

1.1.1. Origen del anatocismo

Anatocismo, desde su origen latino *anatocismus*, procede del vocablo griego *anatokismos*, compuesto de *ανα* (de nuevo, repetición) y *τοκισμος* (usura, préstamo a interés). La historia jurídica del anatocismo desde Roma hasta hoy es un intento constante de prohibición sin solución de continuidad.⁴

El antecedente más remoto del anatocismo se encuentra en el derecho griego, tal como su nombre lo indica, en donde se hacía uso del anatocismo convencional, el cual era entendido de una manera muy similar al uso que le damos actualmente, es decir, como la acumulación de intereses devengados del capital para la creación de nuevos intereses.⁵

En tiempos de Cicerón el anatocismo estaba permitido, de tal modo que conforme a los edictos de los magistrados se daba libertad para poderse realizar el cobro anatocista de dos formas.⁶ El anatocismo *anniversarius* consistente en el interés del interés vencido transcurrido un año, que es el que se permite,⁷ y el anatocismo *menstruus*, intereses capitalizados cada mes y que fue prohibido. En las cartas de Cicerón a Ático, se habla acerca de la existencia de la práctica del anatocismo, sin embargo no existe un planteamiento respecto a su aceptación y legalidad.⁸

1.1.2. Desarrollo histórico de la usura

⁴ Alfonso Murillo Villar, *Anatocismo Historia de una Prohibición*, versión electrónica, consultado 22 de noviembre del 2015, file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-Anatocismo-134803.pdf, 1999, p. 497.

⁵ *Ibid.*, p. 497.

⁶ Alfonso Murillo Villar, *Anatocismo Historia de una Prohibición*, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 69 (1999), p. 498.

⁷ Murillo Villar, *art. cit.*, p. 499.

⁸ *Ibid.*, pp. 499-500.

Dentro de la teoría aristotélica encontramos una concepción de los préstamos, la cual fue un principio muy importante en la edad antigua, y que luego sería tomada por la religión católica en la cual se considera el dinero como un elemento estéril es incapaz de producir algo, por lo cual es injusto hacer un cobro de interés u obtener alguna remuneración como consecuencia de un préstamo; el admitía la utilidad de la moneda para los intercambios, pero se reusaba a atribuirle una capacidad reproductiva, considerando como una aberración que el dinero pudiera ser en un contrato elemento y objeto.⁹ Relacionado a todo esto Aristóteles tenía una perspectiva moral y ética para la relación que tenía el dinero con la reproducción y obtención de ganancias a través de su préstamo, ya que esto podría considerarse como una corrupción moral debido a que el exceso de riqueza que se producía iba relacionado con el exceso de placeres.¹⁰

A su vez Platón hacía una fuerte crítica a los prestamistas quienes otorgaban una especie de créditos, los cuales debían ser devueltos agregándoles siempre un interés, situación muy parecida a la que vivimos actualmente, este tipo de actividades provocaba una situación de miseria en la ciudad.¹¹

Dentro del mundo romano el cobro de los intereses que devenían de parte de un préstamo ocasionó muchos problemas dentro de orden social, esto debido a que los cobros ya no solo iban en contra de los bienes, sino que las pequeñas propiedades fueron absorbidas por los latifundios, por otra parte también la persona misma se encontraba en peligro, ya que si no cubría con la deuda, el acreedor podía tomar a la persona como esclavo; todo esto ocasionó grandes revueltas que dieron como consecuencia la creación de un tribunal de defensa para este grupo social y concluyendo con una legislación que sería la *Lex Licina Sextia*, la cual pudiera ser la primera legislación relativa al anatocismo.¹²

⁹ Aristóteles, *Política*, Gredos, Madrid, 1988, pp. 68-70.

¹⁰ *Ibid.*, pp. 73-74.

¹¹ Platón, *Republica*, Gredos, Madrid, 1988, pp. 61-63.

¹² María Encarnación Gómez Rojo, *Historia jurídica del anatocismo*, Librerías Proteo y Prometeo, Barcelona, 2003, pp. 54-56.

1.1.3. Concepción de la usura en los siglos XVI al XVIII

En el siglo XVI Domingo de Soto, filósofo y teólogo español, considera la usura como cualquier aumento, aun lícito, que se exija en un contrato cualquiera, teniendo como un punto importante que las usuras que son lícitas no se imponen por las ganancias de los que piden prestado, sino que trata por la demora en que incurren al devolverlo, dejando en claro que la usura también se entiende como el interés que injustamente se acuerda al momento de pactar el préstamo. De Soto hace una categorización de la usura en dos tipos: la usura externa y la usura mental, en la externa, como su nombre lo dice, se exteriorizaba la voluntad de las partes mediante un convenio; y en la segunda, simplemente se actuaba a voluntad del prestamista, sin intervención de pacto alguno, es decir que no había una obligación jurídica del deudor, sino una sugestión psicológica que lo orillaba a hacerlo. Domingo de Soto hace una relación de la usura con el decálogo, en el cual explica que se trata de una violación al mandamiento de no codiciar los bienes ajenos, ya que como resultado de un interés usurero es inevitable la apropiación de los bienes del deudor, razón por la cual se puede contemplar de una manera indirecta la intención principal que tiene el acreedor de lograr un lucro, es decir, de apoderarse de los bienes de la otra parte.¹³

Para Tomás de Mercado, en el XVI, la usura era un delito muy arraigado entre mercaderes, banqueros y cambiadores, para él la usura no consistía solamente en el cobro excesivo de intereses como resultado de un préstamo, sino que la usura también podría tener lugar dentro de otro tipo de contratos como la compraventa o el arrendamiento, alegando que el enriquecimiento excesivo por la venta de algún bien, así como el cobro en demasía de una renta sobre algún inmueble también podía considerarse usura, ya que se manejaba la misma falta de principio y valores que conlleva la usura tradicional.¹⁴

En el siglo XVII Juan Bautista Larrea, quien era un jurista español, sostiene que pese a que la usura desde siempre ha sido prohibida por todo derecho, existe un medio de justificación para el cobro de intereses, alegando que ciertamente deberá realizarse dicho

¹³ Gómez Rojo, *op. cit.*, pp. 56-57.

¹⁴ *Ibid.*, pp. 58-60.

cobro cuando exista un daño emergente hacia el acreedor y este tenga una repercusión económica por el dinero que dejó de tener para mejor y en razón de la cual dejó de percibir cierta ganancia, motivo por el cual considera prudente una remuneración de parte del deudor, pero en ningún momento debe hacerse usura sobre esa usura.¹⁵

La concepción de la usura que se ha manejado a través de la historia puede variar de la actual, pero la preocupación en cuestión siempre radica en el exceso e injusta desproporción del pago que debía volver al prestamista, es un medio indemnizatorio pero no debe convertirse en uno sancionador.

1.2 ACTORES DEL ANATOCISMO EN MÉXICO

Para la realización de la práctica del anatocismo es necesario que exista un actor que haga valer las leyes que acreditan y dan legalidad a la existencia de esta práctica, entre los cuales podemos identificar tres, por una parte se encuentran las personas físicas, individuos que por alguna razón son acreedores de un derecho de cobro que deciden hacer de una forma anatocista conforme a lo dispuesto en las leyes.

Otro de los actores de esta actividad son las instituciones financieras no reguladas, personas morales, que se dedican a realizar préstamos con el fin de obtener un lucro a través de un tipo de cobro con un interés por lo regular excesivo y que no se encuentran bajo la vigilancia y observación de las autoridades hacendarias por así señalar la ley de instituciones de crédito.

Finalmente están las instituciones financieras reguladas o instituciones bancarias, contempladas en la ley de instituciones de crédito, por medio de las cuales se pueden realizar cobros anatocistas de conformidad con las leyes que regulan la capitalización de intereses, y las cuales a pesar de pactar intereses más bajos regularmente en relación a los dos actores

¹⁵ *Ibid.*, p. 64.

señalados con antelación, tienen un uso más frecuente y factible del cobro de intereses sobre interés como también es llamado el anatocismo.

1.2.1. La práctica del anatocismo entre particulares

Las personas que se dedican a los préstamos, regularmente pactan el tipo de intereses que consideren a su conveniencia pero, sin importar qué porcentaje de interés se pacte en las cláusulas de sus contratos, al momento de introducirse en un juicio este intereses será regulado aproximadamente a un 4% de acuerdo al criterio establecido en cada estado de la república; pero, por otra parte, de conformidad con el artículo 363 del Código de Comercio, estos pueden pactar un tipo de interés anatocista en el cual se convenga de forma previa, que una vez que se tenga por vencido el plazo para liquidar la deuda y esta no haya sido cubierta en su totalidad, se podrán capitalizar los intereses y sobre estos restructurarse nueva deuda que genere nuevos intereses.

Esta práctica anatocista entre dos personas físicas solo tendrá lugar si se establece de forma convencional y no se hace llegar a instancias judiciales, ya que legalmente el cobro de intereses capitalizados solo podrá realizarse por instituciones financieras que se encuentren debidamente reguladas, por lo cual sería combatible el pago de a través de un proceso judicial en este caso.

1.2.2. La práctica del anatocismo en las instituciones financieras no reguladas

Las instituciones financieras no reguladas al igual que las personas físicas, se encuentran facultadas para realizar el pacto de interés sobre interés siempre y cuando prevalezca la voluntad de las partes dentro de dicho acuerdo, los intereses suelen ser un poco más altos que los fijados por los anteriormente mencionados, pero de igual manera continúan siendo regulados ya dentro de un sistema judicial cuando se presenta una litis entre el deudor y acreedor, más allá de eso cuando se trata del pacto anatocista tienen la misma desventaja que las personas físicas ya que no se les dio justificación dentro de la contradicción de tesis 31/98

de la novena época, y pese a la inconformidad presentada por estas instituciones no obtuvieron resultados legales favorables.¹⁶

En la práctica estas instituciones cobran este tipo de intereses siempre y cuando no entren a un sistema legal que los regule, es decir, no se entable una litis ante un juzgado mercantil o civil entre deudor y acreedor, para que regule este tipo de práctica, por ello considero que lo único preocupante son los métodos de engaño y de cobranza intimidatoria que utilizan para satisfacer el pago de los préstamos.

1.2.3. La práctica del anatocismo en las instituciones financieras reguladas

El desarrollo de la práctica del anatocismo por parte de las instituciones financieras reguladas es más notorio y común que el que se da por parte de los dos actores señalados antes, debido a que el Poder Judicial de la Federación les permite esta actividad en apoyo de los criterios de la corte sustentados en la contradicción de tesis 31/98 de la novena época y al encontrarse en observancia de las autoridades Hacendarias, pero esto no quiere decir que los cobros o los intereses pactados por estas instituciones no impliquen un daño al patrimonio de los solicitantes de créditos, si no que hacen uso de una serie de contratos difíciles de descifrar para que el solicitante al no ser un especialista en el tema pacte el interés que puede capitalizarse.

Este tipo de contratos estipulados por los bancos considero que son una de las principales preocupaciones en el tema de cobros de intereses, ya que a partir de la firma del contrato es donde ya se está pretendiendo una despojo de los bienes de la persona, considero que debería hacerse uso de un lenguaje más simplificado para que cualquier persona pudiera interpretar el mensaje encriptado de dichos contrato y así realmente tener conocimiento de los alcances legales que puede tener el aceptar los términos.

Una vez que el contrato dentro del cual se pacta el intereses anatocista es firmado y convenido por las partes, es difícil que por medios legales pueda combatirse el cobro de ese

¹⁶ Tesis aislada 28/14, Décima época.

tipo de interés ya que ocurren dos circunstancias , por un lado se presume que las instituciones financieras reguladas si bien pueden actuar de mala fe, al encontrarse protegidas por los criterios de la Corte y ser herramientas reguladas por Hacienda sirven como apoyo para mantener la estabilidad económica del país, se alega que este no pretende ningún enriquecimiento ilegítimo, además de que la capitalización de intereses no manifiesta operativamente como un cobro de intereses excesivo, sino como una modalidad de cobro que incrementa el capital inicial; por otra parte se alega que al existir un acuerdo previo en cuanto a las modalidades de pago, tú ya has renunciado a tu derecho a combatir jurídicamente esa figura, y más aun tratándose de las instituciones bancarias que se encuentran tan bien respaldadas legalmente.

Hablo de un supuesto acuerdo porque como ya mencionamos, la persona que solicita un crédito por lo regular no tiene la preparación para poder entender plenamente los alcances de las cláusulas que incurren dentro del contrato, más allá de eso, dichas cláusulas generalmente no están formuladas de una forma que pretenda ser entendible para el general de la población.

De esta forma entendemos a las instituciones financieras reguladas como entidades superiores y legitimadas para realizar los cobros de la manera en que a estas les plazca sin que existan parámetros para poder imponer una defensa hacia las vulneraciones que estas pueden provocar, el cobro de interés que estos manejan me parece una estrategia bien establecida para que de una primera impresión no sea alarmante ya que son intereses regularmente bajos los que se pactan pero el problema ocurre cuando capitalizan los intereses bajos y aunados a un nuevo interés se supera la cantidad que debería ser permitida legalmente, incurriendo en lo que yo consideraría, y analizaremos en capítulos posteriores, se trata de un tipo de usura.

Al ser los bancos un organismo regulado por hacienda a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores entendemos que son entidades que carecen de una autonomía y por ello se presume que actúan de conformidad con lo establecido por las leyes de instituciones de crédito, pero esta regulación de la que se presume a través de la Secretaría de Hacienda, pierda esa presunción de garantista cuando en combinación con los criterios

jurisprudenciales y la emisión de una legislación mercantil se apoya una práctica anatocista sin parámetros que la limiten el cobro que estas instituciones privadas pueden realizar.

Considero que al haber tantas instituciones públicas federales involucradas en esta modalidad de cobranza podemos considerar que no son solamente de los bancos con contratos encriptados los que está incurriendo en una violación de derechos y ocasionando un perjuicio a los deudores crediticios, sino que también las instituciones públicas mencionadas, así como el Estado, están incurriendo en una violación de derechos al no regular esta práctica más adecuadamente.

Todo el supuesto control que se tiene sobre estas instituciones sirve como apoyo para el criterio tomado en la contradicción de tesis 31/98 de la novena época en la cual se reconoce a las instituciones financieras reguladas como entidades que sirven para mantener la economía del país al facilitar la inversión extranjera y por ello se les otorga libertades de cobro, lo cual representa una problemática al momento de la implementación de medidas para recuperación capital y las modalidades de cobro que pueden establecerse, el anatocismo operativamente es beneficioso en mayor parte a las instituciones financieras reguladas, ya que la legislación, que será analizada más adelante, las faculta con más facilidades para que realicen este tipo de cobros e incluso en la práctica es más factible que los medios legales para combatir esta práctica no tengan resultado favorable para los deudores.

1.3 PROBLEMÁTICA DEL ANATOCISMO EN MÉXICO

Para ejemplificar el problema que del que se trata debemos entender el anatocismo desde tres perspectivas. Se entiende que existe la práctica del anatocismo en México desde que la legislación admite la práctica de capitalización de intereses que se encuentra contemplada en el código de comercio, la capitalización de intereses consiste en que en una nueva deuda se junten los intereses junto con el capital principal y así este se convierte en un nuevo capital principal a través del cual se podrán generar nuevos intereses, a su vez en una definición simple del anatocismo, entendemos que este es el cobro de un intereses sobre otro intereses ya pactado. También podemos considerar como se mostrara en los siguientes capítulos que

los puntos resolutiveos de la contradicción tesis 31/98 de la novena época también pueden equipararse a prácticas anatocista.

Un aspecto y función del anatocismo es el que tiene la finalidad de sancionar, esto se refiere a que debe castigarse la mora en que incurre un deudor con el incremento mismo de la deuda, es un método para perjudicar a los deudores y evitar que estos incurran en situaciones de falta de pago.¹⁷ El anatocismo como un medio sancionador no debe entenderse en un beneficio hacia el acreedor, sino que es un mecanismo de control para que todos los créditos que son otorgados sean pagados a tiempo.

Por otra parte viene el anatocismo entendido como un medio indemnizatorio, esto se refiere a que el incremento de la deuda que se favorece a las instituciones financieras tiene el objetivo de reembolsar con ganancias la cantidad prestada con el fin de subsanar el perjuicio que la mora pudo haber ocasionado a este.¹⁸ El riesgo que tiene la institución financiera regulada debe verse protegida por este mecanismo para que su estabilidad económica quede bien resguardada y en caso de que no se cumpla con el pago en el plazo establecido, la cantidad que deba ser pagada por el deudor se incrementa ya que se considera que se está realizando un nuevo préstamo.

Por último queda establecer al anatocismo como un acto que por el momento solo declararemos como inmoral y poco ético, ya que hablamos del anatocismo como una práctica que pretende un enriquecimiento indebido, más allá de la finalidad indemnizatoria y sancionatoria, el problema con el anatocismo es que no tiene un límite para las veces que este puede reestructurarse, es decir una persona que no pudo pagar una deuda bancaria estará destinada a que de nueva cuenta se reestructure su deuda adjuntando capital a intereses inflando la deuda, pero basados en la lógica, si no pudo pagar una deuda que era menor a la nueva, es difícil que pueda pagar la nueva deuda, la cual terminando el plazo para pago, pasara a capitalizarse nuevamente, este círculo ilimitado de incremento de deudas es a lo que nos referimos con la problemática del anatocismo.¹⁹ Con esto tocamos unos de los elementos importantes en la problemática del anatocismo, los plazos y modalidades de pagos, el

¹⁷ Raúl Santillana, *Anatocismo. Estudio jurídico*, SISTA, México, 1991, p. 49.

¹⁸ *Ibid*, p. 51.

¹⁹ *Ibid*, pp. 53-81.

problema con estas modalidades de pago es que rara vez se especifica el modo y la cantidad en la que debe hacer, muchas veces los abonos que se dan no llegan a capital si no que se trata de una cuota mínima para no incurrir en mora, de esta forma el capital de la deuda principal queda intacta sin ser pagada por lo cual al terminar el plazo establecido se advierte que se incurrió en mora y debe reestructurarse el contrato de crédito, es decir que se alarga el plazo pero al extenderse la deuda se capitaliza por lo cual la deuda que obtiene no solo será mayor, sino que los pagos que deberá realizar para disminuirla serán mayores a los establecidos en el contrato anterior.²⁰

En la problemática ya tratada, podemos hablar de que los contratos de apertura de crédito en su mayoría ya encuentran pactado dicha modalidad de capitalización de intereses por lo cual la persona al terminar el plazo y no liquidar su deuda deberá establecer la nueva modalidad y pagar intereses sobre intereses, por otra parte cuando no se tuviera pactada, o si estuviera pactada pero la persona intentara combatir esa determinación bancaria por la vía legal, existe la posibilidad de que de forma judicial se le condene a capitalizar intereses, esto debido a las jurisprudencias que respaldan esta modalidad de pago.²¹

Inclusive algunas personas pueden optar por pactar voluntariamente la capitalización de intereses con el fin de evitar algún tipo de embargo por parte de las instituciones bancarias, extendiendo el plazo y aumentando la deuda, pero dicha modalidad beneficia en su mayoría al banco ya que al incrementar la deuda se incrementa el valor del mueble o inmueble que podrán embargar.

1.3.1. El anatocismo como una forma de usura

Durante el siglo XVIII Andre Delvaux define al anatocismo como la usura de la usura y considera su práctica como un acto ilícito dentro de la legislación penal así como dentro del derecho canónico.²²

²⁰ *Ibid*, pp. 53-81.

²¹ Contradicción de tesis 31/98, Novena época.

²² Gómez Rojo, *op. cit.*, pp. 67-71.

La definición de usura desde una perspectiva general puede ser muy variada, la palabra usura proviene del latín y se divide en *usus* que se refiere al derecho de utilización y goce que uno tiene sobre lo suyo y *ura* a actividad o resultado²³. De una forma más estricta el derecho mexicano actual la define como:

Comete el delito de usura quien, abusando de su derecho, aprovecha la necesidad apremiante, la ignorancia o la notoria inexperiencia de una persona para obtener de ella un lucro excesivo mediante intereses o ventajas económicas desproporcionados a los corrientes en el mercado y a las condiciones económicas de la víctima.²⁴

El interés que debe ser establecido ante la ley puede variar de entre un 6% y un 3% mensual, variando en el territorio mexicano dependiendo del criterio de cada Estado, intereses dentro del cual encuadra el establecido por las instituciones financieras reguladas. Aunque es posible mencionar que determinar en qué porcentaje se encontraría el intereses de un 3% que normalmente es establecido por las instituciones bancarias en relación de una deuda ya capitalizada con la deuda anterior, podemos obviar que la cantidad que será pagada después de capitalizar intereses será mayor a la inicial y a su vez al no tener un límite para las veces que puede capitalizarse, podemos entender que se está buscando a través de esta figura no solo una sanción o indemnización sino una ventaja económica desproporcionada por parte del acreedor en beneficio del deudor, por lo cual podemos hablar del anatocismo como una práctica usurera.

1.4. EL ANATOCISMO, LA USURA Y LA DEFENSA DE LA PROPIEDAD PRIVADA EN DOCUMENTOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL

²³ “Uso [de algo]; facultad de usar; goce, disfrute [de algo]: *natura dedit usuram vitae*, la naturaleza nos ha permitido gozar de la vida; *usura unius horae*, el disfrute de una hora [de vida] // uso de un capital prestado [sin interés]: *cum senatus usura publicanos saepe iuvisset*, cuando el senado ha prestado dinero a los publicanos para aliviar su situación // interés, rédito [que se paga mensualmente por usar un capital prestado]; usura: *usuram pendere*, pagar intereses // [sentido figurado] beneficio, ganancia: *terram numquam sine usura reddit quod accepit*, la tierra siempre devuelve con creces [=con intereses] lo que ha recibido” (Santiago Segura Munguía, *Nuevo diccionario etimológico latín-español y de las voces derivadas*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2013, s.v. “Usura”).

²⁴ *Código Penal del Estado de San Luis Potosí*, artículo 229, párrafo primero.

El anatocismo es una actividad a través de la cual se realiza un cobro desmedido e imprecisable de intereses con el cual se puede llegar a desposeer a las personas deudoras de sus bienes, logrando con esto una afectación a su derecho a la propiedad privada, a continuación haremos una visibilización de los tratados con los cuales se busca garantizar dicho derecho y por medio de los cuales se manifiesta de forma ya sea tácita o explícita la violación que produce el anatocismo.

De un modo comparativo analizaremos los distintos niveles sobre los cuales funciona el anatocismo, es decir desde una aceptación dentro de los marcos legales para su justa aplicación como es el caso de México, una prohibición de carácter medio, con cláusulas de regulación y de limitación para su implementación como es el caso de Colombia, España y Alemania, a través de las cuales podremos observar los criterios jurídicos y económicos de su implementación limitada en sus sistemas bancarios y con esto a través de un análisis buscar una implementación que pueda adecuarse a nuestra legislación mexicana.

1.4.1. Documentos en América

Artículo 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos:

1. “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”.
2. “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”.
3. “Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.²⁵

²⁵ *Convención Americana de los Derechos Humanos*, versión electrónica:
<https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0259.pdf>, Consultado el 13 de octubre del 2015.

En la Convención Americana de los Derechos Humanos se habla de una protección parecida a la otorgada por la legislación mexicana, manejando los mismos puntos de interés social y expropiación, presentándolo de una forma más breve por lo cual considero innecesario mencionarlo nuevamente y así enfocarnos a la concepción de la usura como un medio de explotación del hombre hacia el hombre. Cabe mencionar que no es que la legislación mexicana no contemple la usura pero no está ligada directamente con la protección de la propiedad privada o el patrimonio de las personas, solamente como un medio de explotación, además de que sus modalidades no están bien establecidas.

Artículo 23 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”.²⁶

Así en de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se hace una pequeña defensa a la propiedad privada, pero alegando que va dirigido únicamente a aquellos bienes que sean necesarios para el desarrollo digno de la persona y la procuración de otros derechos humanos.

Esta legislación es relevante en el tema del anatocismo ya que podemos entender a través de los análisis previamente realizados, la capitalización de intereses encuadra en el tipo penal de la usura al no tener un límite respecto a las veces que una deuda puede reestructurarse e incrementarse, por lo tanto cualquier convención o declaración que nos hable de la usura también aplica para el anatocismo. A si mismo la prohibición de la usura tiene por objeto la protección de la propiedad privada que representa la remuneración justa por el esfuerzo de las personas, por lo cual considero que cualquier legislación referente a la propiedad privada da fuerza al argumento que prohíbe la usura.

²⁶ *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, versión electrónica:
<http://www.difver.gob.mx/wp-content/uploads/2015/03/FR01DADDDH.pdf>, Consultado el 14 de octubre del 2015.

1.4.2. Documentos a nivel mundial

Artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

- 1- “Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”.
- 2- “Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”.²⁷

En la Declaración Universal de los Derecho Humanos se manejan dos puntos importantes respecto a la propiedad privada, primero se habla de que todos tenemos derecho a ella, y segundo que nadie puede ser privado de su propiedad de manera arbitraria, lo cual es muy concreto y puede prestarse a varias interpretaciones por lo cual considero que dichas normas deben complementarse con la legislaciones correspondientes al lugar donde pretenden implementarse para que puedan garantizarse como se deben estos derechos, ya que esto permite que existan diversas violaciones a este tipo de derechos, supongo que la mejor manera de garantizar el cumplimiento sería que este tipo de normas internacionales fueran un poco más específicas y claras con las valoraciones que se toman en cuenta a modo de procurar el bienestar de los individuos habitantes de los países que han aceptado acatar dichas normas. Por otra parte considero que el despojo y apoderamiento de la propiedad privada a través de la usura en perjuicio de los deudores de crédito constituye una privación arbitraria de su propiedad privada.

También en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, si bien no contiene apreciaciones expresas sobre la usura o propiedad privada, si habla de la justa distribución de las riquezas y los bienes y el desarrollo económico sustentable que deben tener las personas, también hablando de la vivienda digna, derecho que como veremos más adelante puede ser violentado por la usura y el anatocismo.

1.5 EL FUNCIONAMIENTO DEL ANATOCISMO EN DIVERSOS PAÍSES

²⁷ *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, versión electrónica:
<http://unesdoc.unesco.org/images/0017/001790/179018m.pdf>, Consultado el 15 de octubre del 2015.

Es de vital importancia que visibilicemos la apreciación, aceptación y rechazo que se tiene respecto a la práctica del anatocismo alrededor del mundo, ya que nos ayudara a entender mejor como se desarrolla en México y las medidas que pueden ser implementadas para limitarlo, también podremos apreciar la relación que tiene esta práctica con el nivel económico de diversos desde el nivel de su implementación.

Los países de los que hablaremos y su implementación anatocista, tienen que ver con la medida en que esta práctica funciona dentro de todos y cada uno de estos, ya que el anatocismo funciona en distintos niveles y se emplea con cláusulas variadas. Colombia, España, Alemania y Holanda son países que ejemplifican los peldaños de prohibición que se tienen respecto a la práctica de capitalización de intereses, y por eso es relevante, porque aunque en ningún país en la actualidad existe una prohibición total de esta práctica; de este modo, observar los puntos fuertes de todas estas legislaciones puede ayudar a formar una estructura legal en la cual no sea necesaria la implementación del anatocismo, además de observar también la principal función del planteamiento de estos países que es, a saber, visibilizar y ampliar el horizonte a través del cual se concibe la practica en cuestión y cómo es aceptada o no a nivel mundial.

Incluso más allá de las medidas que puedan ser adoptadas de estos países, es importante tener el panorama global para que así podamos observar y razonar adecuadamente en el caso específico que se plantea en esta investigación como es el de México.

1.5.1. Regulación del anatocismo en Colombia

Dentro de la realidad colombiana se vive una situación bastante diferente en comparación con la mexicana en relación con las cuestiones de carácter financiero bancario, a mi parecer existe una congruencia legal más apropiada y una equitatividad más evidente en cuanto a la realización de funciones y el beneficio que se brinda a los sectores de la sociedad, así como la aplicación de un poder más limitado, que si bien va encaminado al control de la inflación y al poder adquisitivo de la moneda, éste emplea restricciones de un carácter más general en

comparación con las facilidades otorgadas dentro de los criterios jurisprudenciales para las facilidades de cobranza anatocista de las instituciones financieras reguladas en México.²⁸

En de las reformas que se realizaron en la constitución en el año de 1991 se pueden observar cambios relevantes que se traducen como un avance considerable que podría contemplarse dentro del tema de nuestro interés. Dichos avances versan en dos puntos de principal importancia, el primero consiste en eliminar funciones de otorgamiento de crédito al sector privado o al gobierno excepto en circunstancias especiales, sólo se podrán otorgar créditos a los intermediarios financieros ante problemas temporales de liquidez o escases de recursos.²⁹

Durante el periodo de 1992 a 1997 ocurrió en Colombia un aumento en los precios de la vivienda nueva, lo que ocasiono un aumento del PIB a un 12%. Al estallar la crisis en el sud este asiático, se produjo una crisis que repercutió en todo Latinoamérica, especialmente en Colombia, por esta razón el Banco de la Republica se vio forzado a elevar sus tasas de referencia, incrementando las tasas de intereses.³⁰

La combinación de la crisis hipotecaria aunada a la crisis financiera provoco el alza en los niveles de desempleo y el aumento de intereses en los actos jurídicos de naturaleza bancaria, al igual que en México muchas familias se vieron obligadas a entregar sus viviendas en pago a los bancos. Inclusive se creó un impuesto para las transacciones financieras, esto con el fin de fondear los recursos y que el país pudiera superar la crisis económica que vivían en esos momentos.³¹

La corrección monetaria y sistemas de financiamiento, fallo c-383 de 1999, fue una medida para solventar la crisis que se creó con el fin de evitar futuras sorpresas en el costo que representa para los deudores la tasa de interés, de modo que la tasa de intereses real ya no estuviera atada a la tasa de interés del mercado, se falló en la aplicación de medidas económicas con el fin de restablecer la equidad financiera.³²

²⁸ Sergio Clavijo, “La crisis hipotecaria y el nuevo régimen de vivienda y arriendo”, en su libro, *Impacto económico de algunas sentencias de la corte*, Bogotá, 2004, pp. 8-10.

²⁹ Análisis de los artículos relativo al Banco Central en la *Constitución Política de Colombia*.

³⁰ Clavijo, art. cit., p. 8.

³¹ *Loc. cit.*

³² *Ibid*, p. 9.

Este sistema trajo tanto efectos positivos como fueron la seguridad de los deudores al tener tasas de intereses fijas, prohibiendo la capitalización de intereses y aceptando pre-pagos promoviendo la competencia, fijando una tasa de intereses real se evitó que pudieran ser alterados de forma ordinaria los plazos de financiación y al exigir un mínimo de 30% de cuota inicial, se disminuye la posibilidad de que se creen esquemas insostenibles y posible anatocismo.³³

Por otra parte los efectos que pudieran considerarse negativos son la reducción en el acceso al crédito provocado en cuanto a su demanda por el aumento en la cuota inicial y la prohibición de intereses capitalizados sobre asuntos hipotecarios, así como en la oferta por la extensión de plazos que puede afectar el valor de la garantía hipotecaria.³⁴

1.5.2. Regulación del anatocismo en España

Dentro del derecho y doctrina española se considera que los intereses son la justa retribución por los daños que ocasiona el incumplimiento oportuno de un pago, es decir se trata de los daños moratorios que se causa al acreedor por la indisponibilidad del dinero, a su vez el anatocismo es la remuneración que se da por la indisponibilidad de los intereses que el acreedor debe percibir en un tiempo debido y por lo cual está generando pérdidas.

Se genera una visión negativa a través de los pagos de intereses ya que se trata de una medida de sanción hacia el deudor como represalia hacia la mora en el pago, así mismo el anatocismo por lo tanto es considerado como un exceso en la necesidad punitiva y sancionadora del cobro de intereses, lo cual provoca que sea apreciado de una forma negativa e implica un perjuicio desmedido hacia el deudor.

La legislación española al igual que la mexicana dentro de su Código de Comercio contempla la improcedencia del cobro de interés anatocista legal, pero tiene lugar el

³³*Ibid.*, p. 9.

³⁴*Ibid.*, p. 10.

convencional cuando exista pacto previo por parte de las partes,³⁵ mientras que en el Código Civil se contempla como permitido el cobro de interés anatocista legal.³⁶

1.5.3. Regulación del anatocismo en Alemania

En la legislación civil alemana el anatocismo legal es una práctica que se encuentra estrictamente prohibida, a menos que se trate de un anatocismo convencional, en cuyo caso el pacto de los intereses anatocista debe realizarse posteriormente al vencimiento de los intereses simples, aunque existe una salvedad para el ámbito bancario lo cual pone en duda su real prohibición en cuestiones prácticas. Ya que tiene una excepción determinada para el pacto previo en usos bancarios,³⁷ estos análisis se desprenden de los siguientes artículos:

El artículo 248 BGB de 1896 dispone: “(Zinseszinsen) (1) Eine im Voraus getroffene Vereinbarung, daß fällige Zinsen wieder Zinsen tragen sollen, ist nichtig. (2) Sparkassen, Kreditanstalten und Inhaber von Bankgeschäften können im voraus vereinbaren, daß nicht erhobene Zinsen von Einlagen als neue verzinsliche Einlagen gelten sollen. Kreditanstalten, die berechtigt sind, für den Betrag der von ihnen gewährten Darlehen verzinsliche Schuldverschreibungen auf den Inhaber auszugeben, können sich bei solchen Darlehen die Verzinsung rückständiger Zinsen im Voraus versprechen lassen“¹³.³⁸

A su vez, el artículo 289 establece: “(Zinseszinsverbot) Von Zinsen sind Verzugszinsen nicht zu entrichten. Das Recht des Gläubigers auf Ersatz des durch den Verzug entstehenden Schadens bleibt unberührt”.³⁹

³⁵ *Código de Comercio*, legislación española, artículo 317.

³⁶ *Código Civil*, legislación española, artículos 1109 y 1255.

³⁷ María Medina Alcoz, *Anatocismo, derecho español y draft common frame of reference*, Facultad de ciencias jurídicas y sociales de la Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, 2011, p. 7.

³⁸ *Código Civil*, legislación alemana, artículo 248. Traducción: (Interés compuesto) (1) Una decisión tomada de acuerdo de antemano que los intereses vencidos de nuevo generará intereses es nula. (2) instituciones financieras, entidades de crédito y los propietarios de las transacciones bancarias pueden acordar de antemano que los intereses devengados no sobre los depósitos debe ser considerada como nuevos depósitos con costo. Las entidades de crédito que estén autorizados a emitir los ingresos por la cantidad de créditos que tienen concedidos bonos al portador, pueden, en este tipo de préstamos permiten prometen el regreso de interés en retraso con antelación.

³⁹ *Código Civil*, legislación alemana, artículo 289. Traducción: (Prohibición El interés compuesto) de interés no son para el pago de intereses. El derecho del acreedor a una indemnización por los costos asociados con el daño causado por retraso no se ve afectado.

1.5.4. Regulación del anatocismo en Holanda

El Código Civil holandés al contrario de todas las legislaciones analizadas previamente, contempla una permisión al cobro anatocista total, ya que estipula que pasado un año del vencimiento del pago del interés simple se generara un interés sobre interés, sin la necesidad de un acuerdo previo o posterior, sin intervención judicial o extrajudicial.⁴⁰

Artículo 119: “1. Reparation owed for delay in the payment of a sum of money consists of legal interest on that sum over the period that the debtor has been in default of payment”.⁴¹

1.6 CONCLUSIONES

Podemos identificar que existe una relación entre el anatocismo y la usura ya que ambas constituyen una práctica de explotación del hombre contra el hombre en busca de un cobro desproporcionado que puede afectar la economía de las personas. Por otra parte identificamos la problemática del anatocismo, ya que fuera de una práctica indemnizatoria y sancionadora, se trata de un cobro que no tiene un límite al número de veces que puede capitalizarse y con eso elevar la deuda principal, de esto nos viene la necesidad de pensar en un medio de cobro que sea más adecuado y benéfico para los deudoras por parte de las instituciones financieras reguladas y por otra parte limitar las practicas anatocista que una vez observadas tienen posibilidades ilimitadas y son difícilmente combatibles a través de medios convencionales.

Pese a encontrarse regulada en mayor o menos medida en distintos países, considero que en muchos de ellos la práctica anatocista aún sigue siendo un problema, por lo cual no basta por adoptar un modelo extranjero de regulación sino que se debe idear uno propio que supere dichas regulación y a su vez sirva como ejemplo para el sistema bancario mundial.

⁴⁰ Medina Alcoz, *op. cit.*, p. 7.

⁴¹ *Código Civil*, legislación holandesa, artículo 119. Traducción: Reparación debida por el retraso en el pago de una suma de dinero besteht de interés legal en suma lo hizo en el período hizo que el deudor ha sido por falta de pago.

CAPÍTULO 2

ANTECEDENTES ECONÓMICOS Y JURÍDICOS DEL ANATOCISMO EN MÉXICO

En el presente capítulo trataremos el tema del anatocismo desde sus antecedentes económicos, así como los procesos de naturaleza económica que dieron lugar a su implementación en México, a partir de diversas crisis que tuvieron lugar a finales de los ochenta y principios de los noventa, cuyas consecuencias comerciales, financieras y económicas aún se advierten en el país. De este modo, se revisará la continuidad de cada una de las crisis económicas que se han vivido en el país en la segunda mitad del siglo XX y las consecuencias que han tenido en el sistema económico del país, así como las medidas jurídicas que fueron necesarias para que pudiera subsistir la economía.

Es importante observar cómo cada crisis México tiene una relación con la siguiente y cómo las medidas establecidas no fueron del todo adecuadas, lo que provocó que inevitablemente más de una vez se cayera en una recesión. La medida que aquí interesa estudiar es la que constituye la práctica del anatocismo o, como es llamado aquí en México, el cobro de interés sobre interés, la cual se ha observado en los últimos años como una medida inconstitucional pero que bajo una justificación económica y buscando el bienestar de una “mayoría” fue necesaria para evitar la quiebra de la banca, dejando de lado el patrimonio de los mexicanos deudores.

Es necesario también observar las posibilidades y la verdadera necesidad de instaurar una práctica como esta, ya que si bien es cierto que la formulación de medidas jurídicas y políticas depende directamente de la capacidad del sistema económico para realizarlas, también es posible recurrir a otro tipo de medios legales menos agresivos para las minorías cuyo patrimonio pretende ser sacrificado.

2.1 CRISIS RELEVANTES EN MÉXICO QUE DIERON ORIGEN A LA INSTAURACIÓN JURÍDICA COMO EL ANATOCISMO

En la historia reciente de México podemos identificar tres crisis económicas que tuvieron como resultado la elaboración de una serie de jurisprudencias cuyo fin era el de legalizar la práctica del cobro de interés sobre interés las cuales fueron aprobadas en la contradicción de tesis 31/98 de la novena época, práctica que es conocida en México y designado así en la legislación como capitalización de intereses y, como se adelantó, conocido en otros países como anatocismo.

Se trata de las crisis de 1982, de 1987 y, finalmente, la de 1994, de la cuales haremos una pequeña descripción a fin de determinar los procesos históricos y las justificaciones económicas que sirvieron de apoyo para sustentar esta práctica inconstitucional.

2.1.1. Crisis de 1982

Durante el año de 1979 tuvo lugar un alza de carácter internacional en el precio del petróleo, lo cual permitió que los países exportadores de este combustible tuvieran un incremento considerable de capital y los países importadores entraran en una recesión. Con un incremento de tal magnitud los países exportadores de petróleo más industrializados tuvieron que invertir en el extranjero con el fin de que no se quedara congelado y pudieran obtener beneficios de este. Bajo esta situación, México, como país petrolero, era el candidato ideal para que los extranjeros invirtieran en él, ya que poseía esa garantía petrolera y necesitaba de un impulso económico. De esta forma el entonces presidente López Portillo vio la oportunidad para solicitar los préstamos internacionales y con esto impulsar al país de forma prospera a través de un endeudamiento externo, impulsando la exportación de petróleo.⁴²

Durante los cuatro años próximos el país pasaría por uno de sus mejores momentos, el Producto Interno Bruto creció a tasas superiores al 8% anual, al igual que el porcentaje de generación de empleos aumentó. Pero el problema fue que estas medidas fueron demasiado ambiciosas para el país, se tuvieron expectativas demasiado elevadas que debían ser cumplidas en plazos muy cortos, sin tener en consideración que se estaba gastando más de lo

⁴² José Antonio Loyola Alarcón, *Desequilibrio externo y crisis económica*, PAC, México, 1995, p. 47.

que se producía, y que al incrementar la deuda externa nos volvíamos dependientes del capital extranjero así como del petróleo que era nuestra garantía.⁴³

En México, el año de 1981 fue de vital importancia en lo que sería el desarrollo económico del país durante la siguiente década; la recesión en los Estados Unidos había elevado la tasa de interés a un 20%, afectando también las tasas de interés internacionales. El crédito a nivel internacional se redujo y la banca internacional empezó a recortar los plazos para el pago de los créditos, restringiendo a su vez estos. La renegociación de los créditos se daba con una tasa de interés variable y de corto plazo. De este modo, en México aumentó el déficit público debido a que el gobierno continuó con una política expansiva, incrementando el gasto público, mientras que los ingresos se mantenían constantes.⁴⁴

México se había convertido en un país monoexportador, volviéndose dependiente total del petróleo y olvidándose de otro tipo de industria como la agrícola, por otra parte las políticas cambiarias en el país, habían mantenido fijo el precio de la moneda lo cual provocó fuga de capital extranjero, una vez que el precio del petróleo volvió a devaluarse y la deuda externa había aumentado enormemente, el país nuevamente entró en crisis como consecuencias del olvido de otro tipo de mercado que debieron impulsar para exportaciones.⁴⁵

Para combatir este déficit, la Secretaría de Hacienda y el Banco de México, buscaron restringir el gasto público, depreciar el tipo de cambio que se encontraba ya sobrevaluado y aumentar la tasa de interés para controlar la economía en crecimiento. Pese a estas medidas, que eran idóneas a mi parecer para controlar el déficit fiscal, la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial optó por no depreciar el tipo de cambio, en un esfuerzo por no interrumpir los proyectos de inversión en marcha, ya que esto no estimularía las exportaciones y aumentaría los costos de importación, dando como solución la restricción de importación de bienes de consumo.⁴⁶

⁴³ Loyola Alarcón, *op. cit.*, p. 48.

⁴⁴ Enrique Cárdenas Sánchez, *El largo curso de la economía mexicana*, Fondo de Cultura Económica, México, 2015, pp. 640-642.

⁴⁵ Loyola Alarcón, *op. cit.*, pp. 48-49.

⁴⁶ Cárdenas Sánchez, *op. cit.*, pp. 642-643.

Con las decisiones tomadas, México se convirtió en un país de compradores obteniendo un déficit de 10% en sus productos de exportación. La solución de Pemex fue la reducción del precio del barril, decisión que no sería aprobada por el entonces secretario de Sepafin⁴⁷, quien seguía buscando la expansión del gasto público pese a que la Secretaría de Hacienda y el Banco de México consideraban necesaria la devaluación del peso y la reducción del precio del petróleo para sostener el déficit público. Como era de esperarse, dichas decisiones llevaron a que el déficit público aumentara; como consecuencia, a inicios de 1982 el Banco de México no tenía fondos, lo que provocó la devaluación del tipo de cambio en un 80%. Posteriormente, la moneda mexicana lograría estabilizarse permitiendo una recuperación de reservas internacionales.⁴⁸

Debido a la depresión, los sindicatos solicitaron un aumento salarial del 30%, el cual fue aprobado por José López Portillo, quien era presidente en ese entonces, haciendo inútiles los efectos de la devaluación, ya que el gasto público aumentó, dando pie a un nuevo déficit. Como una medida para solventar este nuevo déficit la Secretaría de Hacienda aumento los precios y tarifas de bienes y servicios proveídos por el sector público, flotando el tipo de cambio y aumentando la tasa de intereses nuevamente, lo cual resultó inútil. Las restricciones de la banca internacional dieron como resultado la cancelación de líneas de crédito ya otorgadas a Bancomer y Banamex, debido a una situación de pánico financiero en el ámbito internacional. La deuda del país con Estados Unidos era del todo impagable, durante ese año México tuvo que cubrir tan solo de intereses el equivalente a la mitad de todas las exportaciones de bienes y servicios de ese año, se tuvo que solicitar créditos de emergencia con Estados Unidos, para poder importar granos y destinar dinero para la venta de petróleo, fijando tasas de intereses arriba del 30%.⁴⁹

La expropiación de la banca fue una medida implementada por el entonces presidente López Portillo, quien creyó que con esta nacionalización de la banca se lograría fortalecer la fuerza de productividad y distribución del país, deteniendo la inflación y así poder dar una

⁴⁷ Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, hoy en día conocida como la Secretaría de Energía, la cual se encarga de controlar, regular y administrar todos los medios energéticos de México.

⁴⁸ Cárdenas Sánchez, *op. cit.*, p. 643.

⁴⁹ *Ibid.*, pp. 644-647.

seguridad financiera a los inversionistas de la banca⁵⁰, pero debido a la descapitalización que existía por la presente crisis, esta medida solo trajo consecuencias desfavorecedoras, al perder la confianza del sector empresarial, el cual tuvo intentos nulos por defenderse; estos actos “desleales”, por así llamarlos, junto con las medidas para validar la decisión presidencial, tuvieron como consecuencia un aumento más en el déficit presupuestal, debido a la desconfianza que se generó entre los inversionistas respecto al sector político y al presidente.⁵¹

Cuando Miguel de la Madrid Hurtado entra en funciones como presidente se emprende un programa de ajuste y cambio estructural con el fin de estabilizar la economía del país, logrando que la deuda externa fuera reestructurada desde el aspecto público y el privado, en este modelo de estabilización las instituciones financieras formaban un papel importante, ya que debían proveer de recursos suficientes al país para sustentarlo.⁵² Este papel que jugaba ahora el sistema financiero, pretendería un cambio en su estructura legal y operativa, que más tarde se traduciría a una medida como la que estudiamos llamada anatocismo. Miguel de la Madrid nombra de nueva cuenta como Director del Banco de México a Miguel Mancera Aguayo, quien propone otorgar una mayor libertad cambiaria, tratando de obtener mejores resultados que los producidos por la estatización, y aprueba vender una 33% de las acciones bancarias a los antiguos dueños de los bancos que fueron rescatados por el gobierno, con lo cual se logra aparentemente un control cambiario, ingresando México al GATT y dando inicio a la apertura comercial, que dio lugar a cambios en la estructura financiera de México, la cual necesitaba un desarrollo en la prestación de servicios, pero existía la problemática de una falta de experiencia en materia bancaria por parte de sus directores de bancos designados, fracasando este sistema y teniendo como consecuencia una crisis financiera.⁵³

Con esta situación se dejó desprotegidos a muchos mexicanos, quienes dentro de su falta de pericia en manejo de situación financieras, creyeron que ganarían con el alza de los

⁵⁰ Leopoldo Solís, *Evolución de la economía mexicana*, Editorial Rosa Campos de la Rosa, México, 1999, p. 332.

⁵¹ Cárdenas Sánchez, *op. cit.*, p. 655.

⁵² Solís, *op. cit.*, p. 333.

⁵³ Luis Núñez Álvarez, “Crisis económica y financiera”:

http://www.economia.com.mx/crisis_economica_y_financiera.htm, consultado el 10 de junio de 2016.

intereses que la banca y las casas de bolsa ofrecían, perdiendo con esto el importe de sus casas y bienes vendidos con el fin de invertir, con el señuelo de que podrían ganar más. Para combatir esta crisis Miguel de la Madrid instauró políticas de aumentos de impuestos y otros ingresos fiscales y buscó reducir los gastos públicos; por otra parte, buscó a través de una negociación alargar los plazos para el pago de la deuda externa y proteger el empleo a través de empresas. Todas estas medidas tuvieron resultados favorables, aunque no pudieron ser sostenidos por un largo periodo. A fines de 1984 México mostraba signos de recuperación económica que se vio reflejada en el crecimiento de la industria y la construcción, así como el aumento en la inversión privada.⁵⁴ Los efectos positivos de esta reactivación económica impulsaron el aumento de la demanda y se deterioró con esto la balanza de pagos, presionando el mercado cambiario, entrando en un círculo vicioso de inflación.

2.1.2. Crisis de 1987 en México

En 1987, las cotizaciones de las acciones de la bolsa comenzaron a incrementarse, pero la caída de la Bolsa de Nueva York en octubre de ese año tuvo repercusiones en el mundo y de forma particular en la bolsa mexicana, sufriendo una caída del 16.5% en un solo día.⁵⁵ Aun con los sacrificios que tuvieron que hacerse para solventar y estabilizar la economía del país durante los años anteriores, condiciones ajenas al país provocaron que la economía del país se encontrara en una situación similar a la que se vivió en 1982.⁵⁶

Durante ese mismo periodo hubo un alza en los precios, y teniendo el porcentaje de inflación más alto de la historia de un 160% anual, los intereses de tasas pasivas⁵⁷ llegaron a pagarse hasta por 172%, lo cual provocó un alza en el precio de los combustibles y en los servicios prestados por el Estado. En este contexto, México firma el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), entrando con ello a una completa globalización.⁵⁸

⁵⁴ Cárdenas Sánchez, *op. cit.*, p. 675.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 687.

⁵⁶ *Ibid.*, p. 688.

⁵⁷ Las tasas pasivas son las tasas que pagan las entidades financieras por el dinero captado a través de CDT's (Certificado de depósito a término) y cuenta de ahorros.

⁵⁸ Núñez Álvarez, *art. cit.*

En diciembre de ese año se lanza el Pacto de Solidaridad Económica, el cual pretendía nuevamente disminuir la inflación. A diferencia de los programas anteriores, este buscaba utilizar el tipo de cambio como un ancla nominal que pudiera inducir un cambio en las expectativas de la población, eliminando el componente interraccional de la inflación. El programa contemplaba el aumento de los impuestos junto con una reducción de egresos, y a su vez establecía controles de precios y salarios,⁵⁹ lo cual garantizaba una estabilidad económica a la población a costa de un aumento de impuestos.

Durante el gobierno de Carlos Salinas se plantaron las bases para que nuevamente la banca pasara a manos de los particulares, terminando con la nacionalización de la banca, creándose la ley de instituciones de crédito, la cual rige hasta la fecha las actividades bancarias,⁶⁰ la búsqueda de inversión extranjera fue necesaria al momento de reprivatizar la banca, con el fin de que se inyectara de recursos al país y poder levantar a la banca que en ese momento se encontraba casi en quiebra, pero también se procuró que más del 50% de los bancos vendidos fueran comprados por inversionistas nacionales, y la banca privada quedó bajo la supervisión de Secretaría de Hacienda y el Banco de México, en auxilio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.⁶¹

2.1.3. Crisis de 1994 en México

La crisis que ocurrió en México durante el año de 1994 fue en parte derivada de las crisis anteriores, provocadas todas ellas por falta de reservas internacionales, lo cual provocó una devaluación del peso mexicano durante los primeros días de gobierno del ex presidente Ernesto Zedillo.

Uno de los factores que pudieron dar origen a esta crisis fue la firma del TLCAN, el cual entra en vigor el primero de enero de 1994. Siendo una época propia para invertir, el presidente Salinas de Gortari financió su gobierno a través de Tesobonos y CETES, los cuales

⁵⁹ Cárdenas Sánchez, *op. cit.*, p. 692.

⁶⁰ Solís, *op. cit.*, p. 348.

⁶¹ *Ibid.*, p. 350.

constituían deudas a corto plazo, comprados y vendidos en pesos, pero a su vez protegidos contra los efectos de devaluación, ya que eran cotizados en dólares;⁶² también se incrementó el gasto fiscal a niveles históricos antes del término de su mandato. Todas estas situaciones provocaron que cuando Zedillo entrara al poder la crisis explotara inevitablemente.

La debilidad de la banca durante esa crisis se debió a que, durante la reprivatización realizada años atrás, no se pagó por los bancos lo que realmente valían sus activos ni se contemplaba una justificación por el retorno de la inversión. La valoración de los activos de los bancos que fueron puestos en venta no correspondía con la que se afirmaba, e incluso algunos bancos no contaban con la documentación elemental con la que pudieran hacer valer sus garantías. Estos procesos viciados con que se había implementado la reprivatización de los bancos provocaron un exceso en la demanda de crédito, ya que era la primera vez en la historia que la población podía adquirir todo tipo de bienes a través de créditos durables.

Finalmente, la política macroeconómica implementada años atrás tuvo un colapso, las valoraciones de los inversionistas extranjeros alertaban que la sobrevaluación de la moneda junto con el deterioro de la cuenta corriente pudiera tener como consecuencia que las inversiones extranjeras se fueran del país. Durante noviembre de 1994 hubo una fuerte salida de capital que deterioró las reservas; debido a que esta salida fue constante durante los meses subsecuentes fue necesario depreciar el peso mexicano.⁶³

2.2 JUSTIFICACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL ANATOCISMO EN MÉXICO

Las tres crisis sucesivas crearon la necesidad de que el Estado implementase una serie de medidas para poder recuperar el mayor capital posible y evitar que el Banco de México quebrara, una de ellas fue la legalización de la práctica anatocista, la cual fue implementada finalmente en el año de 1998 a través de la contradicción de tesis 31/98 de la novena época.

⁶² Cárdenas Sánchez, *op. cit.*, p. 734.

⁶³ *Ibid.*, pp. 750-751.

El 23 de octubre de 1998, el presidente de la Asociación de Banqueros de México, Carlos Gómez Gómez, declaraba a la prensa que en virtud de la necesidad de la banca de apoyar el sector privado, al sector vivienda y a cualquier crédito, el anatocismo había sido considerado legal.⁶⁴ La necesidad a que refiere Gómez Gómez, y que se constituye en agumento de la resolución de la Corte, nos habla de manera implícita que era preferible adoptar medidas de este carácter que, aunque pueden ser consideradas injustas, impidieron la ruina financiera del país,⁶⁵ como lo exponen Miguel González y Peter Bauer:

Esta decisión causó una polémica sin precedentes en el país, pues muchos de los deudores de los bancos no tenían posibilidad alguna de cumplir con las obligaciones que habían alcanzado cifras astronómicas. Es evidente que los ministros no pudieron dejar de tomar en cuenta los problemas económicos, políticos y sociales que acarrearía cualquier decisión que se tomara. Por un lado, fallar a favor de los banqueros significaba un gran perjuicio para los deudores; por el otro, fallar a favor de los deudores hubiera significado la quiebra del sistema financiero mexicano. La actitud consecuencialista que subyace al fallo de la Corte es evidente.⁶⁶

Como puede verse, los razonamientos de la Corte en del presente caso son más de índole económica que jurídica; pues desde un punto de vista jurídico resulta inconcebible que se pueda establecer un criterio que permita un tipo de cobro anatocista que repercuta en la pérdida de bienes de una forma más que abusiva. Dicho *grosso modo*, la Corte se situó en la disyuntiva de quebrar el sistema-país o quebrar a los deudores, y para ella fue preferible optar por el menor de los males, sacrificando con esto el patrimonio de los mexicanos.

El argumento económico sostenido es viable solo si partimos de una concepción ingenua respecto de los vínculos entre las dimensiones políticas y propiamente económicas de un fenómeno como el que refiere la sentencia dictada. Podemos decir que los grupos de presión recurren a los medios económicos para influir en la toma de decisiones de carácter

⁶⁴ "Rechazan bancos tregua judicial", *La Jornada Virtual*, 24 de octubre de 1998: <http://www.jornada.unam.mx/1998/oct98/981024/rechazan.html>.(consulta del 19 de marzo de 2003).

⁶⁵ Luis Gómez Romero, "El anatocismo cinco años después", *Revista de Derecho Privado*, 9-10 (2004), pp. 49-95.

⁶⁶ Miguel González Compean y Peter Bauer, *Jurisdicción y democracia. Los nuevos rumbos del Poder Judicial en México*, Cal y Arena-Centro de Investigación para el Desarrollo, México, 2002, pp. 407 y 408.

político; de esta forma, podemos establecer que la economía en relación con la política trabaja de manera conjunta. Es entendible que la toma de decisiones políticas tenga que venir de la mano con los factores económicos que lo rodean y que posibilitan su implementación, así como los factores económicos delimita la implementación de determinaciones judiciales.

Para Robert W. Gordon es necesario hacer una distinción entre el sistema de interacciones positivas (como lo son los contratos o los impuestos para solventar bienes públicos) de las negativas (como los delitos, los daños, confiscaciones ilegales de la propiedad entre otras cosas); precisamente para esto son creadas las estructuras jurídicas, económicas y políticas: con el fin de realizar esta diferenciación. Estos sistemas fueron creados por élites con la finalidad de definir los derechos, no para limitar sino para regular y fortalecer las jerarquías de poder, congelando el estatus social vigente.⁶⁷ Sobre el particular Gordon nos dice:

Este proceso de permitir que las estructuras que nosotros mismos hemos construido medien nuestras relaciones de modo que nos veamos como si desempeñáramos papeles abstractos en un juego que parece no ser producido por la acción humana, es lo que se conoce (siguiendo a Marx y a autores modernos como Sartre y Lukács) como reificación. Es una forma que tiene la gente de fabricar necesidades: se construyen estructuras, y luego se actúa como si (y se llega a creerlo verdaderamente) las estructuras que se han construido estuvieran determinadas por la historia, la naturaleza humana o el derecho económico.⁶⁸

Lamentablemente, en la realidad, las valoraciones judiciales de justicia no pueden ir más allá de lo que el sistema económico que lo rodea lo permite, después de la serie de crisis que vivió el país expuesta en capítulos anteriores podemos darnos cuenta que era necesaria una medida de este tipo para salvaguardar la economía nacional, aunque la valoración de si era la medida adecuada bien podría ponerse en duda.

⁶⁷ Gómez Romero, art. cit., pp. 49-95.

⁶⁸ Robert W. Gordon, “Nuevos desarrollos de la teoría jurídica”, en Christian Courtis (comp.), *Desde otra mirada. Textos de teoría crítica del derecho*, Eudeba, Buenos Aires, 2001, *apud* Gómez Romero, art. cit., pp. 73-74.

El resolutivo judicial que da justificación al anatocismo se encuentra afianzado en los dos extremos del discurso jurídico capitalista-liberal. En este la corte se niega a integrar una laguna en el ordenamiento, sosteniendo que la responsabilidad del órgano jurisdiccional es interpretar mecánicamente sobre lo determinado por el poder legislativo. Por otra parte, es probable que gran parte de los ministros de la corte estuvieran realmente convencidos de legitimar el anatocismo para mantener la estabilidad del país.⁶⁹

Una vez que queda establecido que existe un vínculo sobre las decisiones públicas y el trasfondo económico que influencia a estas, o más bien determina sus alcances, podemos determinar que la resolución del anatocismo que dictaminó la corte puede considerarse como necesaria para el sustento económico del país, pero la modalidad en la que es empleada puede ser un poco menos agresiva. Es decir, existe una relación de conveniencia sobre la resolución del anatocismo respecto a las condiciones de las fuerzas políticas al legitimar una práctica que otorgaba un mayor respaldo a los banqueros para el cobro de sus deudas.

No podemos decir que la implementación del anatocismo no es una estrategia económica eficiente para estabilizar la economía del país; pues podría aceptarse que tiene como objetivo el inflar deudas lo más posible para poder recuperar la mayor cantidad de dinero posible. Es natural que medidas de este tipo sean llevadas a cabo al transcurrir por crisis económicas; pues es una medida del Estado para poder evitar una crisis económica o al menos evitar que esta sea de carácter fulminante. La cuestión aquí es que las medidas tomadas suelen ser ventajosas para cierto sector del país en perjuicio de un sector más desfavorecido, creyendo que es posible implementar medidas de otro tipo que no vulneren los derechos de los deudores.

La capitalización de intereses se mueve bajo una premisa de que es más costeable para el estado tener deudores morosos que solicitantes de créditos que atiendan de forma oportuna sus pagos, es decir, que económicamente es favorable para ellos el incumplimiento de los contratos que su mismo cumplimiento. Esto puede interpretarse a través de las legislaciones formuladas en relación al anatocismo en el cual se faculta el pacto de capitalización de intereses a un inicio de la firma del contrato, aun sin que este haya incurrido

⁶⁹ Gómez Romero, art. cit., pp. 49-95.

en mora aun. Por este motivo resulta difícil creer que la implementación de esta medida haya sido resultado únicamente de la intención de proteger la economía del país y de que no existiera otra manera de subsanarla, y que coincidentemente resultara ventajosa para cierto grupo social.

2.2.1. Pertinencia económica del anatocismo

Era evidente la situación de crisis económica por la que pasaba el país a partir de 1994. Como ya determinamos, los factores de devaluación junto con una mala reprivatización de la banca acabaron con la estabilidad económica de la población y ello, a su vez, propició la fuga de capital extranjero, lo cual dejó al país en una grave situación económica. La medida anatocista de cobro de los bancos se instauró a tal grado que los bancos pudieran abastecerse de fondos nuevamente y con ello solventar la economía nacional, esto con el fin de impedir que el país cayera en una quiebra total, lo que eventualmente repercutiría en el deterioro del patrimonio y economía del general de su población.

Factores como los mencionados con antelación implican, es verdad, una justificación a la medida implementada, pero la pertinencia pudiera no ser la adecuada, como se mencionó también anteriormente, bastaba con soluciones tan sencillas como la reducción del gasto público, propuesta que un inicio fue establecida por Secretaria de Hacienda pero desaprobada por Sepafin; también pudo haber funcionado una limitación en la política de expansión, al menos de forma momentánea, para impedir que el país continuara endeudándose mientras se estabilizaba la economía internacional.

Todas estas medidas pudieron funcionar de haberse tomado tiempo antes de la crisis del 94, e incluso pudieron ser supletorias a la medida anatocista; sin embargo, la pertinencia de este sistema de cobro en ese momento específico no parece del todo errado, pero cabe mencionar que, desde una apreciación personal que será evaluada con posterioridad desde una perspectiva jurídica, su continuidad no es necesaria una vez regulada la crisis.

En concreto el anatocismo es la solución que se da para remediar una serie de decisiones mal tomadas por parte de los funcionarios del Estado, con la economía en crisis la única medida que encontraron fue el sacrificio del patrimonio del pueblo para salvar la economía, pero un ejemplo digno de ser presentado es el de Islandia en el año de 2008 cuando por cuestiones de crisis internacional recurrieron a salvaguardar la economía de su país sacrificando el patrimonio de sus gobernantes y haciéndolos pagar por la deuda originada debido a sus malas tomas de decisiones identificándolos como los únicos responsables y con ello dejaron quebrar todos los bancos, hoy es una de las economías más estables que existen y que otorgan una mejor calidad de vida a los ciudadanos.⁷⁰ Esto pone en duda la real necesidad de sacrificar al pueblo por un beneficio mayor, cuando son los gobernantes mismos los que deben hacerse responsables de sus actos.

2.2.2. EL BINOMIO ENTRE FACTORES ECONÓMICOS E IMPLEMENTACIÓN JUDICIAL

Como ya hemos mencionado en apartados anteriores, existen dos factores de implementación para la medida del anatocismo: por un lado está el aspecto económico así como su estado de necesidad, lo que ya determinamos como una medida que, si no es del todo idónea, sí resolvió en términos generales la crisis que se pretendía evitar; por otro lado está el aspecto legal, mismo que, en una primera aproximación no parece ser jurídicamente correcto, ya que se pueden identificar diversas violaciones a derechos a través de esta medida.

Por esta razón considero en una primera instancia que no existe un equilibrio entre la urgencia de implementación para salvaguardar el factor económico respecto a las violaciones jurídicas que provoca.

⁷⁰ Ver “La solución de Islandia para salir de la crisis: ni un céntimo para los bancos” <http://www.abc.es/20120607/economia/abci-solucion-islandia-para-salir-201206061408.html>, (consultado el 15 de enero de 2017).

2.3 ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA ACTUAL EN MÉXICO CON RELACIÓN AL ANATOCISMO

México ha resentido recientemente una crisis debido a diversos factores entre los cuales se encuentran los siguientes: una fuerte dependencia respecto a los Estados Unidos, un bajo avance en producción, la fuerte corrupción que se ha vivido en los últimos años y, finalmente, la continua caída en las remesas producto de la desaceleración de la economía estadounidense. Como consecuencia de esto el desempleo en México subió a un 4,06% en el año del 2009, el cual fue significativamente mayor al 3,96% que registró un año anterior, lo que significó el desempleo de 336 mil personas.⁷¹

Existe una debilidad estructural en la economía mexicana ya que es altamente dependiente del valor del petróleo, el cual ha tenido una constante caída que repercute presupuestalmente en el aumento de impuestos como el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto Sobre la Renta (ISR), así como en la instauración de nuevos impuestos sobre varios sectores como las telecomunicaciones. El problema con estos ingresos es que no se encuentran encaminados a nuevas inversiones, sino a soportar la estructura económica a duras penas, y dando margen a que más adelante se produzca una nueva crisis.

El año del 2009 en México trajo consigo una serie de eventos que afectarían la economía del país de forma inesperada, pese a las expectativas de crecimiento. Una afectación a las proyecciones de la Secretaría de Economía y el Banco de México fue la epidemia del AH1N1, pues afectó la actividad económica del país al disminuir los ingresos del sector turístico que representa uno de los mayores ingresos del país. El titular de la Secretaría de Turismo reportó una disminución de la ocupación de hoteles de entre 70% y 90%, ante este panorama se pronosticó la pérdida de más de 100 mil empleos en ese año.⁷²

Por otro lado, desde el año del 2006 el peso mexicano ha tenido una devaluación con relación al dólar que ha ido en aumento, hasta un 25%, desde el año 2009 cuando se manejaba

⁷¹Rodrigo Martínez, “Aumenta desempleo en México durante enero de 2009: Inegi”, *IBT Times*, 25 de febrero de 2009, http://www.inegi.org.mx/RDE/rde_02/rde_02_art9.html (consultado el 13 de junio de 2016).

⁷² Susana González, “Influenza desploma el turismo”, *La Jornada*, 2 de mayo de 2009, <http://www.jornada.unam.mx/2009/05/02/economia/036n1eco> (consultado el 13 de junio de 2016).

en 13.48, hasta 2014 en que llegó a los 18.79 pesos, valor que ha variado en el último par de años pero se encuentra actualmente en ese rango.⁷³

2.3.1. Comparación de los factores económicos actuales con las crisis anteriores

Haciendo un análisis general de la situación económica actual en México nos encontramos con diversos problemas: la caída del precio del petróleo, la epidemia que tuvo lugar en el 2009, con la cual se vio afectado el sector turístico y sus ingresos, y la violencia que se ha vivido en el país en los últimos años, lo cual genera una disminución en inversión de capital extranjero en el país y a su vez reduzca el valor de la moneda.

Todos estos factores han provocado un aumento en los impuestos, pero en mi opinión el problema sigue siendo parecido al que sucedía en los ochenta, un aumento constante en el gasto público, sin que el país genere más ingresos para sostener ese capital. Considero que la solución puede ir más allá del alza de intereses y cobros desmedidos de impuestos y puede bastar con una buena implementación, organización y reducción de gasto público para evitar que la economía del país siga deteriorándose.

2.3.2. Necesidad del anatocismo con base en la situación económica actual

Es apreciable a través de valoraciones como el aumento del dólar, el incremento de impuestos, el alza de la gasolina, que si bien la estabilidad económica en México actualmente puede variar de la que ha existido en las últimas décadas, podemos observar que la economía se encuentra en decadencia, y por lo tanto puede considerarse que si en ese entonces fue necesario la implementación de una medida de capitalización de intereses, en este momento de igual manera es una medida que sigue teniendo elementos para prevalecer.

⁷³ Israel Rodríguez, “Histórica devaluación del peso”, *La Jornada*, 31 de enero de 2009, <http://www.jornada.unam.mx/2009/01/31/index.php?section=economia&article=018n1eco> (consultado 13 de junio de 2016).

Por otra parte, es necesario considerar la eficacia de la medida; pues por los mismos motivos expuestos anteriormente la economía no ha ido en mejora, sino que se ha mantenido en una estabilidad frágil que tiende al deterioro de las bases económicas y que finalmente puede repercutir en una futura crisis, en su momento el sacrificio del patrimonio de los deudores ayudó a estabilizar la situación pero, sin una mejoría, deberíamos cuestionarnos si no es necesario un cambio a esta medida legal.

2.4 CONSECUENCIAS DE LA INESTABILIDAD FINANCIERA EN RELACIÓN CON EL ANATOCISMO

Con base en el índice de inflación, las leyes fiscales incorporaron el principio de actualización de los créditos fiscales, y sobre ese valor se realiza el cálculo de los recargos cuya tasa es similar a la de los intereses, además de la introducción de la ley del impuesto sobre la renta que entra en vigor a partir de 1987, cuando se introduce el concepto de componente inflacionario de los créditos.

Se implementaron requisitos de carácter fiscal y financiero para las prácticas internacionales, en donde debían aplicarse los principios de contabilidad para actualizar el valor de cuentas en activo y pasivo de capital. A partir de ahí se toma en cuenta solo ese capital actualizado, quedando el capital social como algo de carácter meramente histórico.

Dentro de los contratos de crédito se comenzaron a dar tasas que contenían un interés ordinario que era variable. Las tasas de interés subieron a un 100% hacia el año de 1995, y a partir de ahí han bajado gradualmente como consecuencia de la devaluación, lo cual provoca desconfianza y pesimismo. Con ello aumentan los precios de bienes y servicios aunque en diferente proporción a la de la devaluación, lo cual provoca que con el vencimiento del crédito sea necesario un monto mayor para renovarlo.⁷⁴

Considero que uno de los factores interiores que provoca el alza de interés es la desconfianza que se genera en los posibles solicitantes de créditos al ver ellos como cada

⁷⁴ Véase Raúl Medina Mora, “Anatocismo”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 28 (1998), pp. 431-453.

vez más personas que ya han solicitado créditos se ven afectadas debido a las estrictas medidas establecidas para controlar la inflación y evitar fuga de capitales, como lo es la que permite instaurar la práctica del anatocismo, y a su vez al aumentarse la tasa de interés es menos costoso para los posibles solicitantes acceder a un préstamo ya que los montos a cubrir serán mayores, dejando a los bancos sin capital. De este modo, para no optar por un alza de interés, los bancos han tenido que disminuir el plazo para realizar el pago de los créditos otorgados, haciendo esto más atractivo para los solicitantes pero dando pie a que sea más probable la capitalización de intereses.

La práctica del anatocismo implica un cobro de intereses más elevado y la posibilidad más evidente de la pérdida de bienes por parte de los deudores, con esto es cada vez menos factible que la gente decida solicitar créditos, limitando los ingresos de capital, lo cual podría provocar que nuevamente se tengan que tomar medidas para facilitar el cobro o el exceso de cobro a los deudores ya existentes para subsanar la economía.

Con base en esto, para que el Estado pudiera tener una mayor captación de ingresos, en la década de los noventa, se tuvieron que aumentar las tarifas de los servicios, habiendo un aumento del Impuesto al Valor Agregado, diseñándose un sistema de aumento continuo al precio de la gasolina, cuyo rendimiento va al dominio público; por otra parte, al tratarse de un ingreso del gobierno, la disminución internacional del costo trae como consecuencia la reducción del presupuesto de egresos.⁷⁵

2.4.1. Creación y aumento de impuestos

Como ya se mencionó anteriormente, el aumento de impuestos es solo una medida que se implementa para poder sostener la economía nacional cuando esta se encuentra en vísperas de una crisis, con el fin de poder continuar con políticas de expansión e inversión.

En el supuesto mexicano, la mala valoración que se hizo de los alcances económicos que tenía el país trajo como consecuencia la implementación innecesaria de un aumento en los

⁷⁵ *Ibid.*, p. 435.

impuestos, que entró con el fin de poder equilibrar la balanza económica y terminar con la crisis; pero esta medida inadecuada no resolvió nada y finalmente trajo como consecuencia la implementación de la medida de anatocismo, dando como resultado una doble repercusión para la población mexicana.

2.4.2. La implementación de los UDI'S

Se diseñó una unidad formal de cuenta llamado UDI'S, con lo cual ya no se manejaría la unidad monetaria de pesos sino esta nueva unidad bajo la cual se representaba el capital de los bancos; de esta forma, los intereses de los bancos dejan de ser variables pero el valor de los UDIS que va conforme a la inflación era la que variaba.⁷⁶

La implementación de los UDI'S es una medida que traer ventajas y desventajas consigo; en el caso de las instituciones de crédito, ellas obtienen una mejoría en la recuperación de los créditos, se disminuye el riesgo por la incertidumbre inflacionaria, se liberan recursos al disminuirse el monto de reservas preventivas sobre la cartera vencida y se mejora el índice de capitalización, lo cual a su vez tiene como desventaja únicamente la disminución en el margen de intermediación, así como mayores gastos operativos.⁷⁷

Por otra parte, la única ventaja para los deudores es una mejoría en la liquidez e inmediatez al reducirse inicialmente los pagos y prolongarse los plazos, pero que traen consigo las desventajas de un aumento en los pagos mensuales por realizar, a partir del tercer o cuarto año de restructuración, un mayor costo por gastos notariales y que el Banco de México es el que controla el INPC (Índice Nacional de Precios al Consumidor) y que por lo tanto podría considerarse que este es manipulado por el mismo.⁷⁸

De este punto destacamos la importancia de que cuando se capitalizan los intereses la preocupación no recae sobre el porcentaje de interés, o las modalidades de pago, sino que la

⁷⁶ *Ibid.*, p. 435.

⁷⁷ Alfredo Díaz Mata, *UDI's A D E y otros trucos*, Editorial Sistemas de Información Contable y Administrativa, México, 1996, pp. 1-14.

⁷⁸ *Ibid.*, pp. 19-23.

modalidad de cobro que ya sea manejada en UDI'S o en pesos tiene una facultad ilimitada para acumular capital sobre interés y aumentar la deuda de una forma bastante elevada en comparación con el crédito inicial.

2.5 INSTITUCIONES DE OBSERVANCIAS DE LOS BANCOS EN MÉXICO

Existen tres instituciones, al menos enfocadas en cuestiones de modalidades de cobros crediticios, a través de la cuales se regula a las instituciones financieras privadas y con las cuales se presume que estas se encuentran actuando de manera correcta sin pretender ningún daño a los deudores crediticios, estas instituciones están encargadas de mantener la economía del país estable y en crecimiento y por ellos los bancos son de vital importancia ya que estos recaudan una gran parte del capital que circula en el país.

2.5.1. *Secretaría de Hacienda y Crédito Público*

La Secretaría de Hacienda es una dependencia de carácter Federal que tiene por objeto la regulación de la economía del país, ocupándose de la recaudación tributaria, administración del gasto público y de la regulación y vigilancia de los bancos, emitiendo control respecto a las políticas económicas implementadas en materia financiera, estando al pendiente de los ingresos y deuda pública, todo esto con el fin de que la economía nacional vaya en crecimiento.

2.5.2. *El Banco de México como una entidad autónoma*

Como se establece en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el Banco de México es una entidad autónoma:

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos⁷⁹

Esta autonomía que se da a los bancos represente una problemática al momento de la implementación de medidas para recuperación capital y las modalidades de cobro que pueden establecerse, el anatocismo operativamente es beneficioso en mayor parte a las instituciones financieras reguladas, ya que la legislación, que será analizada más adelante, las faculta con más facilidades para que realicen este tipo de cobros e incluso en la práctica es más factible que los medios legales para combatir esta práctica no tengan resultado favorable para los deudores.

Por otra parte el Banco de México ejerce como asesor económico del gobierno federal, lo cual nos da a suponer una influencia en la valoración para la implementación del anatocismo en México, ya que además este regula las modalidades de cobro por parte de las instituciones financieras:

ARTICULO 2o.- “El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.”

ARTICULO 3o.- “El Banco desempeñará las funciones siguientes: I. Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos; II. Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia; III. Prestar servicios de tesorería al Gobierno

⁷⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Artículo 28.

Federal y actuar como agente financiero del mismo; IV. Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera;”⁸⁰

Al tratarse de un organismo autónomo pueden pactar libremente las tasas de interés que les plazca y a su vez al ser su principal función mantener la estabilidad de la moneda, cualquier modalidad de cobro que realicen será aprobada fácilmente por las instituciones jurídicas, en este caso no se trató de la implementación de una tasa de intereses si no de una modalidad de cobro de capitalización de intereses.

2.5.3. Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Este es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con una autonomía táctica cuya función consiste en regular a las instituciones financieras con el fin de que estas mantengan su estabilidad y se encuentren funcionando correctamente conforme a la ley, fomentando el sano desarrollo de las ejecuciones financieras de estas para salvaguardar la estabilidad financiera de los inversionistas y solicitantes de servicios financieros.⁸¹

La observancia que pretende este organismo autónomo en funciones técnicas considero que no son de mucha ayuda cuando se son los reglamentos mismo que rigen a estas instituciones los que se encuentran orientados a una desprotección económica de los deudores por parte de estas instituciones, en este punto considero que los bancos no son la principal problemática en la materia del anatocismo, si no el Estado mismo al aprobar leyes de este tipo. Con esto no pretendo quitar responsabilidad a las instituciones financieras reguladas, ya que si bien estas están obligadas a ejecutar estas medidas de cobro, también incurren en responsabilidad al momento de formular contratos ya que no hacen énfasis en estas modalidades que resultan perjudiciales para los solicitantes, en cambio hacen uso de un

⁸⁰ *Ley Orgánica del Banco de México*, artículos 1,2 y 3.

⁸¹ *Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores*, legislación mexicana, artículos del 1 al 9.

lenguaje técnico rebuscado y por medio de artilugios buscan envolver a las personas para que no entiendan los alcances de su incumplimiento.

2.6 EL ANATOCISMO EN MÉXICO ANTES DE 1998, LEGISLACIÓN EN CONTRA DEL ANATOCISMO

Dentro de la legislación que existía antes del 1998 podremos observar que existía una negativa a las figuras crediticias que configuran la práctica del anatocismo, y también veremos en el próximo capítulo como fueron reformuladas a conveniencia de intereses económicos políticos del país para mantener la estabilidad económica, dejando de lado la congruencia jurídica de estas normas. Las tesis que prohibían la práctica del anatocismo antes de 1998 son las siguientes:

CRÉDITO ADICIONAL O REFINANCIAMIENTO, SISTEMA DE. ES UN ACTO SIMULADO QUE ENCIERRA UN PACTO DE ANATOCISMO.

Las cláusulas y definiciones del contrato base de la acción, contempladas a la luz de la doctrina y de las disposiciones legales relativas, permiten arribar a la convicción de que el llamado sistema de crédito adicional se estructuró desde un punto de vista económico pero no jurídico, con la finalidad de que los intereses devengados que no pudieran cubrir los acreditados, los pagaran con las cantidades de que dispusieran mes a mes, al amparo del crédito adicional, durante el tiempo en que los intereses fueran mayores a los pagos mensuales de capital, previstos en una de sus cláusulas. Esos pagos de intereses, en virtud de las cantidades dispuestas del crédito adicional, se sumarían al capital, y sobre ambos conceptos, es decir, sobre intereses y suerte principal, se causarían otros intereses. No puede darse interpretación distinta al esquema financiero. En otras palabras, el sistema de crédito adicional se diseñó para pagar intereses cuando los acreditados no tuvieran capacidad de cubrir el capital; de este modo, el pago se aplicaría primero a intereses y, de quedar algún remanente, se aplicaría a la suerte principal; en caso de que el pago de los acreditados no alcanzara a cubrir el monto de los intereses devengados, el banco, mediante un asiento contable de cargo y abono, tomaría del crédito adicional el importe necesario para pagar los intereses faltantes. Sucede que, como ya se dijo, el importe del crédito adicional se sumaría al crédito inicial y ambos generarían intereses. La realidad del caso es que el crédito adicional o refinanciamiento establecido en el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, es un acto simulado para capitalizar los intereses devengados no pagados, ya que no es verdad que se trate de un nuevo crédito otorgado para pagar intereses debidos. En efecto, como no

se entregó ningún dinero para cubrir los intereses causados, pues incluso se expresó en una de sus cláusulas que las disposiciones del crédito adicional se documentarían con asientos contables, lo cual no es otra cosa sino la denominada falsedad ideológica por dinero no entregado, que consiste, como precisado quedó con anterioridad, en que cuando no se entrega el dinero que se dice prestado y sólo se producen movimientos contables para que la cantidad dispuesta quede en favor del banco acreditante, se simula el cobro por su cuenta de cantidades adeudadas. Se está, entonces, en presencia de un acto simulado que encierra un pacto de anatocismo, prohibido por los artículos 363 del Código de Comercio y 2397 del Código Civil para el Distrito Federal.⁸²

ANATOCISMO. LO CONSTITUYE EL CONVENIO RESPECTO DE INTERESES AÚN NO VENCIDOS.

El artículo 363 del Código de Comercio dispone que: "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.". De este precepto se desprende, por una parte, la prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses y, por otra, la posibilidad, como caso de excepción y acto posterior, la capitalización de los intereses vencidos y no cubiertos atendiendo a la voluntad de los contratantes; sin embargo, este dispositivo no permite la celebración de convenios en que se capitalicen los intereses que aún no se han generado, porque dicho numeral se refiere a intereses vencidos y no pagados, pero no autoriza a capitalizarlos en forma anticipada; sin que obste para ello lo estipulado por el diverso 78 del propio ordenamiento ya que éste se refiere a las convenciones que no se encuentran prohibidas por la ley; pues interpretarlo de otro modo implicaría afirmar que los contratantes pueden pactar convenios prohibidos por la ley.⁸³

⁸² Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 6247/97. José Manuel Fermín Vázquez Legaria y Luz María Tejeda Domínguez. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo 8607/97. María Guadalupe Bernal Silva. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Olguín García. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano. Amparo directo 4507/97. María del Carmen González Cortés. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo directo 10037/97. Sergio Pardavé Torres. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Amparo directo 6397/97. Fulgencio Gómez Manuel e Ysabel Carlos García de Gómez. 29 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Olguín García. Secretaria: Lilia Rodríguez González.

⁸³ Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. Amparo directo 646/97. Banca Promex, S.A., Institución de Banca Múltiple. 7 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Salvador Álvarez Villanueva. Amparo directo 873/97. Alfonso Borja Quintanar. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Pons Licéaga. Secretario: José Guillermo Zárate Granados. Amparo directo 923/97. Banca Promex, S.A., Institución de Banca Múltiple. 20 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Javier Solís López. Amparo directo 656/97. Bancomer, S.A. 13 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Guzmán Guzmán. Secretario: Francisco González Chávez. Amparo directo 1074/97. Bancomer, S.A., Institución de Banca

Estas dos tesis son antecedentes legales respecto a la prohibición que teníamos en México del anatocismo hasta el año de 1998 cuando, como pudimos observar a lo largo de este capítulo, debido a medidas de regulación y estabilización económica, la Banca de México fue nacionalizada y reprivatizada debido a una serie de medidas mal ejecutadas que desestabilizaron el país; por ello, tras la evaluación del poder ejecutivo a través de diversos órganos como son el Banco de México, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el presidente electo en aquel entonces, se estimó necesario que tras la venta de los bancos a los particulares se les otorgara una modalidad que facilitara su cobro a deudores debido a que muchos de los créditos se encontraban vencidos y la compra no resultaba un buen negocio para los inversionistas y se corría el riesgo de una fuga de capital.

La importancia de plantear estas tesis es para valorar la incongruencia de criterios que se manejara en el capítulo siguiente con las nuevas resoluciones y la falta de justificación que se da a las valoraciones de que constituye y que no una práctica de capitalización de intereses.

Podemos observar en las dos tesis anteriores el uso del vocablo anatocismo para referirse a la capitalización de intereses que actualmente utilizamos, estas dos tesis datan de antes de 1997, posteriormente en el año de 1998 sale la contradicción de tesis 31/98 de la novena época con una tesis elevada al carácter de jurisprudencia que nos dice lo siguiente:

ANATOCISMO. DICHO VOCABLO NO SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

Del análisis de las disposiciones que integran el sistema jurídico mexicano, en especial del Código Civil y del de Comercio, así como de las Leyes de Instituciones de Crédito y de Títulos y Operaciones de Crédito, relativas a los contratos civiles, mercantiles y bancarios, se advierte que en ninguna parte hacen referencia expresa al anatocismo, vocablo que queda comprendido en el campo de la doctrina. El artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ubicado en el título quinto "Del mutuo", capítulo II, "Del mutuo con interés", establece que "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que

Múltiple, Grupo Financiero. 20 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Javier Solís López.

los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.". El artículo 363 del Código de Comercio, en el título quinto, capítulo primero, denominado "Del préstamo mercantil en general", previene que "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses" y, añade, que "Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos". Finalmente, las leyes citadas en último término, que regulan los contratos bancarios, no tienen ninguna disposición en ese sentido. Por tanto, de acuerdo con el derecho positivo mexicano, no cabe hablar de anatocismo sino de "intereses sobre intereses", prohibido por ambos preceptos, y de "capitalización de intereses", expresamente autorizada a condición de que sea pactado entre las partes, en el primer precepto, con posterioridad a que los intereses se causen; y, en el segundo, sin hacer manifestación en cuanto a la temporalidad de ese convenio.⁸⁴

Finalmente podemos observar que hasta el año de 1998 el anatocismo era un vocablo que se encontraba dentro del vocabulario en México, pero que por cuestiones de conveniencia fue eliminado para que la práctica del anatocismo o capitalización de intereses, después llamada, no fuera tan mal vista por parte de la población.

2.7 CONCLUSIONES

Es posible observar el peso que los factores económicos tienen en relación con el ámbito legal y judicial, así como dentro del ámbito político, y más aún como estos últimos no pueden subsistir sin la estructura económica necesaria para sustentar el desarrollo y cumplimiento de las medidas que estas pretendan establecer.

Las crisis económicas que se han presentado en el país han sido resultado de una mala administración y un mal manejo de los funcionarios encargados de llevar a cabo el cumplimiento de los sistemas económicos implementados. Es interesante observar cómo la

⁸⁴ Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número LXVI/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

economía del país es fundamental para instaurar medidas dentro de todo ámbito en el Estado mexicano, y a su vez cómo la mala implementación de medidas puede repercutir en la economía del país.

Es evidente que la situación económica de México en su momento provocó la necesidad de la implementación de medidas tajantes y demasiado agresivas sobre la población de deudores que existía en ese entonces, pero la valoración sobre la adecuación de esa medida estará en duda.

La forma en que se manejan los bancos desde esa fecha hasta la actualidad hacen evidente la ventaja y el favorecimiento que tuvieron debido a esa necesidad económica, lo cual nos hace cuestionar si realmente era la única opción para subsanar la economía del país, y el hecho de que a casi veinte años de ser instaurada implica que en realidad fue un buen negocio para los bancos. La manera en que los contratos de apertura de crédito se manejan nos dicen mucho sobre el verdadero negocio de los bancos donde se manejan cláusulas sobre el pacto de devenir intereses sobre intereses aun antes de que se incurra en una mora, a diferencia de lo que se maneja en materia civil donde queda estrictamente prohibido el pacto previo de capitalización de intereses. Por ello entendemos que estas instituciones financieras trabajan bajo la premisa de que es más costeable que el solicitante de un crédito no pague y se convierta en un deudor moroso, a que este cumpla cabalmente con sus pagos.

Está claro que la medida de implementación del anatocismo funciona como una medida económica facultada a través de un cambio estructural legal de los bancos para permitir que los inversionistas tanto extranjeros como nacionales tuvieran una inversión costeable en la compra de bancos privados y con ello el Estado busco mantener absorber la mayor cantidad de recursos a través de sus bancos para la circulación de mayor capital en el país.

La corrupción de los gobernantes juega un papel perjudicial muy relevante hacia la economía del país, los recursos que son robado del gobierno son los que terminan orillando a la nación a una crisis económica, que después se pretende solventar explotando a las personas que en ella habitan a través de cobros perjudiciales y excesivos como es el anatocismo. Las medidas como el anatocismo, así de violatorias como son, son necesarias únicamente por que se requieren medidas drásticas para poder nivelar el desequilibrio

económico tan grande como el que provoca la mala administración de los gobernantes en México. Por ello es importante hacer una vinculación de los daños que provocan estas medidas de cobro en relación a una violación de derechos humanos, para evitar que tomen como justificación el bienestar mayor de la Nación por encima de los derechos del pueblo.

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ANATOCISMO

Después de que hemos hecho un planteamiento de lo que es la práctica del anatocismo de una forma amplia y general, y una vez que propusimos un referente histórico-económico respecto a las causas de su implementación junto al estado de necesidad que implicó en su momento el adoptar esta medida de cobro bancario, nos dispondremos a hacer un análisis de carácter únicamente jurídico respecto al cobro anatocista o capitalización de intereses, a través de lo cual pretendemos determinar si esta medida jurídica es constitucional y si existe una congruencia en cuanto a los criterios adoptados para la implementación de la contradicción de tesis 31/98 de la novena época y las leyes que se encuentran en el entorno jurídico de las actividades de cobranza y desarrollo económico.

En el ámbito nacional el tema del anatocismo ha sido muy controversial respecto a su implementación, podemos encontrar que previo a los criterios de 1998 con la contradicción de tesis nombrada con antelación, existían jurisprudencias que prohibían la capitalización de intereses y hacían alusión a esta figura, como es mejor conocida a nivel internacional, anatocismo, pero todas estas jurisprudencias fueron superadas posteriormente por la contradicción de tesis mencionada.⁸⁵ Además se retiró el vocablo de anatocismo de la legislación Mexicana, quedando únicamente bajo el nombre de capitalización de intereses.

Pese a que el vocablo se anuló, la práctica en cuestión continuo siendo ejercida, esta vez con una justificación legal en favor de las instituciones financieras reguladas y una serie de

⁸⁵ ANATOCISMO. LO CONSTITUYE EL CONVENIO RESPECTO DE INTERESES AÚN NO VENCIDOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 415, tesis I.7o.C. J/2. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, tesis por contradicción aisladas P. LXVI/98, P. LXVII/98, P. LXVIII/98, P. LXIV/98, P. LXV/98 y P. LXIII/98 paginas 381, 382, 383 y 384 respectivamente. ANATOCISMO, PACTO DE. LO CONSTITUYE EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS CONTRATANTES A FIN DE QUE EL ACREDITADO DISPONGA DE UN CRÉDITO ADICIONAL PARA CUBRIR INTERESES NO DEVENGADOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 415, tesis I.7o.C. J/2.

jurisprudencias que una vez prohibieron esta práctica por considerarla anatocista, fueron aprobadas bajo criterios de carácter más económico que jurídico, por lo cual a continuación haremos los análisis pertinentes para demostrar su congruencia legal.

3.1 DESARROLLO OPERATIVO DEL ANATOCISMO EN MÉXICO

El anatocismo en México puede existir de dos forma convencional y jurídico como ya mencionamos en el capítulo primero, el convencional se refiere a cuando ambas partes de forma libre deciden que los intereses puedan capitalizarse o puedan devengarse intereses sobre intereses, en el ámbito judicial ocurre cuando por mandato de alguna autoridad jurisdiccional se condena al pago de un intereses sobre intereses ya sea reafirmando sobre la suposición del pacto convenido o se estime necesario autorizarlo sin necesidad de un acuerdo previo de las partes.

La cuestión convencional puede ocurrir de dos maneras a su vez, puede ser al darse por vencido el plazo para cubrir una deuda, que este se reestructure y se capitalicen los intereses y sobre esta nueva suma se cobren nuevos intereses a un nuevo plazo que podrá volver a vencerse y capitalizarse sin un límite a esta actividad.

Otra forma en que puede darse el anatocismo a través de un cobro de interés al autorizarse de forma previo o posterior al incumplimiento un crédito adición con el cual se buscara cubrir los intereses vencidos del crédito anterior y a su vez tendrán que cubrirse los nuevos intereses, es decir un crédito para pagar un crédito previo.

En estas formas de capitalización de intereses, ya sea por apertura de crédito adicional, refinanciamiento o reestructuración de contrato, la suerte principal junto con los intereses devengados terminan siendo un solo monto a través del cual un nuevo intereses volverá a correr, el cual superara en proporción el interés inicial solicitado.

El problema con la interpretación de capitalización de intereses no solo recae en si existe o no una capitalización, si no que existe una permisión para esto cuando se trata de hechos convenidos, lo cual considero que es un error, la capitalización de intereses a mi parecer no

puede tener lugar ni siquiera convencionalmente al tratarse de actos jurídicos que salen del entendimiento de la mayoría de los contratantes, además de que a mi consideración es de carácter usurero, lo cual es un delito y no pueden convenirse actos sobre actividades delictivas.

El anatocismo también puede provenir de dos ramas del derecho, desde el ámbito civil a través del cual se regulara de conformidad con el Código Civil Federal en el cual se estipula como pena de nulidad el pacto de capitalización de intereses pero que a través de las jurisprudencias y por cuya razón se ha buscado en criterios nuevos que dichas actividades no constituyen dicha práctica, y por otro lado el ámbito mercantil en el cual está permitido cuando existe de forma convencional pero de igual manera con la jurisprudencia relativa se busca desmaterializar el encuadramiento de la capitalización de intereses y por otra parte en caso de incurrir en este se justifica por el común acuerdo, el cual considero es un acuerdo unilateral sin un consentimiento con real conocimiento de alcances jurídicos por lo cual la convención tampoco debería ser una clausula permisiva en esta práctica y considero debería legislarse de igual manera que en el Código Civil Federal.

3.2 CRITERIOS DE OPOSICIÓN AL ANATOCISMO

Por una parte Raúl Santillana nos habla del anatocismo desde una postura bastante analítica y crítica, lo ve como un acto de carácter comercial con finalidades de recuperación de deudas, sin emitir una postura evidente, a través de su planteamiento del anatocismo, nos habla de que es una práctica que pretende hacerse pasar por nueva en la mayoría de los casos por parte de las instituciones bancarias y que pretende una recuperación excesiva de las deudas a cubrir, el mismo menciona que se trata de un peligro a la propiedad privada de las personas deudoras.⁸⁶

Por otra parte Medina Mora nos habla del anatocismo como un problema que surge por cuestiones de crisis económica en México y que tiene su principal afectación a las

⁸⁶ Santillana, *op. cit.*, pp. 1-5.

personas físicas o negocios pequeño, que al verse sobrepasados por los plazos y modalidades de pago tienden a caer en esta práctica de capitalización de intereses, y hace énfasis nuevamente en la preocupación que implica cuando se trata de créditos para obtención de vivienda, con lo cual remarca el daño que esta figura puede ocasionar a la propiedad privada y al derecho a una vivienda digna. Hace un análisis en cuanto al funcionamiento bancario y como estas prácticas generan desconfianza a los inversionistas y no resulta del todo fiable como medida de estabilización económica.⁸⁷

El último de los autores es el que nos hace un análisis más enfático y negativo respecto a la práctica del anatocismo en México, Gómez Romero ve al anatocismo como una medida que tiene un sustento de carácter únicamente, al visualizar la crisis de 1994 como la responsable de la implementación de esta medida, y la cual no puede bajo ninguna forma ser constitucional, ni haber sido tomada después de un análisis jurídico apropiado ya que sale de enfoque de las leyes que rodean las prácticas comerciales. También pone en duda la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio el cual dice fue viciado por intereses políticos y económicos. El anatocismo para él es una práctica abusiva en contra del deudor que viola el principio de equidad y la cual debe ser eliminada ya que tiene como premisa el sacrificio del patrimonio de la población para salvaguardar la economía nacional.⁸⁸

3.2.1. Fundamento legal para la prohibición de la práctica anatocista

Existen diversas legislación de carácter nacional e internacional cuyos principios se contraponen a los intereses señalados en los criterios jurisprudenciales que dan vida a la práctica del anatocismo en nuestro país, a través de un análisis a estos documentos, posteriormente, realizaremos una ponderación y argumentación jurídica a los principios y derechos establecidos en los textos jurisprudenciales, con la finalidad de visibilizar su incongruencia jurídica.

⁸⁷ Medina Mora, art. cit., pp. 435-438.

⁸⁸ Gómez Romero, art. cit., pp. 49-95

El primer documento de relevancia es el código de ética de la asociación de profesionales en cobranza y servicios jurídicos al cual por ley todas las instituciones que realicen actividades de cobranza deben atenerse. Dentro del respectivo código existe un énfasis a la obligación que tienen las empresas de cobranza ha estipular los métodos de pago que mejor favorezcan a los deudores a que cumplan con sus pagos.⁸⁹ En lo relativo a este código me parece preciso mencionar que la capitalización de intereses no es una medida idónea ni que facilite el pago del deudor, por el contrario considero que solo complica la posibilidad de los deudores para cubrir con sus cuotas establecidas al solo enfocarse en inflar la deuda para que el acreedor no tenga una pérdida.

Otro aspecto que contradice a la práctica del anatocismo es el establecido en el artículo 25 de la constitución mexicana:

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.”

⁸⁹ Artículo 11 del *Código de Ética* de la APCOB, Asociación de Profesionales en Cobranzas y Servicios Jurídicos.

Dentro del presente artículo podemos observar las funciones y obligaciones del Estado para fomentar un crecimiento económico nacional, pero también hace énfasis en la importancia de este para un desarrollo económico digno de los individuos, y su integración sin discriminar clase social. La práctica anatocista es una actividad que considero va en contra de los principios de este artículo constitucional, ya que lejos de pretender una integración social, beneficia a un sector muy limitado y ya más favorecido de la sociedad, otorgándole un derecho que le permite realizar cobros desmedidos sin un límite establecido, además de que de ninguna manera favorece el desarrollo y la dignidad de los individuos, más allá de eso, este tipo de cobros perjudican la estabilidad económica de las personas y ponen en riesgo su patrimonio.

El pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales también nos habla de que los Estados partes deben proveer todos esos bienes y servicios considerados necesarios para la dignidad humana, y debe buscar un desarrollo económico, social y cultural favorable para sus habitantes,⁹⁰ con esto hago énfasis en que la capitalización de intereses es una práctica que va en contra de este pacto, ya que deteriora la economía de las personas e imposibilita o al menos dificulta el pago de sus deudas, cuando podrían haber medidas más favorables para los deudores, que a su vez incluso podrían ser más benéficas para las instituciones financieras reguladas.

Cabe mencionar que el solo hecho de que una persona tenga que recurrir a medios crediticios, en algunos casos, habla de que el Estado ya está incumpliendo con su deber de proporcionar los derechos necesarios para su desarrollo digno e íntegro, sumado a esto, el imponer medidas de cobro para deudores tan severas es perjudicar más sus derechos económicos, sociales y culturales.

Finalmente en lo que nos compete a esta serie de documentos que se contraponen a la práctica en cuestión, se encuentra el delito de la usura. Es difícil tener una definición precisa de la usura, al menos en un aspecto legal, ya que existe de manera independiente en todas las legislaciones penales que se encuentran en nuestro país, pero basándonos en la definición ofrecida en el capítulo uno, podemos establecer que se trata de la búsqueda de un lucro

⁹⁰ *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Artículos 1-15.

excesivo a través de un prestamos, haciendo abuso de la ignorancia de la persona solicitante para establecer una recuperación monetaria muy elevada.⁹¹ Con este punto de la usura quiero hacer énfasis en el aprovechamiento de la inexperiencia de la persona, ya que el anatocismo tiene como una de sus cláusulas el acuerdo mutuo de las partes, pero este principio del artículo 363 del Código de Comercio⁹² es incongruente con la protección que se pretende en el código penal, por lo cual en análisis posteriores se pretenderá demostrar que, incluso sobre actos convenidos, la capitalización de intereses es una medida que no debería considerarse permitida en cuestiones de cobro de intereses.

Otras leyes que versan en contra de la práctica de capitalización de intereses son el Código de Comercio en su artículo 363 y el Código Civil Federal que nos dice en su artículo 2397 “Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses” pero este será analizado más adelante debido a las contraposiciones estipuladas en las clausulas establecidas en las jurisprudencias que se refieren a estos artículos. De igual manera se encuentran los documentos internacionales que ya fueron mencionados en el capítulo primero de esta tesis, como lo son El Pacto de San José que contiene una prohibición explícita a la usura, La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos que tratan el derecho a la propiedad privada, el cual, de igual manera sirve de fundamento para la prohibición de la usura ya que pretende a través de un cobro excesivo el despojo de los bienes de las personas.

3.3 LEYES QUE FAVORECEN LA PRÁCTICA DEL ANATOCISMO

La capitalización de intereses o anatocismo como hemos decidido llamarlo en esta investigación debido a que encuadra perfectamente en este vocablo que no existe dentro del

⁹¹ *Código Penal para el Estado de San Luis Potosí*, artículo, 229.

⁹² *Código de Comercio*, Legislación mexicana, artículo 363,: “Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos”.

ámbito mexicano, encuentra, relativamente reciente, su apoyo legal en una contradicción de tesis que tuvo lugar en el año de 1998, con la cual no solo se hizo hincapié en que el anatocismo no existía en México, sino que la figura a la cual se pretende equiparar, la capitalización de intereses, no es constituida por las practicas que en tesis y jurisprudencias previas a ese año se había determinado que sí.

Es una cierta incongruencia de criterios la que se maneja, pero aún más allá de las cláusulas de temporalidad a través de la cuales se determinaba la capitalización de intereses como ya mencionamos en capítulos previos, considero que una nueva resolución en contra de esta práctica debe ser más contundente protegiendo los derechos de los solicitantes de créditos más ampliamente.

3.3.1. Análisis de la contradicción de tesis 31/98 de la novena época

La contradicción de tesis del 1998 fue una resolución que abarco un gran número de jurisprudencias que se encontraban en valoración respecto a la práctica anatocista, dentro de estas se encuentran las que mostraremos a continuación y las cuales considero como más relevantes por en conjunto constituir lo que conocemos como la práctica que permite que intereses que ya han sido generados y vencidos puedan reintegrarse a la suerte principal y a través de esto cobrarse un nuevo intereses.

3.3.1.1. Jurisprudencia en cuestión de apertura de crédito

A continuación se mostraran la serie de jurisprudencias que hablan sobre los contratos de aperturas de crédito y su modalidades, bajo la premisa de que no constituyen el anatocismo, con lo cual analizaremos por qué si pueden encuadrarse en la práctica de capitalización de intereses.

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. NO LA CONSTITUYE EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO PARA COBERTURA DE INTERESES (REFINANCIAMIENTO).

La naturaleza y los fines del contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses son diversos a los de la capitalización de intereses, y no deben confundirse. En efecto, la capitalización de intereses implica la acción de agregar al capital originario de un préstamo o crédito los intereses devengados, vencidos y no pagados, para computar sobre la suma resultante réditos ulteriores. Esa capitalización no se presenta en el convenio celebrado entre las partes en un contrato de apertura de crédito a fin de que el acreditado disponga de un crédito adicional para cubrir intereses devengados en otro crédito distinto. Entre la capitalización de intereses y el contrato de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento), existen sustanciales diferencias. La capitalización a que se refiere el artículo 363 del Código de Comercio, supone la existencia de un contrato de préstamo mercantil, sobre la base de intereses vencidos y no pagados. En cambio, en el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento), llegado el momento de vencimiento de pago de intereses devengados por otro crédito, el deudor se ve en situación de pagar al acreedor las sumas en cuestión, lo cual podrá hacer con recursos propios o con los recursos de que pueda disponer por virtud de dicho contrato. Por otra parte, mientras que los intereses, por regla general, siguen la suerte de la obligación principal, el refinanciamiento se logra a través de un contrato de apertura de crédito diverso al originalmente pactado, con el destino específico de pagar total o parcialmente los intereses vencidos. Además, en el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento) el acreditante asume la obligación de poner a disposición del acreditado una suma de dinero (obligación de hacer), a fin de que no incurra en el incumplimiento de pago de otro crédito, y el acreditado asume la obligación de pagar intereses sobre las sumas dispuestas (obligación de dar). Corrobora lo anterior, la circunstancia de que el referido contrato se puede celebrar en el mismo instrumento en que consta el diverso jurídico, o en otro, y con el primer acreditante o con uno diferente. La conclusión obtenida no se desvirtúa por el hecho de que en algunos casos se observe que en los contratos de apertura de crédito las partes convengan la capitalización de intereses e invoquen para ello el artículo 363 del Código de Comercio, toda vez que, aun cuando es innegable que en esta hipótesis sí existe pacto de capitalización de intereses, la misma deriva del convenio expreso de las partes en ese sentido, que se celebra con fundamento en el artículo 78 del Código de Comercio, y en razón de que en esa materia los contratantes gozan de plena libertad para acordar lo que les convenga, con la limitante, desde luego, de que no se contravengan disposiciones de orden público.⁹³

⁹³ Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy

En la presente jurisprudencia podemos observar el razonamiento de que la solicitud de un crédito adicional no constituye la capitalización de intereses debido a que se trata de un crédito nuevo a través del cual busca cubrirse una deuda anterior independiente. La situación con este contrato de refinanciamiento considero que consiste en que la figura de capitalización de intereses ocurre cuando una deuda se capitaliza y se generan nuevos intereses, y aunque se trata de una deuda nueva, esta está siendo generada a través de la cobertura de intereses y capital por la cual la suerte principal será equivalente a la suma de intereses y capital de la deuda anterior, generando a su vez sobre este capital nuevos intereses, si bien no se están cobrando intereses sobre intereses, si se está realizando una capitalización de intereses, ya que es apreciable y lógico que el nuevo crédito ira destinado a cubrir la deuda anterior por lo cual considero, por lo cual, al menos en el resultado, es observable que se ocasiona el mismo perjuicio para el deudor, ya que esta nueva deuda a su vez es mayor en cuantía a la pasada y a su vez puede ser vencida y “refinanciarse” nuevamente incurriendo en lo que considero es el derechos que se busca proteger con la prohibición de capitalización de intereses que es el aumento desmedido e ilimitado de las deudas.⁹⁴

A su vez la voluntad de las partes como es descrito en la presente jurisprudencia no debería ser una excluyente ya que una persona en una situación de deuda podría pactar sin medir consecuencias con el fin de tal vez proteger su patrimonio, por otra parte el Código de Ética de la APCOB habla de una disposición de instituciones financieras para garantizar la modalidad de cobro que mejor facilite al deudor, en este caso el incremento de una deuda no puede constituir una modalidad más apta ya que la anterior cuya cuantía fue inferior no lo fue, si bien no podríamos determinar a menos que se trata de un caso específico cual es la mejor medido, podemos valorar que el incremento de una deuda jamás facilitara el pago de esta.

emitió, con el número 59/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

⁹⁴ Ver Capítulo 2. “Antecedentes económicos y jurídicos del anatocismo en México”, Título 2.6 “Anatocismo en México antes de 1998, legislación en contra del anatocismo”.

Esta figura no constituye un favorecimiento del Estado mexicano para el desarrollo económico sustentable de sus ciudadanos, o al menos no de todos de forma general, incurriendo en una incongruencia con el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y a su vez con su propia constituciones, de otra forma se pierde una argumentación por parte del legislación basada en el bien común, la ética y la moralidad, incumpliendo en la formulación de un juicio de valor apropiado ya que toma en cuenta solo modalidades políticas que beneficia al Estado y al sector empresarial mayoritario.⁹⁵ Además de por cuestiones de repartición equitativa y mejor distribución de riquezas en el país, la argumentación jurídica para determinaciones judiciales, además de buscar el principio de igualdad, debe procurar un principio pro persona en el cual busque la mejor valoración posible en apoyo de los grupos o personas que se encuentren más vulnerables en cuanto a posibilidades de desarrollo.⁹⁶

APERTURA DE CRÉDITO. ES VÁLIDA LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES EXPRESAMENTE PACTADA EN DICHO CONTRATO.

Cuando en un contrato de apertura de crédito para la cobertura de intereses, las partes convienen en capitalizar los intereses, adoptando como cláusula contractual el artículo 363 del Código de Comercio, ese acuerdo es eficaz dado que en esa materia los contratantes, gozan de plena libertad para acordar lo que a sus intereses convenga, con la limitante de que no se contravengan disposiciones de orden público en esa materia.⁹⁷

El análisis de esta jurisprudencia tiene gran importancia con los puntos que busco controvertir respecto a la práctica anatocista, la voluntad de las partes de la que se habla dentro del Código de Comercio para realizar este pacto es sumamente debatible por dos cuestiones que

⁹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Argumentación jurisprudencial*, coordinación de compilación y sistematización de tesis de la SCJN, México, 2012, p. 108.

⁹⁶ Fernando Silva García, *Deber de ponderación y principio de ponderación en la práctica judicial*, Porrúa, México, 2012, pp. 102-103.

⁹⁷ Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número LXVIII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

considero provienen de una valoración tomada de los Códigos Penales, y a su vez por cuestiones éticas y morales que podremos comparar de legislación ajena a nuestro país.

Comete el delito de usura quien, abusando de su derecho, aprovecha la necesidad apremiante, la ignorancia o la notoria inexperiencia de una persona para obtener de ella un lucro excesivo mediante intereses o ventajas económicas desproporcionados a los corrientes en el mercado y a las condiciones económicas de la víctima.⁹⁸

El delito de usura prevé situaciones de desventaja en la que se puede encontrar el solicitante de un préstamo, nos habla de la ignorancia, inexperiencia y necesidad que puede tener una persona para pactar de forma voluntaria intereses que incurran en este delito, lo que se busca proteger con este delito es la economía de la persona como tal y se excluyen la situaciones de voluntad que pasan a segundo término, el pacto de capitalización de intereses como ya hemos mencionado entra en un supuesto de incremento de la deuda de forma desproporcionada e ilimitada, por lo cual puede equipararse a usura, de esta forma la voluntad de las partes no debería poder versar sobre actos ilícitos que repercutan en violación de derechos a una de las partes, no puede tomarse como justificación cuando dentro de la legislación mexicana es algo que ya se encuentra regulado en estos supuestos de inexperiencia e ignorancia. Si bien se trata de dos materias diferentes, debe atenderse de igual manera y fuera del aspecto criminal en que se incurre dentro del ámbito particular y mercantil debería considerarse causa de nulidad contractual igual que en el civil al menos cuando se entre en los supuestos tutelados por la legislación penal.

Por otra parte considero oportuno hacer una observancia de la ley española en la cual dentro de la Ley de enjuiciamiento civil⁹⁹ y Ley hipotecaria¹⁰⁰ se habla respecto a que no deben tomarse, ni interpretarse de modo tan formal las leyes de carácter crediticio, y a su vez se atiende a leyes relativas regulativas para proteger los derechos de solicitantes de crédito como en este caso la Ley general para defensa del consumidor y usuarios¹⁰¹ que habla de las

⁹⁸ *Código Penal del Estado de San Luis Potosí*, artículo, 229.

⁹⁹ Artículo 579.

¹⁰⁰ Artículos 105 y 140.

¹⁰¹ Artículos 82 y 84.

cláusulas abusivas y que crean un claro desequilibrio de derechos para los solicitantes de créditos.¹⁰²

APERTURA DE CRÉDITO. LAS AMORTIZACIONES REALIZADAS POR EL DEUDOR CONVALIDAN LA NULIDAD RELATIVA DE QUE PUDIERA ADOLECER LA CLÁUSULA EN QUE SE PACTA UN CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES.

Si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el acreditado puede hacer uso del crédito en la forma, términos y condiciones convenidos y se obliga a restituir la suma de que dispuso y a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones estipulados; y si el artículo 78 del Código de Comercio, aplicable supletoriamente a los contratos de apertura de crédito, establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, es inconcuso que en este tipo de actos mercantiles rige la voluntad de las partes contratantes. Luego, si al celebrar un contrato de apertura de crédito, las partes convienen en que se otorgue al acreditado un crédito adicional para el pago de intereses, dado que no existe disposición legal alguna que prohíba tal convención, la cláusula relativa no adolece de nulidad absoluta. En tal virtud, las amortizaciones realizadas por el acreditado en los términos pactados, en todo caso, convalidarían, si la hubiere, por otra razón, la nulidad relativa, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2234 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el cumplimiento voluntario se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad.¹⁰³

Dentro de la presente jurisprudencia se habla de los pagos realizados una vez pactado un acuerdo de crédito, como una forma de ratificar que se encuentra de acuerdo con lo establecido con el contrato de apertura o de crédito adicional, pero nos encontramos con la problemática descrita en la jurisprudencia anterior, no se trata si hubo o no un acuerdo de voluntades o si este es ratificado sino que la inexperiencia, necesidad o ignorancia de la persona son puntos fundamentales a cuidar, primero debe tenerse la certeza de que la persona

¹⁰² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Argumentación jurisprudencial*, coordinación de compilación y sistematización de tesis de la SCJN, D.F., 2012, pp. 120-121.

¹⁰³ Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de diez votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 61/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

está totalmente consciente de las consecuencias que tendrá su pacto y además que entiende a la totalidad las cláusulas estipuladas, por otra parte no puede entenderse la formulación de un contrato de crédito como algo engañoso, debe existir una ética de los acreedores financieros para determinar cuándo se encuentra o no un conocimiento real de los alcances de este pacto. Como mencionábamos también en la comparación con la legislación española los actos del acreedor financiero deben ser emitidos y formulados de buena fe, sin que exista un aprovechamiento observable y de desigualdad de derechos en este binomio entre acreedor y deudor, como ocurre en el caso de capitalización de intereses. La voluntad de las partes es un elemento primordial dentro de un contrato, pero dicho contrato debe formularse sobre los principios de buena fe y proporcionalidad para las partes, al menos que no se busque un aprovechamiento por parte de una, y además no debe formularse sobre actos que se consideren de carácter ilícitos.

APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. NO ENCUBRE EL ESTABLECIMIENTO ILÍCITO DE INTERESES SOBRE INTERESES.

Esta Suprema Corte, interpretando los artículos 2o. y 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con la Ley del Banco de México que resulta aplicable por la remisión que hace el artículo 6o. de la Ley de Instituciones de Crédito, ha establecido que en los contratos de apertura de crédito puede, válidamente, pactarse la capitalización de intereses. Por lo tanto, no cabe admitir la objeción de que los contratos de apertura de crédito adicional para disponer del crédito necesario para pagar los intereses causados con motivo de otro contrato bancario celebrado en el mismo instrumento o en uno distinto, encubra la capitalización de intereses o un pacto de pagar intereses sobre intereses, en virtud de que el pretendido engaño que invoca el acreditado parte, necesariamente, del supuesto de que estos actos son ilícitos, cuando lo cierto es que no lo son dentro del contrato de apertura de crédito y que, por ello, no es dable aceptar la intención dolosa de la institución bancaria. Esta conclusión se pone de manifiesto con mayor claridad, si se tiene en cuenta que el contrato de apertura de crédito para solventar intereses, puede ser convenido con el mismo banco con el que se pactó la obligación primaria, pero en instrumento distinto, o bien, con otro banco, hipótesis en las que se evidencia que ni siquiera puede existir, materialmente, capitalización de intereses.¹⁰⁴

¹⁰⁴ Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y otros y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. El Tribunal

Este caso un poco más complejo que narra la jurisprudencia nos hace dividir la interpretación en tres partes, por un lado el pacto de crédito adicional en el mismo instrumento, en otro instrumento misma institución o en distinto banco. Si dicho contrato de crédito adicional se pacta dentro del mismo instrumento se incurre en un aprovechamiento mayor, ya que realmente a mi consideración existe una capitalización de intereses, ya que se encuentra convenido dentro del mismo contrato la capitalización que se realizara posteriormente, con lo cual los intereses están devengando intereses. Por otra parte dentro de un instrumento diferente considero que la valoración sería igual o parecida al contrato de refinanciamiento, dentro del cual si bien no son los mismo intereses los que se están capitalización, si se incurre en el incremento de una deuda con nuevos intereses que se traduce exactamente igual a como se traducirá en el caso de capitalización de intereses por lo cual en consideración de que las consecuencias son las mismas para el deudor y los beneficios los mismos para el acreedor, si se está incurriendo en un practica anatocista.¹⁰⁵

Finalmente la situación de solicitar crédito en otro banco, en cuanto a mecánica de resultados considero que la repercusión para el deudor es la misma, se encuentra solventando una deuda compuesta de intereses y suerte principal a través de la solicitud de un nuevo préstamo el cual tendrá a su vez intereses y será más difícil de cubrir, por lo cual considero que las repercusiones son iguales para la figura del deudor, aunque de esta forma no se puede entender un aprovechamiento del banco ya que el primer prestamista no tendrá los beneficios que se pretenden por la capitalización de intereses, pero el segundo sí, pero sería difícil determinar que las instituciones bancarias obtienen un beneficio de solicitantes de créditos a través de deudas heredadas de banco a banco, de esta forma considero que en dicho caso solo se está solventando la deuda justamente cobrada. Aunque en un sistema bancario limitado también podría interpretar que este juego de crédito adicional para cobertura de deudas es un circulo que gira de banco a banco por decirlo de una forma metafórica, por lo cual el intereses capitalizado pasara a un banco y luego un nuevo caso capitalizara a otro banco hasta llegar

Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 57/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

¹⁰⁵ Ver Capítulo 2, “Antecedentes económicos y jurídicos del anatocismo en México”, Título 2.6 “Anatocismo en México antes de 1998, legislación en contra del anatocismo”.

al inicio, por lo cual no puede dejarse de lado el aprovechamiento de bancos en esta ecuación; con esto paso a mi segundo punto, cuando se ve en la necesidad de solicitar un nuevo crédito ya sea al mismo banco o a otro, se determina que el banco inicial incumplió en su disposición para facilitar el pago de la deuda inicial por lo cual, si bien se puede determinar que existe una capitalización de intereses en perjuicio para el deudor, y existe una capitalización de intereses difícilmente comprobable en beneficio de la institución financiera, si se puede comprobar un fallo por parte del sistema del banco por lo cual dicha capitalización de intereses si es responsabilidad directa de la institución financiera en cuestión, por lo cual considero que la valoración otorgada por la presente resolución no está del todo bien planteada y valorada, en esta práctica se puede observar el aprovechamiento de inexperiencia, ignorancia y necesidad, pero como no se incurre en un beneficio desmedido en aprovechamiento apreciable no se incurre en una violación de derechos como tal, pero el aprovechamiento en exceso debe interpretarse como el hecho de que una institución obtiene un beneficio mayor a causa y consecuencia de las determinaciones de otra institución que si bien no está obteniendo el beneficio lo está causando a favor de alguien¹⁰⁶, me parece comparable al caso de un ladrón que roba a alguien pero no guarda el objeto materia del delito, sino que lo entrega alguien más.

APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES DEVENGADOS. NO OCULTA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES.

El contrato de apertura de crédito para la cobertura de intereses es un acto verdadero, permitido por la ley, cuya naturaleza y finalidad es diversa a la capitalización de intereses, por lo que aquél no es un medio de encubrir a ésta.¹⁰⁷

En esta jurisprudencia se nos habla nuevamente de la apertura de crédito adicional para cubrir intereses devengados, no indaga mucho en la justificación y se limita solamente a decir que

¹⁰⁶ Ernesto Galindo Sifuentes, *Argumentación jurídica*, Porrúa, México, 2008, pp. 83-93.

¹⁰⁷ Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número LXVII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

no los encubre ya que se trata de un crédito diferente, pero basándome en el análisis anterior respecto a crédito adicional, que cuando un crédito es autorizado con la finalidad de cubrir un crédito anterior se está realizando una capitalización de intereses, esto debido a que la deuda inicial y sus intereses, al menos representativamente, pasa a formar parte de un capital único el cual devengara nuevos intereses, esta práctica es a todas luces un encubrimiento de capitalización de intereses, ya que el daño que puede ocasionar al deudor es exactamente el mismo y el beneficio al acreedor es igual. La problemática de esta figura es la ilimitada facultad de incrementar el valor de una deuda, ya sea por un crédito donde se haya pactado que puedan capitalizarse o que se realice a través de nuevos créditos, la inflación de la deuda es constante y puede realizarse un sin número de veces.¹⁰⁸

INTERESES. LAS TASAS VARIABLES EN LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO SON DETERMINABLES, NO IMPRECISAS.

El pacto de tasas variables, en operaciones activas, se encuentra permitido, según se infiere de lo dispuesto en los artículos 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 78 del Código de Comercio, relacionados con las circulares que emite el Banco de México, por lo que la remisión a índices inequívocos no le resta precisión, pues si bien pudiera existir cierta dificultad sobre la forma de llegar a conocer exactamente el monto de las obligaciones de los deudores, la determinación de cuál es la tasa de interés aplicable a cada vencimiento es objeto de consentimiento recíproco de las partes desde el momento del nacimiento del contrato. El banco no puede, válidamente, escoger a su arbitrio la tasa conforme a la cual se determinarán los intereses, sino que debe esperar a que los datos que la realidad objetiva arroje, indiquen cuál será la tasa de interés que resultará aplicable para un periodo determinado, de conformidad con las reglas que, para estos efectos, los contratantes han establecido. El deudor puede llegar a conocer el monto líquido de su obligación de pago en el momento en que se genera, con recurrir a la mecánica del instrumento de que se trate o, simplemente, acudiendo al banco para obtener la información correspondiente. Sostener lo contrario llevaría a considerar que el establecimiento de fórmulas que, en ocasiones, resultan complicadas para cumplir con obligaciones de pago, provocaría que se estimaran contrarias a derecho, aun cuando con la realización de ciertas operaciones aritméticas y la reunión de determinados datos informativos, se podría cumplir con la obligación. El hecho de que la tasa pactada sea determinable y no determinada no la hace, de suyo, imprecisa, arbitraria o ilegal. El procedimiento podrá resultar complejo, pero esa complejidad no se traduce en imprecisión.¹⁰⁹

¹⁰⁸ Ver capítulo 2, “Antecedentes económicos y jurídicos del anatocismo en México”, título 2.6 Anatocismo en México antes de 1998, legislación en contra del anatocismo.

¹⁰⁹ Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 7 de octubre de 1998. Mayoría de diez

Otra causa que provoca que tenga lugar la practica en cuestión es que las modalidades de pago a menudo resultan complicadas de estimar y no se tiene un conocimiento real sobre el monto a pagar, de esta forma la jurisprudencia estipula que las tasas son determinables y no imprecisas con lo cual no se recurre a un engaño o artificio que determine que la deuda no pueda ser pagable.

En este supuesto volvemos a la protección del deudor desde el punto en que, si bien son determinables las tasas de intereses, su modo para identificar oportunamente como determinarlas requiere una preparación y un grado de complejidad muy alto para que cualquiera la entienda, por ello creo que no se trata si son determinables o no, sino de que se otorgue toda la información necesaria para hacer del conocimiento del solicitante de crédito como pueden moverse dicha tasa de intereses y como acceder o a quien recurrir posteriormente para poder asesorarse respecto al movimiento relativo que puedan tener.

Considero un aprovechamiento a todas luces de los bancos del estado de ignorancia e inexperiencia que tienen las personas que a veces se ven en este supuesto jurídico para poder conocer cómo realizar sus pagos de manera correcta y oportuna y con ello llegar los bancos a medidas más severas como el anatocismo.

3.3.1.2. Artículo 363 del código de comercio en México y sus jurisprudencias relativas

El presente artículo contempla modalidades de anatocismo que se encuentran permitidas en la práctica, las cuales están delimitadas por dos jurisprudencias que hablan al respecto:

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE

votos. Disidente y Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 54/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

APERTURA DE CRÉDITO, PERO SÍ PUEDE SERLO COMO NORMA CONTRACTUAL, POR VOLUNTAD DE LAS PARTES.

Lo dispuesto en los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pone de manifiesto que el legislador, al establecer y regular el contrato de apertura de crédito, no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la potestad de las partes para pactar que los intereses vencidos y no pagados puedan, a su vez, generar nuevos intereses, o la capitalización de intereses en este tipo de contratos; por el contrario, la supresión realizada en la ley sobre esos puntos se debe de interpretar en el sentido de que tales cuestiones se dejaron a la libre voluntad de las partes, con la única salvedad de que, cuando en tales convenciones funja como acreditante una institución de banca múltiple, deberá cumplir con las regulaciones que sobre el particular expida (como ya lo ha hecho para determinados créditos) el Banco de México. Esto último deriva de que los artículos 6o., párrafo primero, y 48, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito, someten a las instituciones de banca múltiple, específicamente en cuanto a las tasas de interés y demás características de las operaciones activas que celebren, a las disposiciones de Ley del Banco de México y, esta otra, en sus artículos 24 y 26, respectivamente, faculta al Banco de México para expedir disposiciones con el propósito, entre otros, de proteger los intereses del público, y establece que las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito se ajustarán a las disposiciones del banco central. De todo lo expuesto se desprende que las normas legales especiales que regulan el contrato de apertura de crédito no adolecen de deficiencia alguna sobre el punto de que se trata, motivo por el cual, el artículo 363 del Código de Comercio no resulta aplicable supletoriamente a dichas disposiciones; sin embargo, cuando en el propio contrato de apertura de crédito las partes convienen la capitalización de intereses e invocan para ello el referido precepto legal, entonces sí adquiere aplicabilidad, pero esto sucede en observancia del principio de que la libre voluntad de las partes es ley para ellas y no porque fuera necesario acudir a esa disposición, ni a ninguna otra, como norma supletoria.¹¹⁰

Esta jurisprudencia nos sirve un poco de apoyo en cuanto a la limitación de la práctica anatocista, por un lado nos habla de que no podrá aplicarse supletoriamente las cláusulas del 363 del Código de Comercio a un contrato de crédito con lo cual se salvaguardan un poco

¹¹⁰ Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 49/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

los derechos de los contratantes, y da la garantía de que si no ha sido pactado no se aplicara esta medida de cobro, pero por otra parte se manifiesta que es posible usar como cláusula contractual dicho artículo, incurriendo en la problemática planteada anteriormente, en cuando a la voluntad de las partes se refiere, opino que no puede manifestarse sobre actos ilícitos, que otorguen derechos desproporcionados a una de las partes y que hagan un uso excesivo y abusivo de cobros.

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA PERMITE EN FORMA PREVIA O POSTERIOR A LA CAUSACIÓN DE LOS RÉDITOS, A CONDICIÓN DE QUE EXISTA ACUERDO EXPRESO.

Tratándose del préstamo mercantil, el artículo 363 del Código de Comercio dispone que "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos."; en cambio, para el contrato civil de mutuo, el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal ordena que "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.". Ambas normas tienen en común que autorizan la capitalización de intereses por acuerdo expreso de las partes, pero se diferencian en cuanto al momento en que se puede celebrar el pacto correspondiente; así, mientras que la disposición civil prohíbe que ese acuerdo de voluntades sea anterior al vencimiento y al no pago de los intereses que habrán de capitalizarse, el numeral del Código de Comercio no contiene ninguna exigencia de temporalidad para su realización, motivo por el cual el pacto de capitalización puede recaer sobre intereses ya vencidos que no han sido pagados (convenio posterior) o bien sobre los que tengan vencimiento futuro y no fueren pagados cuando sean exigibles (convenio anticipado), pues en ambas hipótesis el convenio se refiere a "intereses vencidos y no pagados" que es el único requisito que establece esta norma. En consecuencia, el precepto en estudio, en su interpretación gramatical, autoriza a capitalizar los intereses vencidos y no pagados, sin que dicho enunciado contenga visos de temporalidad. La perspectiva histórica reafirma esta consideración. El primer Código de Comercio que se expidió en nuestro país (1854) incluía una disposición dentro del capítulo "De los préstamos" que prohibía el convenio para la capitalización de intereses si éstos no se habían devengado y habían sido objeto de una previa liquidación. Al efecto, el artículo 302 prescribía: "No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles ni en ninguna otra especie de deuda comercial, mientras que hecha la liquidación de éstos no se incluyan en un nuevo contrato, como aumento de capital; o bien, de común acuerdo, o bien, por una declaración judicial, se fije el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces; lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones que procedan estén vencidas, y sean exigibles de contado.". Años después, con la expedición del Código de Comercio de 1887, en una época en que ya habían sido promulgados sucesivamente los Códigos Civiles de 1870 y 1884, que autorizaron sin reservas la capitalización de intereses, juzgó conveniente el legislador mantener en este punto el mismo sistema del derecho civil y suprimió, en consecuencia,

toda disposición encaminada a prohibir o reglamentar el convenio de capitalización de intereses, consagrando el más amplio criterio de libertad en relación con ésta. Además, existen argumentos lógico-jurídicos que conducen al mismo resultado, a saber, que no se pueden hacer interpretaciones que deroguen tácitamente la regla general de libertad contractual; que la distinción relativa a que la capitalización sólo puede ser posterior a que los réditos se encuentren vencidos y no pagados implica una prohibición o una restricción contrarias a la regla de interpretación conforme a la cual, donde la ley no distingue no debe distinguir el intérprete; y que resulta lógico que el acuerdo de capitalización pueda ser convenido como una previsión contractual para el caso de una eventualidad posterior; o bien, como un acto posterior, circunstancia que no perjudica al deudor en razón de que de ese modo puede tener previo conocimiento de la extensión de la obligación que asume y, por tanto, ejecutar los actos necesarios para evitar que los intereses se capitalicen.¹¹¹

Sobre la temporalidad que se maneja en cuanto al pacto de capitalización de interés cabe mencionar como vimos en capítulos pasados, que ya existían medidas que las regularan y se prohibía además a través de jurisprudencia pactarse de forma posterior al incumplimiento, ya que se sobre entendía que al pactar antes del incumpliendo se estaba buscando ya que se incurriera en mora para poder capitalizar la deuda, pero después de la contradicción de tesis de la que hablamos se vuelve a revalorar y se estipulo que el pacto puede hacerse tanto antes como después como vemos en la jurisprudencia anterior.¹¹²

A mi parecer independientemente de la temporalidad en que se pacte el trato, no debe ser algo que pueda estipularse legalmente, ya que como se marca en distintas leyes relativas, se debe buscar la seguridad financiera y facilitar las modalidades de pago a los deudores, un préstamo debe servir para que una persona pueda desarrollarse económicamente y no para lo contrario que es su empobrecimiento, lo cual va en contra de los efectos ocasionados por la figura anatocista.

¹¹¹ Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 60/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

¹¹² Ver capítulo 2, “Antecedentes económicos y jurídicos que dieron lugar a la implementación del anatocismo en México”, título 2.6 Anatocismo en México antes de 1998, legislación en contra del anatocismo.

3.3.1.3. Artículo 2397 del Código Civil federal y sus jurisprudencias relativas

El artículo mencionado es uno de los medios de prohibición del anatocismo, pero se encuentra envuelto por dos jurisprudencias que limitan su campo de aplicación y lo vuelven casi inútil al momento de combatir la práctica de anatocismo.

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO.

Las declaraciones del secretario de Hacienda y Crédito Público sobre la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y dos, que hacen las veces de exposición de motivos de tal ordenamiento, son categóricas en cuanto al propósito de establecer contratos de crédito consensuales, distintos del préstamo y de otras convenciones tradicionales, para abrir un amplio campo de operaciones que la falta de prescripciones legislativas habían hecho imposible en México. A esa clara intención responde la figura jurídica denominada apertura de crédito, regulada por los artículos del 291 al 301 de la ley indicada, de los cuales el legislador dispuso todo lo que estimó pertinente acerca de ese contrato; así, en el artículo 291 se define el contrato; en el 292 se regula la hipótesis en que se establezca un límite máximo del crédito; en el 293 regula el supuesto de que no se fije importe máximo de disposición; en el 294 se reglamenta la hipótesis de que las partes podrán convenir en restringir el plazo o el monto del crédito concedido; en el 295 se establece que el acreditado podrá disponer a la vista, salvo convenio en contrario, de la suma objeto del contrato; en el 296 aborda la mecánica de las disposiciones y abonos en cuenta corriente; el 297 está destinado a establecer las reglas de pago por parte del acreditado cuando el crédito estribe en la aceptación de obligaciones a su nombre por parte del acreditante; el 298 tiene por objeto precisar que en la apertura se puede pactar el otorgamiento de garantías personales y reales y que se entenderá que es por el monto del crédito ejercido; el 299 impide al acreditante negociar, previamente a su vencimiento y sin consentimiento del acreditado, los documentos que éste hubiere dejado en garantía; el numeral 300 preceptúa las reglas a seguir para la disposición y el pago del crédito y, el 301 enlista las causas de extinción del crédito. La detallada configuración que se ha reseñado pone de manifiesto que el legislador no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la potestad de las partes para pactar que los intereses vencidos y no pagados puedan, a su vez, generar nuevos intereses, o la capitalización de intereses en este tipo de contratos; por el contrario, la supresión realizada en la ley sobre esos puntos se debe interpretar en el sentido de que tales cuestiones se dejaron a la libre voluntad de las partes, con la única salvedad de que, cuando en tales convenciones funja

como acreditante una institución de banca múltiple, deberá cumplir con las regulaciones que sobre el particular expida (como ya lo ha hecho para determinados créditos) el Banco de México. Esto último deriva de que los artículos 6o., párrafo primero y 48, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito, someten a las instituciones de banca múltiple, específicamente en cuanto a las tasas de interés y demás características de las operaciones activas que celebren, a las disposiciones de la Ley del Banco de México y, esta otra, en sus artículos 24 y 26 respectivamente, faculta al Banco de México para expedir disposiciones generales con el propósito, entre otros, de proteger los intereses del público, y establece que las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito se ajustarán a las disposiciones del banco central. De todo lo expuesto se desprende que las normas legales especiales que regulan el contrato de apertura de crédito no adolecen de deficiencia alguna sobre el punto de que se trata, motivo por el cual el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no resulta aplicable supletoriamente a dichas disposiciones.¹¹³

Si bien así como el artículo 363 del Código de Comercio no es aplicable supletoriamente para los contratos de apertura de crédito, el artículo 2397 del Código Civil Federal tampoco lo es. Este artículo del Código Civil es una de las leyes que más fuertemente prohíbe el anatocismo y lo estipula como pena de nulidad para un contrato, considero que al menos bajo una consideración ética, que también representa un pilar importante en la argumentación jurídica y decisión del legislador,¹¹⁴ debería darse más valor a este artículo al formular contratos de apertura de crédito y tomar como premisa el bien común tanto del acreedor como el deudor para que no se busque perjudicar a las partes, pensando en que no debería haber una incompatibilidad tan grande entre dos leyes que versan sobre el pago de dudas, dejando como el principio *pro persona* nos sugiere, la más benéfica para ambas partes, e incluso la más benéfica para la parte más vulnerable, en este caso, económicamente hablando.¹¹⁵

¹¹³Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 48/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

¹¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Argumentación jurisprudencial*, coordinación de compilación y sistematización de tesis de la SCJN, D.F., 2012, p. 108.

¹¹⁵ Silva García, *op. cit.*, pp. 102-103.

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. CUANDO SE PACTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA DETERMINAR SUS ALCANCES NO DEBE ACUDIRSE A LA SUPLETORIEDAD DEL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL, SINO A LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS.

El contrato de apertura de crédito se encuentra plenamente regulado en cuanto a sus aspectos sustantivos en los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que cuando las partes celebrantes de una convención de tal naturaleza pactan la capitalización de intereses invocando el artículo 363 del Código de Comercio, esto tiene su origen en la libre voluntad de aquéllas y no en la aplicación supletoria de este último precepto, lo que implica que, materialmente, lo previsto en tal numeral se sustraiga de tal ordenamiento, incorporándose al específico marco jurídico contractual. De ahí que, cuando los términos empleados para acordar tal pacto generen confusión, para conocer la verdadera intención de las partes, la interpretación conducente ya no podrá atender a los principios que rigen a la que es realizada cuando la aplicación de tal dispositivo tiene su origen en la voluntad del legislador, sino al tenor de las reglas que rigen la propia de los contratos, situación que impide acudir a la supletoriedad del artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, por lo que, para conocer el alcance del pacto en comento, deberá acudirse a las reglas sobre interpretación de los contratos que se establecen en los artículos 78 del Código de Comercio y del 1851 al 1859 del Código Civil indicado los que, respecto de esta última cuestión, sí son supletorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 2o., fracción IV, de la mencionada ley general.¹¹⁶

Esta entendido que la supletoriedad de un artículo por parte de otro que versa sobre una materia distinta no es aplicada en el ámbito legal, por lo cual en la presente resolución la problemática no trata sobre si debe o no aplicarse ya que aunque sería éticamente lo más conveniente ya que esta norma del Código Civil sería más benéfica sin causar un daño grave al acreedor, lo cual analizaremos más adelante, la problemática se centra más en que estas leyes no deberían ser tan controversiales ya que la finalidad de ambas es regular sobre

¹¹⁶ Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 50/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

cuestiones crediticias o monetarias en cuanto el cumplimiento de pago, ya que una tiene muchos tintes de inmoralidad financiera e incluso encuadra en un tipo penal y la otra es una norma de protección contundente para deudores crediticios.

Respecto a la supletoriedad que podría existir en cuanto al artículo del Código Civil sobre el mercantil creo que puede resolverse a través de un análisis de ponderación que presentaremos desde un modelo como el de Alexy simplificado.

En este caso existen dos derechos que se contraponen, cada uno con principio que respaldan su aplicación, desde la perspectiva del Código Mercantil esta la voluntad de las partes como principio, el respeto del procedimiento como fue establecido y se procura el bien del acreedor, por otra parte está el Código Civil, que procura el bien del deudor y rompe con la voluntad de las partes para garantizar esa seguridad, pero también sirve de apoyo el principio pro persona que establece que debe aplicarse la norma en la forma más beneficiosa posible lo cual considero en este caso debe ayudar a la parte más vulnerable o que puede ser más perjudicada, y podría establecerse un control difuso que si bien no es constitucional, puede ser reglamentario, inaplicando la norma que en este caso está perjudicando, ya que el daño o interferencia que podría ocasionar que se aplique la supletoriedad hacia el acreedor no será grave, si acaso de encontraría en un nivel dos de interferencia, ya que este seguirá obteniendo una indemnización con la excepción de que no será de forma desproporcional, a su vez el beneficio que otorgara al deudor será elevado, considero en grado cuatro, ya que se salvaguardara su patrimonio y economía y dejara de incurrirse en un perjuicio económico que de otra forma podría no tener un límite.¹¹⁷

3.4 EL ANATOCISMO COMO UN COBRO DE INTERÉS DE CARÁCTER USURERO

La usura es un delito que busca con su prohibición salvaguardar una serie de derechos económicos, estos derechos se encuentran además estipulados en otras leyes incluso de mayor jerarquía, la constitución mexicana tutela el derecho económico de las persona y

¹¹⁷ Robert Alexy, *Derechos Sociales y Ponderación*, Fontamara, Madrid, 2010, pp. 202-315.

promueve que el Estado debe buscar una repartición equitativa de esta, por otra parte el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales busca algo parecido y es de carácter internacional y convencional, el reglamento de ética de cobranza busca y estipula que los deudores tengan modalidades aptas para realizar sus pagos y que no se vean perjudicados por esto, e incluso en la Convención Americana de Derechos Humanos y otras convenciones de las que hablamos en el capítulo uno¹¹⁸, se habla de la usura como un abuso del ser humano a otro ser humano.

Por otra parte los derechos de capitalización de intereses busca salvaguardar los derechos del acreedor y encuentra su sustento de practica en el Código de Comercio y la contradicción de tesis 31/98 de la novena época, con esto se facilita una modalidad de cobro para que los bancos no tengan perdidas, además de que en su momento fue una medida para proteger la inversión bancaria que se hizo al reprivatizarse los bancos y que los nuevos dueños tuvieran una compra costeable al captar el mayor ingreso de capital de sus deudores.

El problema con la capitalización de intereses es que al tratarse de una figura que no tiene un límite o un tope en cuanto a las veces que puede capitalizarse una deuda, puede pretender un crecimiento indeterminable, y con esto se presta a que el acreedor obtenga un lucro desmedido de una deuda, lo cual encuadra con el primer punto del delito de la usura, “beneficio desmedido”, por el otro lado al tratarse de justificar con la voluntad de las partes, esto se puede interpretar que se está haciendo abuso de una ignorancia, inexperiencia o estado de necesidad por parte del solicitante del crédito, lo cual encuadra con la segunda parte del delito de usura, y esto también yendo en contra de los principios de derechos estipulados en la legislación mencionada al inicio de este título.

Los principio del acreedor son de carácter mercantil o civil y busca salvaguardarse su economía a través de esta figura anatocista, mientras que los principios del deudor se sustentan en documentos constitucionales e internacionales y buscan salvaguardar su economía e incluso fuera del ámbito comercial sus repercusiones pueden ser penales.

¹¹⁸ Ver Capítulo 1. “La práctica del anatocismo”, 1.4 “El anatocismo, la usura y la defensa de la propiedad privada en documentos de carácter internacional”.

Para hacer una correcta argumentación, debemos entender que el deudor en esta ecuación es la figura más desprotegida, por lo tanto se debe buscar poner en igualdad a la figura del acreedor y subsanar las deficiencias que este pueda tener,¹¹⁹ como ya vimos en la legislación española se busca una protección e intervención por parte de la autoridad, cuando en un contrato por parte de instituciones financieras reguladas, puede observarse una desproporcionalidad de derechos o un abuso por parte de esta institución, sin importar que se haya voluntad de ambas partes.¹²⁰ Ahora hay que observar la incongruencia que se marca en cuanto a la cantidad de leyes que tutelan el derecho del deudor a tener un cobro justo y proporcional, adecuado para que sea capaz de cubrirlo, y como una sola ley basto para dar sustento a todas las jurisprudencias de contradicción de tesis, dicho análisis no tiene lugar en una argumentación adecuada,¹²¹ ya que incluso, en vez de hablar sobre si la capitalización de intereses se constituía o no por esas figuras de crédito o si esa capitalización está permitida o no por la temporalidad, se debió argumentar sobre si todas esas prácticas narradas en la jurisprudencia, así como los artículos del Código de Comercio, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley de Instituciones financieras no encuadraban en el delito de usura, y a su vez si estas debían prevalecer de forma ajena a la competencia penal.

El delito de usura debe prevalecer, independientemente de la materia, siempre que se incurra en un tipo penal, este debe ser castigado por la vía, aunque también debería usarse dicha legislación para regular sobre otras materias ya que por lógica las leyes no deben contraponerse unas con otras sin importar la materia.

Haciendo una ponderación simplificada, considero que eliminar los derechos en cuanto a capitalización de intereses del acreedor no imposibilitaría su derecho a ser indemnizado por el crédito prestado, y por otra parte siendo menor el sustento legal que esa práctica tiene considero que sería lo justo, una afectación baja a cambio de un beneficio

¹¹⁹ Silva García, *op. cit.*, pp. 102-103.

¹²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Argumentación jurisprudencial*, coordinación de compilación y sistematización de tesis de la SCJN, D.F, 2012, pp. 108-121.

¹²¹ Galindo Sifuentes, *op. cit.*, pp. 83-93.

adecuado que protege derechos del deudor muy superiores, ya que incluso se están salvaguardando derechos humanos de este como mencionaremos en el capítulo siguiente.¹²²

Por otra parte eliminar de la ecuación los derechos del deudor implicaría una violación grave de derechos constitucionales, convencionales, reglamentos y códigos y además tendría repercusión en los derechos humanos de este,¹²³ y el beneficio para el acreedor no se representaría en una justa retribución, sino en una retribución excesiva, desproporcionada que incurriría en el delito de usura.

Las tesis referente a la usura regularmente nos hablan de este tipo penal conforme al porcentaje de interés pactado, e incluso en algunas tesis aisladas se nos dice que no importa si dos intereses corren de manera simultánea, como el moratorio y el ordinario, siempre y cuando la suma de ambos no sobrepase el interés estipulado por El Banco de México¹²⁴, esto nos sirve de apoyo a nuestra teoría de que la problemática del anatocismo no consiste en el porcentaje del interés que se pacta, sino de la acumulación de la deuda que se traduce en un aumento desmedido de la deuda inicial. En apoyo a todo esto nos encontramos con una tesis que nos menciona lo siguiente:

USURA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, ANTE LA EVIDENCIA DE LA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO.

La inmutabilidad de la cosa juzgada en general, y en materia civil en particular, nunca y en ningún lugar ha tenido carácter absoluto, pues su rigor ha sido atemperado siempre con excepciones. En esta línea, la tendencia general se orienta a no encerrar en un catálogo legal limitado los supuestos de restricción, sino a tener como razón general de justificación de las excepciones, cualquier supuesto o situación determinante de una ejecutoria claramente injusta e inadmisibles, por contrariar los valores jurídicos y culturales fundamentales del Estado de derecho, con descuido notorio del cumplimiento de la finalidad primordial de la res judicata, consistente en garantizar la seguridad, y con esto contribuir más bien al contravalor que es la incertidumbre, para tejer con los hilos de las formas procesales, un manto de impunidad, en palabras de Couture, o una red que impida el flujo de la justicia y aliente a la injusticia. De este modo, la relación de

¹²² Robert Alexy, *Derechos sociales y ponderación*, Fundación coloquio jurídico europeo, Madrid, 2009, P226-228.

¹²³ Ver capítulo 4, “Práctica del anatocismo como violatoria de derechos humanos”.

¹²⁴ Tesis aislada, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 165/2015. Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Rodrigo Jiménez Leal.

supuestos de excepción se torna dinámica, para facilitar las nuevas situaciones que puedan presentarse en la realidad en el transcurso del tiempo, que podrán ser enfrentadas con la reacción prudente y ponderada de los juzgadores, mediante la apreciación de cada caso concreto. Los tribunales internacionales y nacionales del siglo XXI han reforzado al máximo los valores fundamentales irrenunciables contenidos en el derecho internacional de los derechos humanos, y por eso los han blindado mediante la imposición a las autoridades de todos los órdenes, en el ámbito de sus competencias, del deber de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos, incluso de oficio, y en la normativa se han resaltado ciertos principios para su interpretación y optimización, como los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, interpretación conforme, etcétera. Por este motivo, cuando se han presentado casos de confrontación entre la cosa juzgada y algunos de esos derechos humanos, no han dudado en reconocer la prevalencia a estos últimos frente a la primera; esto es, la transgresión de esas prerrogativas fundamentales no se considera consumada con la res judicata, y por eso la revisión de ésta se impone como excepción a su inmutabilidad. La usura constituye un atentado contra el derecho humano a la propiedad, conforme al artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo tanto, cuando queda inmersa en la cosa juzgada se actualiza una excepción a tal inmutabilidad, que puede conducir al ajuste del fallo respecto a este punto.¹²⁵

De esto entendemos que toda vez que se incurra en el tipo penal de usura, también se está incurriendo en una violación del derecho humano a la propiedad y por lo tanto la resolución que haya resuelto a favor de la ejecución de ese cobro debe ser modificado a favor de los derechos del deudor, y toda vez que encontramos a la figura del anatocismo como una forma de usura, entendemos que la figura dentro de la legislación mexicana no debe tener lugar para su práctica.

Una ventaja dentro de la determinación de la usura es que si bien debe tomarse como parámetro los cobros de los mismo bancos para determinar si son excesivos o no, es que de acuerdo al criterio jurisprudencial, quedara también al arbitrio del juez determinar el carácter usurero de un cobro¹²⁶, siendo esto de ayuda ya que se trata de los bancos, en esta práctica

¹²⁵ Tesis aislada, Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 56/2016. 14 de noviembre de 2016.

¹²⁶ Tesis de jurisprudencia 55/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

de anatocismo, quienes son los ejecutantes de esta modalidad de cobro que puede recaer en la usura y violentar derechos humanos.

3.5 CONCLUSIONES

Llegamos a un punto de vital importancia para las conclusiones finales de esta investigación. Dentro de los párrafos anteriores se ha demostrado que, más allá de la argumentación jurisprudencial respecto a si la capitalización de intereses está prohibida o no, se ha demostrado que las prácticas realizadas por las instituciones bancarias (como el contrato de crédito adicional, el de refinanciamiento, la aplicación de voluntad de las partes) son actividades que encuadran en el tipo de capitalización de intereses, y que, independientemente de la legalidad que se le da por acuerdo de voluntades o no, a continuación mostraremos por qué su viabilidad como simple práctica no debería estar permitida por los códigos y legislaciones del país.

La legalidad y cláusulas de aplicación de esta práctica no son el problema en cuestión, sino que la controversia que esta tiene con diversas leyes mexicanas, nos dan por hecho que su aplicación es únicamente de conveniencia política para estabilidad financiera de grandes empresarios. Como ya vimos la capitalización de intereses es una práctica que se reconoce por unir capital a intereses e independientemente de que forma, crear nuevos intereses de este nuevo capital, con esto se crea un círculo interminable de inflación de la deuda, dicha inflación de deuda puede interpretarse como un aprovechamiento del acreedor que son las instituciones financieras reguladas hacia el deudor para captar la mayor cantidad de dinero que deriva de un préstamo principal determinado, cuya cuantía puede ser sumamente inferior a los intereses que se generen después, por eso el solo hecho de que esta práctica pueda realizarse bajo las cláusulas que sean, nos da a entender que el estado está otorgando a través de las resoluciones de la corte el derecho a las instituciones financieras reguladas de practicar la usura y con lo cual se violentan una serie de derechos que fueron descritos al principio de este capítulo.

Los derechos del acreedor no deben ir más allá de captar una indemnización justa de la cantidad que presto en un inicio, el cual considero que deben tener bien garantizado, pero dicha cantidad debe tener un tope fijo para evitar que se fomente el empobrecimiento de las personas y el peligro en que se pone al patrimonio de este. Los derechos que se encuentran consignados en la *Constitución*, en el *Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, así como el *Código de Ética* para cobranza, defienden un mismo derecho que es el que embiste a las personas para que puedan desarrollarse correctamente en cuanto a su economía, y con ello en el país exista una distribución más proporcionada de riqueza en sus pobladores. Todos estos derechos son violentados por la práctica de capitalización de intereses.

La capitalización de intereses como ya vimos, es una práctica que puede encuadrarse dentro del delito de usura sin necesidad de hacer un análisis profundo, los elementos que tiene esta práctica son los descritos por el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y el de muchos otros Estados de la Republica. Podría determinarse que el Código de Comercio al ser una norma de carácter federal tiene mayor jerarquía que una Estatal, pero al tratarse de la usura como un delito estipulado en diversas Convenciones de carácter internacional¹²⁷, se le debe dar un mayor valor a los derechos que la prohibición del delito de usura pretende defender, sin importar la materia en la cual se pretende manejar.

¹²⁷ Ver Capítulo 1. “La práctica del anatocismo”, Título 1.4 “El anatocismo, la usura y la defensa de la propiedad privada en documentos de carácter internacional.

CAPÍTULO 4

EL ANATOCISMO COMO UNA PRÁCTICA VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS

La práctica del anatocismo, como ya determinamos, no solo es constitutiva de un delito de carácter penal, sino que su práctica repercute en violación de derechos humanos que se encuentran contemplados en la constitución, convenciones y pactos internacionales, como también ya mencionamos anteriormente, esta violación se produce debido a la acción u omisión por parte del Estado mexicano para legislar en contra de esta práctica, y al facultar a las instituciones financieras que ejecutan dicha actividad crediticia de cobro; por lo cual considero que las últimas, si bien no están del todo libradas de responsabilidad, solo incurren en una responsabilidad de carácter ético y con tintes fraudulentos, pero la mayor parte de la responsabilidad a la violación a derechos humanos que esta práctica implica es por parte del Estado, a través de distintas instituciones que se encargaron de regular y determinar la ejecución del anatocismo en México.

4.1 DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS POR LA PRÁCTICA DEL ANATOCISMO

Los derechos humanos que se encuentran violentados por esta práctica pueden identificarse en dos formas: los derechos que se encuentran afectados directamente, y los derechos sobre los cuales se tienen repercusiones colaterales, al constituirse el anatocismo como un tipo de cobro usurero. La violación directa opera sobre dos derechos que son, a saber, la propiedad privada y la vivienda digna, los cuales más adelante analizaremos como ocurre su violación y por qué se encuentran directamente ligados a la práctica del anatocismo; y la violación colateral ocurre a derechos como la dignidad humana, la salud, el trabajo y la familia, que son afectados de una forma indirecta, ya que dicha práctica solo ocasiona impedimento para su realización o constituye en sí una causa para la desprotección de estos derechos, como analizaremos posteriormente.

4.1.1. Derecho a la propiedad privada

El derecho a la propiedad privada se encuentra contemplado en el artículo 21 de la *Convención Americana de los Derechos Humanos* y nos dice lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Existe una protección del uso, goce y disfrute que tiene la persona que detenta la propiedad sobre los bienes; estos bienes son considerados como todo aquello susceptible de ser apropiable, así como todo derecho que puede formar parte del patrimonio de una persona, mueble, inmueble o cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.

Se entiende por cosa cualquier objeto con independencia de cualquier relación con una persona, cuando una cosa se encuentra en una situación de apropiación de respecto de una persona, entonces se convierte en un bien¹²⁸, dichos bienes son los bienes patrimoniales que conforman parte de la persona que los adquiere y que son necesaria para el desarrollo integral de dicha persona o de su núcleo familiar.

La propiedad, como la familia y la organización política, es una institución fundamental en la formación y evolución de los seres humanos, en toda sociedad se distinguen dos fuerzas instintivas que se contraponen, por un lado está la necesidad humana que se tiene de formar parte de una sociedad para no estar solo y por otra la necesidad de tener pertenencias personales que sean necesarias para nuestro bienestar.¹²⁹

¹²⁸José Luis de los Mozos, *Estudio sobre derecho de los bienes*, Montecorvo, Madrid, 1991, p. 11.

¹²⁹Konstantin Kazarov, *Teoría de la nacionalización*, Instituto de Derecho Comparado / Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1963, p. 22.

Podemos suponer que antes de la vida sedentaria no existía un concepto de propiedad privada como tal; sin embargo, hay registro de civilizaciones anteriores al 5,000 a.C. las cuales ya realizaban actos comerciales con otros asentamientos¹³⁰. Ello nos permite asumir que el principio de pertenencia ha existido desde muchos años atrás, y que si bien la concepción ha ido cambiando con el transcurso del tiempo, la importancia que se da a esta siempre ha sido fundamental para el desarrollo no solo de las personas sino de pueblos enteros, es necesario poseer cosas para con estas poder obtener otras de vital importancia.

Fray Bartolomé de las Casas, en el siglo XVI, proponía la defensa de la propiedad, basado en el uso de ideas jurídicas de su época aplicadas al nuevo sujeto que surgió como resultado de la invasión. Las Casas no hacía distinciones en cuanto al derecho del sujeto a tener propiedades, sin importar su naturaleza, fundado en la aplicación de un derecho natural.¹³¹

Las Casas afirmaba que no importaba si se tratase de personas fieles o infieles, todas las cosas inferiores al hombre estaban hechas sin distinción para que éstas estuvieran a disposición de los seres racionales, es decir, el hombre, y que era una especie de ordenamiento divino el que cada hombre pudiera ejercer y conservar el dominio sobre sus cosas y que por lo tanto no podían ser despojados sin legítima causa de sus pertenencias.¹³²

Las opiniones que considero más trascendentes posteriores al lapso que ocurre después de las afirmaciones que nos proporciona de Las Casas desembocan siglos más tarde durante la revolución francesa donde se marca un importante hito en la concepción al respecto de la propiedad privada.

Desde julio de 1789, en Francia, como resultado de la revolución francesa, quedan eliminados los privilegios y derechos señoriales por un decreto de la convención nacional y los títulos de estos fueron destruidos. Por otra parte, la propiedad es declarada individual lo que implica que los derechos de pastoreo sean suprimidos y los campos se cierran al acceso

¹³⁰Ruth Shady y Carlos Leyva, *La ciudad sagrada de caral*, Instituto Nacional de Cultura, Lima, 2003, pp. 93-107.

¹³¹Alejandro Rosillo, *Los Inicios de la Tradición Iberoamericana de los Derechos Humanos*, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispal, A.C., San Luis Potosí, 2011, p. 193.

¹³²Bartolomé de las Casas, “Algunos principios”, en *Tratados*, Tomo II, Razón vigésima, Fondo de Cultura Económica, México, 1997.

público. Se produce una nueva repartición de tierra y de la propiedad. La propiedad comunal es repartida entre sus habitantes. Pero fundamentalmente los territorios más grandes pasan a formar parte de la propiedad de los burgueses ricos, dando como resultado que las familias burguesas más ricas adquieran los territorios reales y señoriales que antes pertenecían a la nobleza y al clero.¹³³

Más recientemente, el comunismo y el socialismo sostienen que la propiedad de los medios de producción debería ser comunitaria y no individual. Hacemos referencia a dos tipos de propiedades privadas, las de medios de producción y las de uso. Esta teoría no se manifiesta por la abolición de la propiedad privada adquirida por las vías normales, que son consideradas la base de la libertad y la independencia individual, sino que se manifiestan contra las posesiones del pequeño burgués que implica la apropiación de la plusvalía que provoca injusticia y explotación de la humanidad.

Marx critica la propiedad privada de los medios de producción que genera la dominación de la clase alta sobre los demás, él nos plantea el impedimento de que unos individuos con cierta influencia social y económica se apropien del trabajo de los otros, manejándolo como una privación de la libertad.¹³⁴

Desde la corriente anarquista Proudhon creía que la concepción habitual de la propiedad combina dos componentes distintos que, cuando son identificados, muestran la diferencia entre la propiedad como una forma de tiranía y como un medio para proteger la libertad. Aceptaba que el resultado del trabajo del individuo, en el que se ocupa con regularidad, generara una legítima propiedad, pero se oponía a que la tierra no ocupada fuera concebida como una forma de propiedad legítima, haciendo referencia a que solo se podía poseer aquella tierra que fuera ocupada y trabajada. Por este motivo puso en duda también la cuestión del interés de los préstamos o la renta del alquiler.¹³⁵

¹³³Maribel Alejandrina Valenzuela Guzmán, *La Revolución Francesa*, Tesis Doctoral, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 2008, Versión electrónica: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/07/07_2011.pdf, consultado el 14 de octubre del 2015, pp. 22-39.

¹³⁴ Karl Marx, *El capital*, Versión electrónica: <http://www.rebelion.org/docs/20118.pdf>, consultado 14 de octubre del 2016, pp. 179-215.

¹³⁵ Pierre Joseph Proudhon, *¿Qué es la propiedad?*, Editorial Proyección S.R.I., Buenos Aires, 2005, pp. 12-13, 32 y 114.

Javier de la Higuera considera que desde el punto de vista de hegeliano, la defensa de la necesidad de la propiedad privada no es otra que la defensa de la necesidad de la libertad, es necesaria la propiedad privada porque forma parte fundamental de la libertad de las personas. Como seres individuales tenemos libertad de adquirir propiedades individuales y privadas pertenecientes solo a nosotros mismos, la única forma en que podría contemplarse una idea de propiedad en común es ignorando el principio de libertad natural que todos tenemos.¹³⁶

Para Engels la aparición de la propiedad privada sobre los objetos de lujo, provocó la transformación de productos en mercancía que podía ser intercambiada. Esto provocó que los productores dejaran de producir para consumir ellos mismos sus productos, intercambiándolos sin que ellos hicieran uso e ignorando el destino para que se emplearían dichos productos, pudiendo provocar que el producto llegara a ser utilizado para la explotación y opresión del productor. “Por eso, ninguna sociedad puede ser dueña de su propia producción de un modo duradero ni controlar los efectos sociales de su proceso de producción si no pone fin al cambio entre individuos.”¹³⁷ La propiedad privada puede ser un derecho muy controversial debido a la connotación que puede darse, es posible que a través de ella se busque el perjuicio y explotación de otra persona, y está entendido que en una sociedad consumista y mercantilista, hemos sido víctimas de los medios para consumir y adquirir bienes de forma desmedida, sin necesitarlos realmente, pero también es preciso que todo lo que adquirimos es fruto de nuestro esfuerzo y dentro de estas posesiones se encuentran los elementos necesarios para tener una vida digna y un justo desarrollo personal, por eso no debe ponerse en riesgo a través de normas con sanciones excesivas como es el caso del anatocismo.

Podemos distinguir dos tipos de propiedad privada, la propiedad privada como un medio de explotación de las personas y la propiedad privada como elemento de justa retribución al esfuerzo laboral al que la persona tiene derecho. Preciso mencionar que el derecho humano que pretende protegerse con la determinación del anatocismo como un tipo

¹³⁶ Javier de la Higuera, “Propiedad y enajenación en la filosofía del derecho de Hegel, *El Búho, Revista Electrónica de la Asociación Andaluza de Filosofía*, 6 (2009), p. 30.

¹³⁷ Friedrich Engels, *El Origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Ediciones Quinto Sol, México, 2001, pp. 108-111.

de usura es el derecho a la propiedad privada como la justa retribución que se tuvo al realizar un trabajo y actividad a través de los cuales se satisficieran sus necesidades primarias a las que las personas tienen derecho para tener un desarrollo adecuado y alcanzar una vida digna.

La usura, al ser una práctica que ocasiona un enriquecimiento excesivo en perjuicio de los deudores, provoca una desposesión de los bienes de estos, como ocurrió en el caso de la crisis de 1994-1998 con la reprivatización de la banca¹³⁸ donde se perdieron miles de viviendas como resultado de la ejecución de cobro de interés anatocista. Estas modalidades de cobro no solo pueden repercutir en violaciones a la vivienda como mencionaremos en el título siguiente, sino que también a cualquier posesión que la persona tenga en su patrimonio, traduciendo esta práctica como un peligro a este derecho humano. El tipo de cobro anatocista que consiste en una capitalización de intereses como ya mencionamos con antelación, va inflando las deudas con un sin número de veces, por lo cual la cantidad adeudada seguirá renovándose, por ello aunque la persona al momento de solicitar sus créditos no posea ninguno, este no podrá posteriormente hacerse de bienes debido a correr el riesgo de que le sean embargados con lo que considero que pierden totalmente su derecho a la propiedad privada ya que quedan por así decirlo incapacitados para poder hacerse de un bien y en algún momento el pagar esa deuda implicara un daño significativo a su derecho humano de propiedad.

4.1.2. Derecho a la vivienda digna

El sustento al derecho humano a una vivienda digna se encuentra establecido el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y nos dice: “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí misma y para su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuadas y una mejora continuada de las condiciones de existencia”.¹³⁹

¹³⁸ Ver Capítulo 2. “Antecedentes económicos y jurídicos que dieron lugar a la implementación del anatocismo en México”, Título 2.1.3. “Crisis de México de 1994”.

¹³⁹ Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11.

Es necesario mencionar que, como Oscar Correa afirma, existen derechos otorgados que pueden efectivizarse a través de la exigencia a una autoridad y derechos otorgados que no pueden ser efectivizados debido a que no existe una responsabilidad tal de la autoridad para proporcionarlos, a menos no tiene una sanción en caso de no hacerlo,¹⁴⁰ por ello podemos identificar al derecho a la vivienda digna como un derecho otorgado sin facultad de exigencia, es decir que podemos adquirir una vivienda digna y el Estado facilitara los medios para que podamos obtenerla, mas no nos entregara una.

La violación a este derecho de vivienda digna sucede debido a que si bien el estado no debe otorgárnosla, debe facilitar la adquisición de esta, en el caso de los contratos de apertura de crédito y apertura de crédito con garantía hipotecaria, la finalidad suele ser para la adquisición de una vivienda o al menos se deja su vivienda como una garantía. El Estado al facultar modalidades de cobro como la capitalización de intereses este perjudicando dicho derecho ya que se facilita al acreedor financiero que puede inflar la cantidad adeudada a modo de alcanzar la totalidad de la vivienda y poderla adquirir mediante un embargo, si las deudas se capitalizan de forma ilimitada, no importa la cantidad que se solicite en un inicio ya que este finalmente podrá ser lo suficientemente elevada para adjudicarse cualquier tipo de vivienda, evento que no tendría lugar si las modalidades de cobro de las instituciones financieras reguladas tuvieran un tope al cobro de intereses.

Con esto determinamos que además de tratarse de un delito usurero, las modalidades anatocistas de cobro de los bancos ponen en peligro el patrimonio de las personas y facilitan la adjudicación por parte de empresarios banqueros con un nivel económico favorecido y perjudicando a un sector de la población más desprotegido.

4.1.3. Perjuicio a otros derechos humanos

Los daños que pueden ocasionarse a los derechos humanos a través de esta práctica pueden suceder de distintas maneras, puede tratarse de que las personas se vean en la necesidad de

¹⁴⁰ Oscar Correa, “Los derechos humanos entre la historia y el mito”, en *Derechos humanos, pensamiento crítico y pluralismo jurídico*, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 2008, pp. 123-124.

solicitar créditos debido a que hay derechos humanos que no se les están cumpliendo y a su vez que esta práctica repercute en muchos otros como los mencionados anteriormente y algunos más de carácter indirecto.

Hay que mencionar que existe un carácter de irresponsabilidad del Estado mexicano al no facultar a las personas con los derechos que le corresponden, al hablar de esta ineficacia de derechos retomaremos un poco la filosofía *ius materialista* que plantea el Antonio Salamanca, el cual nos dice, planteado de una forma simplificada, que un derecho no existe si este no es otorgado o proveído sin importar que esté plasmado en la ley, la ineficacia del derecho positivo actual consiste en que los derechos no se llevan a cabo fuera del papel en la mayoría de los casos y estos deben exigirse a través de medios legales que lamentablemente en la mayoría de los casos están al alcance de una clase social media o alta, dejando desprotegido al sector más vulnerable de la población.¹⁴¹ La exigencia por vías legales no basta para acreditar que existe un derecho o que se está tutelando un derecho, más allá de esta teoría considero que no hay que dejar fuera del *ius materialismo* el derecho positivo ya que este establece el respaldo que nos da la ley, es decir que sin llegar a tener que ejecutarlo, el derecho positivo debe actuar como una prevención o un instrumento auxiliar en casos excepcionales, pero que en su mayoría debe realizarse simplemente porque se posee un derecho. La exigencia legal le resta credibilidad al Estado y ocasiona un perjuicio a derechos y derechos humanos que se establecen en leyes, constituciones y tratados internacionales. De todo esto menciono que el anatocismo así como ocasiona violaciones a derechos humanos, es el resultado de violaciones a derechos humanos y principios de derechos así como se llega a él a través de violaciones a derechos.

El anatocismo no es más que el resultado de una violación a reglamentos estatales como es el código penal donde se prohíbe la usura, así como el Pacto de San José donde también se encuentra prohibida la usura, por otra parte va en contra de los derechos establecido en la Constitución mexicana y Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, donde se nos dice que el estado de proveernos de un sistema adecuado económicamente hablando para nuestro desarrollo integro, y por último es el resultado de una violación al principio de igualdad y equidad ya que se está facultando a una institución

¹⁴¹ Antonio Salamanca, “Ética jurídica”, Curso de Maestría en Derechos Humanos, San Luis Potosí, 2016.

privada con derechos superiores a la población en general y cuyo alcances repercute directamente en afectaciones económicas a los particulares que incurren en deudas.

Tiene como consecuencia el anatocismo, violaciones a derechos como la propiedad privada, la vivienda digna, y también repercute en violación a derechos como la salud al imposibilitar a la persona económicamente para satisfacer esta necesidad por medios propios y particulares, además de repercusiones consecuenciales que puede tener el estrés provocado, algo que no nos compete analizar en este momento. También tiene afectaciones al derecho a la familia, ya que la desestabilización económica dentro de un núcleo familiar puede tener consecuencias de deterioro en cuanto a la calidad de vida de cada uno de sus integrantes, incluso violaciones al derecho al trabajo ya que como se menciona en algunas investigaciones, en un sistema mercantilista los medios laborales suelen producir explotación en sus trabajadores, una persona que se encuentra económicamente inestable y en la necesidad de cubrir gastos o pagar deudas, se enfocara únicamente en conseguir un empleo sin importar las condiciones que este trabajo le brinde, sin importar si el salario es malo o las jornadas laborales demasiado extensas, tampoco se preocupara por si las condiciones laborales son adecuadas y no perjudiciales a su salud.¹⁴² Volvemos a un daño al derecho a la seguridad social y la salud, que si bien el estado otorga instituciones para cubrir ese derecho, no siempre están al alcance de todo y a su vez el derechos en su calidad de preventivo no solo debe proteger a los que se encuentran en estado de salud delicado, sino que debe establecer los medios para que no se vean en la necesidad de recurrir a servicios médicos.

Finalmente quiero mencionar que se llega al anatocismo, es decir las personas se ven en la necesidad de recurrir a créditos debido a la insatisfacción de derechos humanos, lo que hablare a continuación lo hare a través de mi experiencia como abogado postulante y la relación que he tenido con las instituciones de crédito y las personas que he representado para mitigar los intereses que las instituciones bancarias pretenden cobrarles. Muchas veces las personas que recurren a este tipo de servicios crediticios no lo hacen porque pretendan solventarse un lujo o pagar bienes innecesarios producidos por la influencia de los medios, sino que pretenden garantizarse ellos mismo los recursos que el país debería proporcionarles,

¹⁴² “La servidumbre moderna”, documental, https://www.youtube.com/watch?v=KjXN_qFyIrI.

a veces se trata de garantizar derechos de salud, los servicios proporcionados por los seguros a veces no cubren las necesidades elementales de algún tipo de padecimientos crónicos y por ellos de antemano ya hay un incumplimiento en la protección de los derechos humanos y se reca en una inmaterialidad del derecho, por ello las personas se ven en la necesidad de recurrir a estas instituciones para poder obtener una salud más adecuada, de igual manera los salarios laborales al estar por debajo de lo necesario para poder vivir, ya no digamos para mantener a una familia, sino para subsistir por cuenta propia, genera la necesidad de cubrir ciertos gasto a través de crédito como es la obtención de una vivienda digna, derecho que si bien el Estado no debe otorgar fácticamente, si debe proteger en su realización. Estos derechos en su incumplimiento orillan a las personas a ser solicitantes de crédito que finalmente serán difíciles de pagar debido a las modalidades de cobro que son facilitadas y usadas por los bancos, implicando esto una violación e impedimento de la realización de diversos derechos humanos.

4.2 VIOLACIÓN POR PARTE DEL ESTADO

El Estado, con sus tres poderes: legislativo, judicial y ejecutivo, incurre en la violación de derechos humanos mencionados con antelación. Dejando de momento a un lado la figura de las instituciones financieras reguladas, que es solamente un ejecutor de las facultades que le son otorgadas para métodos de cobro, el Estado representa la responsabilidad mayor sobre la práctica del anatocismo en el país.

La violación que emana de los tres poderes ocurre de la siguiente manera: el ejecutivo a través del presidente de la nación, el Banco de México y la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico determinaron pertinente la medida de cobro en cuestión para que fuera ejecutada por los bancos para poder resguardar la inversión extranjera¹⁴³, por otra parte el poder legislativo tiene responsabilidad al emitir las leyes que dieron lugar a la capitalización de intereses como son las que se encuentran en el Código de Comercio y Código Civil Federal, y finalmente el

¹⁴³ Ver Capítulo 2. “Antecedentes económicos y jurídicos que dieron lugar a la implementación del anatocismo en México”, Título 2.2 “Justificación de la implementación del anatocismo en México”.

poder judicial a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emite los criterios que desde la contradicción de tesis auxilian y orientan y contradicen las normas y jurisprudencias ya dictadas en favor del uso de prácticas que a su criterio no son consideradas anatocista pero en un análisis práctico constituyen dicha figura.

De esta forma podemos identificar que el Estado mexicano es el responsable de que se implemente esta medida de cobro, que puede ser tipificada como de carácter usurero y que repercute e implica violaciones a derechos humanos, pues corresponde al mismo Estado garantizar su cumplimiento y preservación.

4.2.1. Autoridades responsables

Como parte de la violación a derechos que se ocasiona por estas prácticas, podemos identificar distintos órganos que han auxiliado a la argumentación e incitaron a que las resoluciones de la SCJN fueran orientadas a la permisión de estas medidas: por un lado la Secretaría de Hacienda, como órgano regulador da justificación a las instituciones financieras reguladas (o bancos) para que realicen este tipo de cobro, ya que al estar reguladas se entiende que el lucro que estas reciben va de acuerdo a las normas y generan impuestos que son pagados debidamente; pero esta garantía de protección pierde sentido cuando fue esta misma institución la que emitió criterios para que la práctica pudiera percibir la mayor cantidad de ingresos y así mantener en equilibrio la inversión que se dio a los bancos durante la reprivatización, y que con esto a su vez el Estado tuviera una mayor captación de ingresos para mantener su estabilidad, medida que sigue en pie después de más de 20 años de su implementación. El Banco de México, también dentro de sus funciones de determinar las tasas de intereses y regular a los bancos en cuanto a los cobros y modalidades de crédito que estipulan, omitió el auxilio para el control del anatocismo. Finalmente la SCJN al dar carácter de jurisprudencia todas las actividades que constituyen el tipo de cobro de capitalización de intereses o anatocista y a su vez al dejar obsoletas todas aquellas que prohibían esta práctica.

4.2.2. Violación por acción

El Estado incurre en una violación por acción debido a que dentro de este cobro usurero que realizan los bancos, determinó leyes para que pudieran actuar de manera libre. La usura es un delito sancionado a nivel Estatal e Internacional, y aquella persona ya sea física o moral que cometa este delito tendrá que ser juzgado por la vía penal, incurriendo en una falta grave por así considerarse dentro de El Pacto de San José, pero esta práctica no solo es ejecutada por los bancos sino que está facultada por jurisprudencia para que estos la realicen.

Está de más decir que existe una incongruencia muy grande que por un lado sea considerado un delito de carácter penal y que por el otro sea una práctica permitida que se considere inofensiva, ya mencionamos anteriormente que fue una decisión de carácter económico y político la de implementar el anatocismo como medida de cobro bancario pero es un hecho que incurre a una violación grave a derechos humanos, por lo tanto el Estado al permitir y legislar sobre esta práctica está incurriendo en una violación por acción a los derechos humanos de las personas que se encuentren en este supuesto legal.

4.2.3. Violación por omisión

La violación por omisión la comete el Estado a través de esas mismas instituciones al no solo legislar en contra, si no que no emite un control para limitar el uso de esta práctica, no a determinado medidas para frenar esta práctica, ni una vez terminada la crisis por la que se pasó en la época de los noventas poner fin a la practica en cuestión, de modo que hasta la fecha son muchas las personas que se han visto afectadas por estas instituciones financieras y que no tienen un medio de control o de defensa para poder salvaguardar sus derechos humanos y poder desarrollarse económicamente como es debido.

La poca importancia que se ha puesto a esta cuestión de los cobros, indica un abandono por parte del país hacia un sector poblacional que esta desprotegido y menos favorecido, no solo económicamente, sino que legalmente, las oportunidades que se brinda son menores a las de la clase alta o a los grandes empresarios que controlan al país y manejan los medios de producción y la economía del país. El Estado al no ayudar a estas personas y

al no garantizar los derechos de quienes se ven afectados, está cometiendo una violación de derechos humanos por omisión.

4.3 FALLAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS REGULADAS

Como ya hemos observado las instituciones financieras reguladas son solo instituciones con mucho poder monetario que son “controladas”¹⁴⁴ por el Estado; estas instituciones poseen distintas fallas dentro de su sistema de desarrollo operativo, como una institución que provoca el incumplimiento del pago de deudores, como una empresa ejecutora de actos constitutivos de usura y repercutor de violación a derechos humanos y como un sistema de empresa que no es del todo eficaz económicamente hablando. A continuación haremos un breve análisis de cada uno de estos aspectos.

4.3.1. Instituciones financieras reguladas como responsables del incumplimiento del pago

Las instituciones financieras reguladas son empresas difíciles de analizar debido a su carácter privado y público, referente a la nacionalización que tuvo previamente a su reprivatización y al carácter que se le da como institución de apoyo para México. Las facultades de cobranza que poseen los bancos implican un riesgo de inversión, en el cual el producto en el que invierten serían las personas que solicitan créditos, ese riesgo que corren implica una remuneración cuyo incumplimiento puede ser traducido en una sanción o indemnización como mencionábamos en el capítulo primero, en el cual hacíamos un planteamiento del anatocismo como una medida que sobrepasaba dicha sanción o indemnización, en todo caso se nos hace creer que el anatocismo es una medida que tiene como causa generadora la irresponsabilidad del deudor y por cuya culpa inicia este tipo de cobro, considérese de

¹⁴⁴ Ese supuesto control del Estado y las leyes hacia las empresas considero que solo son apariencias ya que se cree que los grandes empresarios, en este caso los banqueros, tienen el control de los funcionarios que se encargan de gobernar y establecer las leyes que regulan a los bancos.

carácter usurero o no, pero es el caso que de igual manera que a los solicitantes se les quiere hacer entender que las tasas de interés son determinables a través de operaciones matemáticas y un correcto asesoramiento por parte del Banco de México, también los bancos tienen la facultad de determinar la factibilidad de pago de los préstamos otorgados.

Robert Cooter nos menciona un ejemplo de un debate similar en su libro “Derecho y economía”, en el cual se nos habla de un contrato internacional privado entre un país de medio oriente y un país europeo, el país de medio oriente se compromete a entregar cierta cantidad de petróleo y el europeo a pagar, cuando llega el momento de entregar el petróleo el país de medio oriente entra en guerra y se ve imposibilitado para cumplir con su parte del trato, al llevar el caso ante un tribunal y, al no existir ninguna cláusula en caso de incumplimiento, el tribunal debe determinar quién debe absorber el daño del mismo; al final, el responsable es el país de medio oriente, ya que este al ser precisamente el país que entró en conflicto, tenía o podía predecir que tuviera lugar una guerra en su territorio, al analizar el contexto social que vivían en ese momento, y por lo tanto debió ser el que debió pactar una cláusula al respecto en el contrato.¹⁴⁵

En el caso de los bancos como prestamistas, cuando realizan un contrato de apertura de crédito, podría pensarse que las personas son las que pueden determinar su solvencia, pero a mi parecer el banco como el especialista en la materia financiera en este caso, es el que debe analizar y realizar predicciones con base en los datos recabados a sus solicitantes, si podrán estos cumplir con los pagos en los plazos establecidos, por lo que de igual manera como piden a los solicitantes determinar las tasas variables de interés, se debe responsabilizar a los bancos para que determinen la capacidad de pago de sus solicitantes y que en caso de incumplimiento de estos, no sea solo responsabilidad del deudor sino una responsabilidad compartida por lo cual, las sanciones no deberían recaer en medidas ilimitadas de cobro, sino en una negociación media que no sobrepase una cantidad inicial prestada. De otra forma la solución tampoco trata de no otorgar créditos a la gente más indispuesta para el pago, sino determinar mejores modalidades de pagos que permitan cumplir, de acuerdo a cada caso en específico, con el pago oportuno.

¹⁴⁵ Robert Cooter y Thomas Ulen, *Derecho y economía*, Fondo de Cultura Económica, México, 2008, pp. 19-20.

4.3.2. Instituciones financieras reguladas como ejecutor de violación de derechos humanos

Después de determinar de dónde viene la responsabilidad por parte del Estado, entendemos que las instituciones financieras reguladas no son más que un ejecutor de la práctica violatoria en cuestión y que el carácter como tal solo implicaría la ejecución del delito de usura con carácter penal insancionable ya que se encuentra encubierto por la práctica de capitalización de intereses la cual se presenta a través de la jurisprudencia como algo lícito, pero que a través de la investigación hemos demostrado que no debería serlo.

Aunque se trata solo de un ejecutante, es necesario mencionar que también la forma en que se formulan contratos y toda la burocracia y métodos que se emplean por parte de los bancos para el otorgamiento de créditos no cumplen con un código de ética, y es que realmente no hay un código de ética como tal, al menos que establezca más detalladamente la forma en que debe realizarse la formulación de contratos, a diferencia de otros países como España donde debe explicarse paso a paso al solicitante como se estructura su contrato con cláusulas y todo lo que debe saber para determinar los alcances, o en apariencia al menos eso plantea su ley,¹⁴⁶ aquí en México la firma de dichos contratos de forma operativa no implica ninguno de esos cuidados a los solicitantes de crédito. Por lo cual considero que las instituciones financieras reguladas además de ser un ejecutante de la norma, también incurren en una falta de ética y una determinante mala fe para lograr que las personas pacten “voluntariamente” las cláusulas que podrán hacer que usen la capitalización de intereses con ellos, e incluso si llevamos nuestro análisis más allá de la apreciación operativa de los bancos, podemos entender a esto como los grandes empresarios que manejan la economía en el país y que a su vez financian campañas políticas y hacen uso de sus influencias para acomodar en los puestos gubernamentales a los funcionarios públicos encargados de legislar al respecto del sistema financiero y otorgan a estos una protección legal que les permite enriquecerse desmedidamente, esta situación es evidente y puede ser el motivo del porque la práctica anatocista no ha perpetuado a través de los años no solo en México sino en muchos otros

¹⁴⁶ *Ley general para la defensa del consumidor y usuarios*, Artículos 82 y 84.

países, pero aun con todo esto su responsabilidad es difícil de demostrar ya que se maneja en un ámbito de corrupción, razón por la cual debemos seguir entendiendo a los bancos como un simple ejecutor de las prácticas para las que el Estado mexicano le faculta.

4.3.3. Las instituciones financieras reguladas como una empresa

Los bancos son empresas privadas que tienen bajo su control el manejo de cantidades de dinero muy altas, por lo cual su poder dentro del mundo empresarial y a nivel público es sumamente relevante. El banco trabaja con sumas de dinero que pueden ser apreciablemente ficticias y distribuyen a sus inversionistas una cantidad de intereses a favor de forma anual o mensual dependiendo de las cláusulas de los contratantes, en el cual se maneja una capitalización de intereses inversa, obteniéndose ganancias a través del dinero invertido, esta práctica fue considerada como un obstáculo para la negativa a la capitalización de intereses¹⁴⁷, pero que considere dejar fuera ya que no se trata a mi parecer de una problemática real, es decir el beneficio que se obtiene viene a través de un interés de ganancia mucho menor al interés de pérdida que puede provocar el cobro anatocista y el cual se encuentra debidamente regulado, por lo cual no es legalmente un impedimento, ni en cuestiones de igualdad representa una medida equitativa en perjuicio y beneficio para bancos, inversionistas y deudores.

El funcionamiento de un banco o institución financiera regulada como una empresa, hablando específicamente de la medida del anatocismo, no tiene una funcionalidad o beneficio real; como medida preventiva para evitar el incumplimiento de pago no funciona ya que las personas que se ven en la necesidad de pactarlo, como ya analizamos con antelación, se encuentran en un estado de necesidad tal que los orilla a solicitar créditos. Las reglas de economía nos dicen que al aumentar una sanción, las personas estarán menos dispuestas a correr el riesgo de ser víctimas de estas, como sucede en el caso de las sanciones legales para la comisión de delitos, se cree que para una correcta medida de prevención el daño que se provoca debe sobrepasar al beneficio que se obtiene, en este caso la medida de

¹⁴⁷ Santillana, *op. cit.*, pp. 245-249.

capitalización de intereses sobrepasa por mucho el beneficio que pudiera obtenerse, por lo tanto económicamente hablando es una medida apropiada, pero el punto que no se toma en cuenta es que esto no impedirá que la gente siga recurriendo a él incluso sabiendo que no puede cumplir con las cláusulas ya que lo que ellos muchas veces pretenden cubrir son necesidades primarias para el desarrollo de una vida digna por lo cual la medida es ineficaz para prevenir el incumplimiento.¹⁴⁸

Por otra parte el aumento de las medidas de cobro, al igual que en la ley del mercado, si los precios aumentan, la gente deja de consumir el producto o lo consume en menor medida, con esto podemos derivar que al aumentar las medidas de sanción para incumplimiento se crea una perspectiva negativa hacia los posibles solicitantes que si puedan cubrir con los pagos, ya que podrían considerar que no se trata de la opción más óptima o las repercusiones en caso de un incumplimiento pueden ser muy severas, alejando con esto a un sector de solicitantes que podrían producir consecuencias más favorecedoras a la economía de los bancos.¹⁴⁹ Por otra parte finalmente, hablando de la funcionalidad de los bancos, considero que estos no deberían ser tanto como una empresa que buscara una captación de recursos desmedida, sino que su funcionalidad debería ser en todo caso como un servicio facultado por el estado para facilitar esos derechos que se están incumpliendo y que en auxilio de estas instituciones se vean cumplidos, ya que como se mencionó antes, en ocasiones se recurre a créditos para satisfacer derechos que el mismo Estado debe garantizar, y con las medidas de cobro que se faculta a los bancos solo se incurre en una nueva violación de derechos humanos, por eso considero que los bancos deben ser un organismo regulado por el Estado que sirva para facilitar el cumplimiento de esos derechos, sin la búsqueda de un lucro.

4.3.4. Las instituciones financieras reguladas como una figura de autoridad

¹⁴⁸ Cooter y Ulen, *op. cit.*, pp. 13-19.

¹⁴⁹ *Loc. cit.*

Entendemos que las instituciones financieras fungen como un ejecutor de derechos otorgados por el Estado, y que con esto su responsabilidad en el asunto puede ser de carácter moral y ético, pero también podemos entender a las instituciones financieras como una figura de autoridad cuya responsabilidad y superioridad al momento de la realización contractual puede ponerla en el lugar de una institución administrativamente responsable y susceptible de que en su contra pueda ser promovido un juicio de amparo para la defensa de las personas que sean víctimas de los abusos cometidos por sus modalidades de cobranza.

Atendiendo a un criterio jurisprudencial que fue valorado en un caso similar al que se refiere esta investigación, entendemos que existe una superioridad contractual de una de las partes y que esta es la única que tiene uso de la voluntad sobre las cláusulas pactadas y que por ello no se trata de una acción bilateral, ya que la otra parte queda sujeta a la voluntad de la otra sin una posibilidad jurídica para discutir al respecto, acabando con la idea del contrato mismo. Todo esto se encuentra apoyado en la jurisprudencia siguiente:

ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO AGUA DE HERMOSILLO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE PAGO DE ADEUDOS Y/O AVISOS DE COBRO, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.

Los artículos 5, 15, 16 y 27 a 29, del Reglamento de la Prestación y Uso de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales de Hermosillo, Sonora, establecen las condiciones para la prestación del servicio de agua potable, las cuales deben consignarse en el contrato respectivo, el cual no emerge en un plano de igualdad, ya que lo aprueba y expide unilateralmente el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, es decir, dicha dependencia de la administración pública municipal dispone y ordena el contenido que deben tener los contratos mencionados, sin que puedan modificarse ni alterarse; asimismo, las obligaciones que derivan de la contratación, como lo relativo a la facturación, medición, contenido del recibo, periodos de consumo, pago y demás conceptos relacionados con el suministro de agua, están contemplados en el reglamento citado, sin que el usuario pueda sugerir una modificación; y, los aspectos relacionados con la tarifa aplicable, garantías, duración del contrato, fecha límite de pago, horario del suministro, casos de suspensión, requisitos para la reanudación del servicio, responsabilidades del suministrador por interrupción del servicio, causas de modificación o terminación del contrato, constituyen condiciones del contrato que derivan, no de la voluntad del Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo ni del usuario, sino del reglamento indicado. En ese sentido, los actos del organismo referido, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, son actos administrativos y de autoridad, ya que no pueden considerarse como actos celebrados entre particulares en un plano de coordinación, pues el organismo aludido, actúa en situación de superioridad respecto de su co-contratante, ya que puede

imponerle las cláusulas del convenio, por lo que no queda al particular ni la posibilidad jurídica de discutir las, lo cual destruye la idea misma del contrato, pues si las voluntades que en él deben intervenir no contribuyen a su formación, sino que sólo una de ellas lo impone y la otra se limita a aceptarlo, porque no puede jurídicamente discutirlo, entonces no existe bilateralidad de voluntades -elemento esencial del acto contractual-. Por tanto, los actos que realice el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, son actos administrativos y de autoridad, incluidos desde luego, las órdenes de pago de adeudos y avisos de cobro.¹⁵⁰

Este criterio es el que finalmente nos ayuda a cerrar el análisis que hemos manejado a lo largo de esta investigación respecto a los alcances de la voluntad de las partes contratantes, y de como esta no debe ser un punto contundente al momento de determinar la responsabilidad del deudor al ser sancionado con medidas de cobro excesivas, ya que no existe una voluntad real, al haber una superioridad contractual de parte de los bancos y al no tener este una opción real de discutir los términos del contrato, además de no estar en igualdad de conocimientos respecto a las modalidades y alcances que pueda tener el pacto de este tipo de créditos.

4.4 CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

México, al ser partícipe de tratados internacionales, se encuentra en la obligación de cumplir con dos puntos esenciales para la implementación de los derechos que se contemplan en el dicho tratado; por una parte se obliga a implementar normas para que sean aplicados los derechos humanos correspondientes y, por otra parte, a derogar aquellas normas que sean violatorias de los derechos humanos contenidos en los tratados de los que forma parte.¹⁵¹ El Estado debe garantizar para establecer las medidas necesarias para el respeto de estos derechos, que en este caso sería el derecho a la propiedad privada y la prohibición de la usura.

El criterio de que deben adoptarse o modificarse normas por parte de cada Estado para adecuarse a las disposiciones del Pacto de San José que establece la Corte

¹⁵⁰ Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 30 de noviembre de 2016.

¹⁵¹ *Convención Americana de los Derechos Humanos*, artículos 1 y 2.

Interamericana de Derechos Humanos queda establecido en el 2006.¹⁵² El anatocismo tuvo lugar en la legislación mexicana en el año de 1998, por lo cual entendemos que el Estado mexicano, no incumplió en su momento al adoptar esa medida ya que el criterio tendría lugar hasta el año de 2006 y las reformas de derechos humanos en nuestra constitución hasta el 2011, pero si tiene la obligación ahora que ya está establecido de modificar su legislación, para que se prohíba dicha práctica que como ya establecimos, constituye una forma de usura que violenta el derecho humano a la propiedad privada y la vivienda digna, por lo cual no puede tener lugar en la ley mexicana, y debe modificarse de forma que sea congruente a estos derechos establecidos en los tratados internacionales.

El control de convencionalidad llega a nuestro país en el año de 2011 a partir de la resolución del caso Radilla Pacheco en el cual se condena a México, y se emiten una serie de guías de criterios para la orientación hacia un correcto control de convencionalidad, dichos criterios consisten en tres puntos. Primero los jueces deben interpretar las leyes no solo de conformidad con la constitución, sino con los tratados internacionales, de forma que favorezcan lo más posible a las personas.¹⁵³ La contradicción de tesis 31/98 fue interpretada en el año de 1998 y solo en virtud de la constitución, análisis que ya hemos hecho y hemos concluido que incluso en ese momento no tenía del todo una visión de congruencia constitucional o jurídica sino que se trata de una medida de carácter de salvaguarda económica, por lo cual debería hacerse una reinterpretación de la contradicción de tesis mencionada pero esta vez estableciendo una congruencia con los tratados internacionales y aplicando el principio por persona, buscando orientar la resolución en la forma más benéfica para los afectados.

En segundo punto debe hacerse una valoración en sentido estricto, es decir que cuando varias leyes validas se contrapongan de cierta manera, el juez deberá encontrar la forma de complementarlas y hacerlas valer,¹⁵⁴ en este punto podemos entender que de cierta forma salvaguardar los derechos del deudor implicaría una cierta repercusión para los derechos de las instituciones financieras reguladas, pero no se trata de afectarlos, sino de

¹⁵² Miguel Carbonell, *Introducción al control de convencionalidad*, UNAM, México, 2013, p. 68.

¹⁵³ Francisco René Ramírez Rodríguez, *El control de convencionalidad y su impacto en los procedimientos civiles*. Tesis, Maestría en Derechos Humanos y Democracia, FLACSO, México, 2015, pp. 23-26.

¹⁵⁴ *Loc. cit.*

encontrar un punto intermedio en la cual no haya una desventaja hacia ninguna de las parte, claro tomando en cuenta sus posibilidades económicas y la proporcionalidad del poder monetario que posee el banco, simplemente basta con regular las medidas de cobro y poner un límite a estas de conformidad con lo que hemos establecido en los análisis previos.

Y en tercer punto los jueces tienen la aplicación de que en el caso de que las leyes que se contrapongan no puedan coexistir y necesite prevalecer una, entonces la que tendrá lugar para la argumentación será la que proteja los derechos humanos ya que esto va de acuerdo a lo establecido en la constitución y los tratados internacionales,¹⁵⁵ en este caso entendemos que no importa la interpretación de normas y jurisprudencias que pueda hacer al momento de revalorar una nueva reforma respecto a la capitalización de intereses, esta de ninguna manera debe ser violatoria al derecho a la propiedad privada y vivienda digna y además no debe permitir la comisión de la usura por parte de la instituciones financieras reguladas, sin importar si esto tiene consecuencias en la economía de los bancos e incluso del país.

El fundamento legal del anatocismo tiene lugar desde hace muchos años en el Código de Comercio en México, pero su reforzamiento jurisprudencial y a través del cual comenzó a darse luz verde para que las instituciones financieras reguladas lo implementaran, nació en el año de 1998 cuando se resolvió la contradicción de tesis 31/98 de la novena época, dicha resolución fue ejecutada y razonada muchos años antes de la reforma del 2011 en México en materia de derechos humanos, y por lo cual puede entenderse que los criterios ahí estipulados no atienden a las necesidades implementadas en las convenciones internacionales.

Como ya mencionamos los jueces se encuentran en una posición de garantes para encargarse de que todos los derechos no solo los contenidos en la constitución sino también en los tratados internacionales se vean salvaguardados y en caso de que las normas nacionales, en este caso de México, no atiendan al cumplimiento de estos derechos, el Estado deberá encargarse de salvaguardarlos, ya sea legislando para regular su cumplimiento, o inaplicando normas de carácter violatorio de derechos humanos o derechos contenidos en los tratados internacionales, como es el caso del anatocismo en México. El incumplimiento de

¹⁵⁵ *Loc. cit.*

esta obligación repercute en un acto ilícito por parte del Estado al no atender lo pactado en los tratados internacionales que contiene los derechos que se comprometió a cumplir.¹⁵⁶

Si bien no había una obligación de atender a los derechos humanos al momento de establecer los alcances del anatocismo en México, en este tiempo si existen dichos criterios de salvaguarda de derechos a los que hay que atender, y por lo tanto considero necesario la aplicación de un control de convencionalidad que inaplique la norma que da fundamento a la práctica de esta modalidad de cobros violatoria de derechos humanos, que a su vez tiene lugar debido al incumplimiento del Estado de otros tantos derechos humanos que no se ven facilitados a sus pobladores y que deben recurrir a instituciones financieras para cubrir esos derechos que se les deben otorgar. Aunque por otra parte como fue mencionado anteriormente, la influencia económica y política de los grandes dueños de los bancos no permitiría que sus ingresos se vean disminuidos por la derogación de jurisprudencias y normas que los favorecen, pero al menos si podría regularse de tal forma que dejen de dañarse los derechos humanos de los deudores.

Está claro que en esta situación de cobro de los bancos, facultada por el Estado, no solo se está incurriendo en un cobro de interés sobre interés respecto a los créditos otorgados, sino que se está incurriendo por parte del Estado en una violación de derechos humanos que repercute en más violaciones a derechos humanos, o a lo que yo llamo el anatocismo de la violación de derechos humanos.

4.5 CONCLUSIONES

La capitalización de intereses es una práctica equiparable al delito de usura, y dicha práctica implica violaciones a derechos humanos, que pueden ser muy variados y la violación puede ocurrir de forma directa o indirecta. Además de la violación que se desarrolla a partir de la práctica de anatocismo, también es de gran importancia y razón de preocupación que se llegue a esta práctica a través del incumpliendo y violación de otros derechos humanos que

¹⁵⁶ Antonio Flores Saldaña, *El control de convencionalidad y la hermenéutica constitucional de los derechos humanos*, Porrúa, México, 2014, pp. 62-64.

a su vez encuentran una continuidad en su perjuicio con el desarrollo de la capitalización de intereses.

El Estado como un ente que debe cuidar el bienestar de todos sus ciudadanos y todas las personas que en él habitan, está incumpliendo desde dos perspectivas, como tutor no está emitiendo las medidas de protección necesarias para las personas afectadas y en cambio actúa como responsable directo al emitir leyes que propician la práctica que se traduce en estas violaciones de derechos humanos.

Las instituciones financieras pueden ser una figura de autoridad como tal, pero el punto vital de esta investigación es que actúan como ejecutores de una práctica violatoria de derechos humanos permitida por la ley, y los medios para poder llegar a esta ejecución son de carácter inmoral y poco ético, ya que no hacen del conocimiento de los solicitantes los alcances de la configuración de estos pactos, lo cual es ocasionado por una falta de regulación hacia el actuar que deben tener al momento de formular contratos y en apoyo de la superioridad contractual que estos tienen.

La problemática del anatocismo, es que no se trata de una medida que sea necesaria actualmente, que busca tomar recursos de forma desmedida sin emitir soluciones que puedan ser más factibles para ambas partes, al ser de carácter ilimitado la cantidades de veces que puede capitalizarse una deuda pone en riesgo la economía y con ello muchos derechos las personas que requieren de estos servicios financieros.

El sistema jurídico positivista en esta situación queda obsoleto al ser las leyes mismas las que promueven la violación de derechos, un sistema que carece de materialidad en el cumplimiento de sus derechos humanos, el cual considero que es el mejor modelo de derecho ya que tal como establece este modelo, la materialidad de los derechos hace el derecho. Considero que un modelo *ius neo positivista material* sería la forma indicada de hacer justicia, al tratarse de la materialidad hecha una realidad fáctica pero sustentada por una norma positiva escrita que sirva como trasfondo de valoración y por último el derecho natural en auxilio de los vacíos o violaciones en que pudiera incurrir la norma escrita.

Establecer una vinculación a la violación de derechos humanos es de vital importancia porque esto otorgara a las personas que se vean en la necesidad de combatir esta práctica los

medios necesarios y el fundamento teórico para que a través de recursos legales y jurídicos puedan obtener una respuesta favorable de parte del Estado y poder salvaguardar sus derechos humanos.

Considero relevante la aplicación de un control de convencionalidad para la inaplicación o derogación del criterio jurisprudencial que permite la práctica del anatocismo, ya que si bien es cierto que este podría combatirse a través de medios jurídicos como la promoción de un juicio de amparo, esta actividad solo estaría resolviendo casos específicos y por lo tanto se estaría perpetuando la inmaterialidad del derechos de la que se habla en esta investigación ya que no debería ser necesario promover juicios para la preservación de nuestros derechos y alcance de nuestros derechos, si no que lo ideal sería tener ya esos derechos y que estos simplemente no debieran ser violentados, por lo cual considero ideal la desaparición o regulación de la norma para evitar de manera instantánea la violación de nuestros derechos.

CONCLUSIONES FINALES

Se pudo identificar que existe una relación entre el anatocismo y la usura, por constituir una forma de explotación de una persona a otra usando como objeto la captación de recursos económicos de forma desequilibrada y abusiva. Por otra parte identificamos dentro de los aspectos del anatocismo el de relevancia en la investigación que es el de carácter de acumulación de intereses sin un límite establecido, fuera de verlo como una forma de indemnización o sanción hacia el deudor.

Determinamos que pese a encontrarse regulada la práctica del anatocismo en otros países y ser llamada como tal a diferencia de México, dicho control que es emitido por sus gobiernos no es del todo perfecto y no podemos establecer que exista un sistema en el cual se maneje de la manera que se pretende en dicha investigación, pero pueden rescatarse varios puntos importantes respecto a las regulaciones éticas de dichos países.

Pudo observarse que la medida del anatocismo surgió influenciada por factores económicos que encontraron su soporte en razonamientos políticos, implementándolo como una medida pública, y que por ello su sustento legal puede considerarse deficiente e incluso se puso en duda si el criterio realmente fue considerador por factores legales o se emitió más allá de una resolución judicial, como una implementación política para el país.

Pudimos identificar que existió un mal manejo de recursos en el país durante las últimas décadas y que ello aunado a una serie de malas decisiones de industrialización y control de crisis tuvieron como resultado que el país se viera en la necesidad de implementar una medida tan desproporcional en cuanto a los beneficios y perjuicios de acreedores y

La forma en que se manejan los bancos desde esa fecha hasta la actualidad hacen evidente la ventaja y el favorecimiento que tuvieron debido a esa necesidad económica, lo cual nos hace cuestionar si realmente era la única opción para subsanar la economía del país, y el hecho de que a casi veinte años de ser instaurada implica que en realidad fue un buen negocio para los bancos.

Un aspecto de valoración para el mundo de la abogacía y el mundo jurídico en general fue el descubrir la gran influencia que los factores económicos tienen al momento de

formulación de leyes y que por ello para entender mejor al derecho es necesario entender el entorno económico que lo rodea y posibilita su desarrollo.

La necesidad del anatocismo en esta época sirvió para estabilizar la economía que tan mal se encontraba en México en ese entonces y proteger el capital que había sido invertido en los bancos, pero considero que como tantas otras medidas de control de crisis, se le encontró el negocio a esta y por ello siguió persistiendo hasta la fecha.

La corrupción es la responsable de que se tomen medidas tan drásticas como el anatocismo, y por ello se le debe dar legalidad a medidas violatorias de derechos humanos, para poder estabilizar la economía que se ve perjudicada por todo el dinero que es robado por los gobernantes. La corrupción es un factor determinante para la implementación de medidas perjudiciales para el pueblo y hasta que no se mitigue no se podrá salir adelante para que la ley sea más adecuada y cumpla su objetivo de proteger a las personas.

Determinamos como se pretendía que no solo es la capitalización de intereses la que afecta los derechos de los deudores, sino que también existen prácticas disfrazadas por jurisprudencia que encuadran como capitalización o cobro de interés sobre interés pero que no figuran como tal en la ley, dichas prácticas son igual de preocupantes y de perjudiciales hacia los deudores.

Observamos la incongruencia de argumentación que el dar vida a estas prácticas tiene con leyes relacionadas al ámbito económico de carácter nacional e internacional, y que por ello estas prácticas de capitalización de intereses no deberían de tener lugar dentro del desarrollo crediticio de nuestro país.

La finalidad de la capitalización de interés es la misma que posee la usura y por ello pudo determinarse que son equiparables y se debería sancionar de igual manera al anatocismo, cayendo en una incongruencia más en la valoración jurídica que debió tomarse al momento de implementación.

Es cierto que los bancos tienen derecho a una justa retribución de sus préstamos, pero estos no deben inflarse de forma ilimitada, debe existir un tope respecto a las cantidades que estos pueden cobrar sobre un capital inicial determinado que fue prestado, y esa justa retribución no debe poner en duda el principio de igualdad que la ley respalda tanto del acreedor

como con el deudor, es decir, no debe existir un abuso por ninguna de las partes. Además la voluntad de las partes no debe ser un factor determinante al momento de realizar un pacto que. Como es el anatocismo, recae sobre actos ilícitos y de abuso sobre la figura del deudor, ya que debe buscarse la protección del estado de necesidad, ignorancia e inexperiencia de este.

Los bancos de México deben mejorar sus modelos de ética en cuanto a la formulación de contratos, hablando sobre todo del momento en que son pactados, con la finalidad de que las personas que solicitan un crédito entiendan de forma clara los alcances y obligaciones que estos tienen y no hablar de forma encriptada para que solo un especialista pueda entender.

Existe un incumplimiento al cuidado de los derechos humanos por parte del Estado que orilla que las personas se vean en la necesidad de solicitar créditos, pero también dichas modalidades de cobro hacia deudores implica una violación a derechos humanos que debe ser corregida por el Estado ya que este es el principal responsable de su violación al actuar por acción y omisión respecto a esta situación.

El Estado incumple en este caso y en muchos otros en su deber como vigilante y encargado de que las personas gocen de los derechos humanos que se establecen en tratados internacionales y ocasiona afectaciones graves a personas y con ello se está beneficiando a muchas otras que se encuentran más favorecidas. Es de vital importancia que en este tipo de prácticas de cobro crediticio se vincule la violación en que se incurre hacia los derechos humanos y los actos delictivos que las instituciones ejecutantes están cometiendo para que las personas a través de medios jurídicos puedan alcanzar el cumplimiento y respeto de sus derechos humanos.

Es cierto que los bancos poseen una gran influencia sobre el sistema de justicia y por ello suelen verse tan beneficiados por las leyes y criterios jurídicos, y aun no se ha visto en algún lugar del mundo la derogación de las normas financieras que favorecen a los bancos y que parecen intocables ya que dicha extinción implicaría el fin del sistema mercantilista mundial, pero hacer una vinculación de los derechos humanos que resultan violentados por estas prácticas será un paso más para lograr una regulación de este sistema y podría representar el punto de partida para restarle poder a estas grandes esferas financiera y que exista un mayor respeto al cumplimiento de los derechos humanos y que así algún día no sea

necesario recurrir a medios de defensa legales para que sean respetados nuestros derechos, si no que podamos coexistir con ellos de forma conjunta como algo que forma parte inalienable de nosotros.

BIBLIOGRAFIA

Aristóteles, *Política*, Gredos, Madrid, 1988.

Alexy Robert, *Derechos Sociales y Ponderación*, Fontamara, Madrid, 2010.

Alexy Robert, *Derechos Sociales y Ponderación*, Fundación coloquio jurídico europeo, Madrid, 2009.

Carbonell Miguel, *Introducción al control de convencionalidad*, UNAM, México, 2013.

Cárdenas Sánchez Enrique, *El largo curso de la economía mexicana*, Fondo de Cultura Económica, México, 2015.

Clavijo Sergio, “La crisis hipotecaria y el nuevo régimen de vivienda y arriendo”, en su libro, *Impacto económico de algunas sentencias de la corte*, Bogotá, 2004.

Código Civil, legislación alemana.

Código Civil, legislación española.

Código Civil, legislación holandesa.

Código de Comercio, legislación española.

Código de Comercio, legislación mexicana.

Código de Ética de la APCOB, Asociación de Profesionales en Cobranzas y Servicios Jurídicos.

Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.

Contradicción de tesis 31/98, Novena época.

Contradicción de tesis 5/2016, Decima época.

Constitución Política de Colombia.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana de los Derechos Humanos.

Cooter Robert y Thomas Ulen, *Derecho y economía*, Fondo de Cultura Económica, México, 2008.

Correa Oscar, “Los derechos humanos entre la historia y el mito”, en *Derechos humanos, pensamiento crítico y pluralismo jurídico*, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 2008.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De las Casas Bartolomé, “Algunos principios”, en *Tratados*, Tomo II, Razón vigésima, Fondo de Cultura Económica, México, 1997.

De la Higuera Javier, “Propiedad y enajenación en la filosofía del derecho de Hegel, *El Búho, Revista Electrónica de la Asociación Andaluza de Filosofía*, 6 (2009).

De los Mozos José Luis, *Estudio sobre derecho de los bienes*, Montecorvo, Madrid, 1991.

Díaz Mata Alfredo, *UDI's A D E y otros trucos*, Editorial Sistemas de Información Contable y Administrativa, México, 1996.

Engels Friederich, *El Origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Ediciones Quinto Sol, México, 2001.

Ernesto Galindo Sifuentes, *Argumentación jurídica*, Porrúa, México, 2008.

Flores Saldaña Antonio, *El control de convencionalidad y la hermenéutica constitucional de los derechos humanos*, Porrúa, México, 2014.

Gómez Rojo María Encarnación, *Historia jurídica del anatocismo*, Librerías Proteo y Prometeo, Barcelona, 2003.

Gómez Romero Luis, “El anatocismo cinco años después”, *Revista de Derecho Privado*, 9-10 (2004).

González Compean Miguel y Peter Bauer, *Jurisdicción y democracia. Los nuevos rumbos del Poder Judicial en México*, Cal y Arena-Centro de Investigación para el Desarrollo, México, 2002.

González Susana, “Influenza desploma el turismo”, *La Jornada*, 2 de mayo de 2009, <http://www.jornada.unam.mx/2009/05/02/economia/036n1eco>.

Kazarov Konstantine, *Teoría de la nacionalización*, Instituto de Derecho Comparado / Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1963.

“La servidumbre moderna”, documental, https://www.youtube.com/watch?v=KjXN_qFyIrI.

“La solución de Islandia para salir de la crisis: ni un céntimo para los bancos” <http://www.abc.es/20120607/economia/abci-solucion-islandia-para-salir-201206061408.html>.

Ley de enjuiciamiento civil, legislación española.

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, legislación mexicana.

Ley general para la defensa del consumidor y usuarios, legislación española.

Ley hipotecaria, legislación española.

Ley Orgánica del Banco de México.

Loyola Alarcón José Antonio, *Desequilibrio externo y crisis económica*, PAC, México, 1995.

Martínez Rodrigo, “Aumenta desempleo en México durante enero de 2009: Inegi”, *IBT Times*, 25 de febrero de 2009, http://www.inegi.org.mx/RDE/rde_02/rde_02_art9.html.

Marx Karl, *El capital*, Versión electrónica: <http://www.rebellion.org/docs/20118.pdf>.

Medina Alcoz María, *Anatocismo, derecho español y draft common frame of reference*, Facultad de ciencias jurídicas y sociales de la Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, 2011.

Medina Mora Raúl, “Anatocismo”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 28, Barra Mexicana del Colegio de Abogados/UNAM, México, (1998).

Murillo Villar Alfonso, *Anatocismo Historia de una Prohibición, Anuario de Historia del Derecho Español*, 69 (1999).

Núñez Álvarez Luis, “Crisis económica y financiera”:

http://www.economia.com.mx/crisis_economica_y_financiera.htm.

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Platón, *Republica*, Gredos, Madrid, 1988.

Proudhon Pierre Joseph, *¿Qué es la propiedad?*, Editorial Proyección S.R.I., Buenos Aires, 2005.

Ramírez Rodríguez Francisco René, *El control de convencionalidad y su impacto en los procedimientos civiles*. Tesis, Maestría en Derechos Humanos y Democracia, FLACSO, México, 2015.

"Rechazan bancos tregua judicial", *La Jornada Virtual*, 24 de octubre de 1998: <http://www.jornada.unam.mx/1998/oct98/981024/rechazan.html>.

Rodríguez Israel, "Histórica devaluación del peso", *La Jornada*, 31 de enero de 2009, <http://www.jornada.unam.mx/2009/01/31/index.php?section=economia&article=018n1eco>.

Rosillo Alejandro, *Los Inicios de la Tradición Iberoamericana de los Derechos Humanos*, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat, A.C., San Luis Potosí, 2011.

Salamanca Antonio, "Ética jurídica", Curso de Maestría en Derechos Humanos, San Luis Potosí, 2016.

Santillana Raúl, *Anatocismo. Estudio jurídico*, SISTA, México, 1991.

Shady Ruth y Carlos Leyva, *La ciudad sagrada de caral*, Instituto Nacional de Cultura, Lima, 2003.

Silva García Fernando, *Deber de ponderación y principio de ponderación en la práctica judicial*, Porrúa, México, 2012.

Solís Leopoldo, *Evolución de la economía mexicana*, Editorial Rosa Campos de la Rosa, México, 1999.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Argumentación jurisprudencial*, coordinación de compilación y sistematización de tesis de la SCJN, D.F, 2012.

Tesis aislada 28/14, Décima época.

Tesis aislada, CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 56/2016. 14 de noviembre de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Tesis aislada, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 165/2015. Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Rodrigo Jiménez Leal.

Tesis de jurisprudencia 55/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Tesis superada: ANATOCISMO, PACTO DE. LO CONSTITUYE EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS CONTRATANTES A FIN DE QUE EL ACREDITADO DISPONGA DE UN CRÉDITO ADICIONAL PARA CUBRIR INTERESES NO DEVENGADOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 415, tesis I.7o.C. J/2.

Tesis superada: ANATOCISMO. LO CONSTITUYE EL CONVENIO RESPECTO DE INTERESES AÚN NO VENCIDOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 415, tesis I.7o.C. J/2. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, tesis por contradicción aisladas P. LXVI/98, P. LXVII/98, P. LXVIII/98, P. LXIV/98, P. LXV/98 y P. LXIII/98 paginas 381, 382, 383 y 384 respectivamente.

Valenzuela Guzmán Maribel Alejandra, *La Revolución Francesa*, Tesis Doctoral, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 2008, Versión electrónica: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/07/07_2011.pdf.